

Armenia, 2 de abril de 2018.

Señores
MAGISTRADOS
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO O TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO –
REPARTO-
Ciudad

Ref. ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: Sandra Lorena Ramírez Flórez
ACCIONADO: Procurador General de la Nación
A VINCULAR: Enalba Rosa Fernández Gamboa
Colpensiones

SANDRA LORENA RAMIREZ FLOREZ, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No.24.413.565 de Apía Risaralda, domiciliada y residente en esta ciudad – Armenia -, actuando a nombre propio interpongo **ACCION DE TUTELA** en contra del **PROCURADOR GENERAL DE LA NACION – Dr. LUIS FERNANDO CARRILLO FLOREZ O QUIEN HAGA SUS VECES**, a cuyo trámite solicito también sean vinculados la Doctora **ENALBA ROSA FERNANDEZ GAMBOA** y **COLPENSIONES**, frente a la vulneración de mis derechos fundamentales: a acceder a un cargo público de carrera, luego de haber superado el concurso de méritos para **PROCURADOR JUDICIAL II – PROCURADURIA DELEGADA PARA ASUNTOS CIVILES**, según convocatoria 003-2015, al debido proceso, a la igualdad y al trabajo.

FUNDAMENTO FACTICO

1. Mediante Resolución No.040 del 20 de enero de 2015, el Procurador General de la Nación dio apertura a concurso de méritos para proveer todos los empleos de procuradores judiciales I y II reglamentando así mismo las condiciones de la convocatoria y las etapas del proceso de selección¹, para acatar lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia C-101 de 2013.

Entre los cargos a proveer se encontraban doce (12) para **PROCURADOR JUDICIAL II – PROCURADURIA DELEGADA PARA ASUNTOS CIVILES**, código y grado 3PJ-EC, según convocatoria 003-2015². Para esta clase de cargo concurse y supere cada etapa.

2. Mediante Resolución No.347 del 8 de julio de 2016, el Procurador General de la Nación en su momento, estableció la lista de elegibles para el cargo que menciono. Hago parte de la lista en el puesto No.14. Adjunto copia de la resolución.

El párrafo del artículo 1º de la Resolución aludida, señala textualmente:
“La provisión del empleo objeto de convocatoria se hará con la persona que

¹ Artículo primero de la resolución.

² Artículo primero de la resolución y formato de convocatoria.

obtuvo el primer puesto y en estricto orden descendente. La sede territorial de ubicación del empleo escogida dentro de la convocatoria seleccionada para el aspirante en la fase de inscripción es solo una referencia a sus preferencias. No obstante, la provisión se realizará entre los distintos despachos y ciudades que integran la respectiva convocatoria, en orden de mérito, de conformidad con lo previsto en el párrafo del artículo vigésimo de la Resolución No.040 de 2015”.

3. Para definir mis expectativas, puesto que eran 12 los cargos a proveer y mi posición era la No.14, mediante derecho de petición del **21 de febrero de 2017**, enviado el 23 de febrero siguiente, solicité a la Secretaria General de la Procuraduría General de la Nación, me informara si a la fecha la totalidad de las vacantes habían sido cubiertas con quienes me antecedían en la lista o si, por el contrario, algunos aspirantes habían declinado su nombramiento o posesión.

Adjunto la petición, la constancia de envío a través de correo electrónico y correo certificado, así como los mensajes de correo electrónico remitidos, solicitando la respuesta.

4. Solo hasta el **31 de marzo de 2017** recibí respuesta a la petición anterior, indicando que 11 de los 12 cargos convocados habían sido provistos, que la lista había sido agotada hasta el puesto No.13 y que habían declinado de su nombramiento para ocupar el cargo de Procurador 31 Judicial II Delegado para Asuntos Civiles en Bogotá, Carlos Alberto Trochez Rosales y Nelson Enrique Rueda Rodríguez, por lo que el cargo a la fecha se encontraba ocupado en provisionalidad³.

En la misma comunicación, la Secretaria General de la Procuraduría General de la nación, hace cita de la determinación del Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, del 15 de marzo de 2017, de suspender como medida cautelar de urgencia, la evaluación de desempeño laboral de quienes se encontraban en periodo de prueba como consecuencia de su participación en el concurso al que alude la Resolución No.040 de 2015 (asunto radicado 20111001-0325-000-2015-00366-00(0740-2015))⁴

Importa destacar que recientemente el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, con pronunciamiento del 15 de febrero de 2018, revocó el auto en cita, objeto de recurso de súplica y negó la solicitud de medida cautelar de urgencia (Expediente 11001032500020150036600 (0740-2015), Demandante: Héctor Alfonso Carvajal Londoño. Demandada: Procuraduría General de la Nación. El pronunciamiento se incorpora al CD que se adjunta a la demanda pero no en físico por su extensión).

5. Frente a la respuesta, aguardé prudencialmente el nombramiento respectivo, pero como no tuvo lugar, considerada la vigencia de la lista de elegibles (2 años), dirigí nueva petición directamente al **PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN, Dr. LUIS FERNANDO CARRILLO FLOREZ** el día **23 de enero de 2018**, remitida por correo electrónico y correo certificado, como lo prueba la documentación que adjunto⁵.

³ Adjunto copia de la respuesta a la petición ofrecida por la Procuraduría General de la Nación.

⁴ Se adjunta copia de la totalidad de la providencia.

⁵ Copia de la petición confirmación de recibido por correo electrónico y prueba de envío y recibido a través de correo certificado.

En la nueva petición hago síntesis de la anterior y su respuesta, demandé se me explicara la razón por la cual no se había producido el nombramiento y de resultar injustificada se procediera a ello, puesto que entendía era la única en la lista de elegibles vigente y existía un cargo vacante provisto en provisionalidad.

- 6. Después de reclamar respuesta oportuna a la última petición a través de correo electrónico⁶, la recibo con fecha **21 de febrero de 2018**.

Se explica que fueron realizados tantos nombramientos como empleos ofertados (12 en total). Once (11) de los nombrados se encuentran posesionados en sus cargos puesto que el integrante que ocupó el puesto No.3 de la lista, designado como Procurador 31 Judicial II de Bogotá, no aceptó el nombramiento y por lo tanto el decreto fue objeto de revocación.

Para ocupar entonces el cargo se nombró a la persona de la lista de elegibles que ocupó la posición No.13, sin embargo, los términos vencieron sin que se pronunciara sobre el nombramiento efectuado. Frente a la circunstancia, el 20 de febrero de 2017 fue revocado el respectivo decreto.

Solo con esta respuesta se me da a conocer que, mediante fallo de tutela del 23 de noviembre de 2016, el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, en segunda instancia, dentro del expediente con radicado No.2016-04187-01, ordenó a la Procuraduría General de la Nación, REINTEGRAR a ENALBA ROSA FERNANDEZ GAMBOA a un cargo igual o equivalente al que desempeñaba, manteniéndola en el empleo hasta que acredite los requisitos para acceder a la pensión de vejez.

Con tal fundamento expresa la entidad, mediante decreto 2233 del 6 de abril de 2017, el PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN nombra a ENALBA ROSA FERNANDEZ GAMBOA, en el empleo vacante en la PROCURADURÍA 31 JUDICIAL II PARA ASUNTOS CIVILES DE BOGOTÁ, porque al momento de su desvinculación ostentaba el cargo de Procurador Judicial (Procuradora 87 Judicial Penal II, de Villavicencio) supeditada a la acreditación de lo requisitos para acceder a su pensión de vejez, lo que no ha sucedido, todo ello con desconocimiento y afectación de mi derecho a acceder al cargo público pretendido luego de superar el concurso de méritos convocado, de ser la única actualmente en la lista de elegibles vigente (aunque en principio no la hubiere encabezado) y de ser nombrada en igualdad de condiciones que los demás Procuradores, conforme al procedimiento previsto para el efecto (un ejemplo de ello, decisión del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, del 15 de febrero de 2017, dentro del radicado No.25000-23-42-000-2016-05854-01 (AC))⁷.

- 7. Como puede advertirse, el nombramiento de la doctora ENALBA ROSA FERNANDEZ GAMBOA, tuvo lugar a pocos días de que la Procuraduría General de la Nación diera respuesta a mi primera petición fechada 1º de febrero de 2017 y por lo tanto de conocer mi interés en acceder al cargo.
- 8. Consultada la sentencia de tutela del Consejo Superior de la Judicatura que el 23 de noviembre de 2016⁸ ordenó en segunda instancia a la Procuraduría General de la Nación, REINTEGRAR a ENALBA ROSA FERNANDEZ GAMBOA a un cargo igual o equivalente al que desempeñaba,

⁶ Adjunto impresión del correo electrónico con fecha 15 de febrero de 2018.

⁷ Se adjunta el pronunciamiento en copia.

⁸ Se adjunta la sentencia en copia.

manteniéndola en el empleo hasta que acredite los requisitos para acceder a la pensión de vejez, también se lee al numeral segundo del fallo que la orden se emite ***“sin perjuicio de los derechos que le asisten al señor Edwin Javier Murillo Suárez”***.

Edwin Javier Murillo Suárez, según se extrae del fallo de segunda instancia, fue persona nombrada en el cargo de **Procurador 87 Judicial Penal II de Villavicencio** el 1º de septiembre de 2016, después de superar el concurso de méritos convocado mediante la Resolución No.040 de 2015. Ese cargo es el que venía ocupando la doctora **ENALBA ROSA FERNANDEZ GAMBOA** en provisionalidad, quien a pesar de haber concursado de igualdad de condiciones que los otros participantes, no superó la prueba de conocimientos conforme lo señala la Procuraduría General de la Nación.

En la parte motiva de la decisión, la Sala advirtió textualmente: ***“...en el presente caso la entidad demandada desconoció su deber de interpretar las normas de carrera administrativa de una manera razonable y compatible con los derechos fundamentales de la accionante, por cuanto al tener un margen de maniobra suficiente para proteger correlativamente los derechos del actor y del aspirante que superó el concurso de méritos, optó por afectar los derechos fundamentales de la señora FERNANDEZ GAMBOA cuando pudo explorar otras opciones...”***

También señaló:

“Y es que la accionada tenía plena posibilidad de proveer el cargo del aspirante, y, a su vez, permitir que la actora se mantuviera en el empleo hasta tanto adquiriera su pensión de vejez o en su defecto haber efectuado un traslado o reubicación de la actora, pues +}era deber del empleador saber que la señora FERNANDEZ GAMBOA se encontraba próxima a pensionarse.

Lo explicado demuestra que la accionada actuó al margen de su deber constitucional de garantizar los derechos de la actora, en su condición de sujeto de especial protección constitucional, para privilegiar una interpretación literalista, y por ende desproporcionada, de las normas de carrera. Ello debido cuando, a pesar de tener la posibilidad fáctica y jurídica de garantizar el acceso al empleo público del señor EDWIN JAVIER MURILLO SUAREZ y, simultáneamente conservar la estabilidad laboral de la actora, decidió retirarla del cargo”

(...)

“En el presente asunto se encuentra en tensión los derechos fundamentales de la señora FERNANDEZ GAMBOA a la estabilidad laboral reforzada, con los de la provisión de cargo de carrera mediante concurso. En ese escenario entran en conflicto dos derechos de raigambre constitucional. El primero que refiere al derecho subjetivo del aspirante a acceder el empleo público por haber superado el concurso público de méritos, que es a la vez el mecanismo preferente y general para el acceso a los empleos del estado. El segundo, que tiene que ver con la protección de los derechos fundamentales de la prepensionada, que se verían intervenidos por el retiro del cargo, que lo dejaría en estado de vulnerabilidad económica”

Así, haciendo mención de la sentencia de tutela T-186 de 2013, la Corporación soporta la determinación que plasma al numeral segundo del fallo, después de revocar la sentencia de primera instancia.

La providencia que viene citándose protege derechos fundamentales de la doctora **ENALBA ROSA FERNANDEZ GAMBOA** al trabajo, estabilidad

laboral reforzada y mínimo vital, pero también blinda el derecho del doctor **EDWIN JAVIER MURILLO SUÁREZ** a acceder al cargo público por haber superado el concurso de méritos puesto que ostenta otro derecho de carácter fundamental que en manera alguna desconoce.

Sin embargo, pese a lo expuesto, paradójicamente, para acatar la decisión, **EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACION**, afecta mis derechos fundamentales a acceder a un cargo público de carrera mediante concurso de méritos, en igualdad de condiciones que otros, derivada de idéntica situación a la del Dr. **MURILLO SUAREZ**, frente a la misma accionante, cuando ha debido sopesar de nuevo ambos derechos y salvaguardarlos.

Vale aquí traer a colación la sentencia **T-595 del 31 de octubre de 2016**, en la cual, frente al problema jurídico suscitado, cuando se enfrentan los derechos de carrera de un aspirante y los de un pre - pensionado que reúna los requisitos para considerarse tal, concluye:

e) La Corte ha propendido por una interpretación armónica entre las reglas de la carrera administrativa y los derechos de los servidores públicos próximos a pensionarse que ocupan en provisionalidad un cargo ofertado en un concurso de méritos, de manera que en aquellos casos en los que la Administración cuente con un margen de maniobra en la provisión de empleos en razón de la diferencia entre las plazas ofertadas y aquellas provistas mediante la lista de elegibles correspondiente, surge la obligación de garantizar la estabilidad laboral tanto del aspirante al concurso como del servidor público prepensionado, sin que exista una preferencia absoluta o incondicionada de los derechos fundamentales de unos sobre los de los otros.

f) En aquellos eventos en los que la Administración no posea margen de maniobra, debe generar medios que permitan proteger a las personas en condiciones especiales, como los prepensionados, con el propósito de que sean las últimas en ser desvinculadas de sus cargos, esto, por cuanto no gozan de un derecho indefinido a permanecer en el cargo de carrera.

g) Sin perjuicio de lo anterior y con fundamento en los artículos 13, 46 y 229 de la Constitución procede la reincorporación en provisionalidad de los servidores públicos próximos a pensionarse, a un cargo con funciones similares o equivalentes al que ocupaban antes de que la persona que ganó el concurso de méritos asumiera ese cargo y hasta que aquel adquiriera el estatus de pensionado y sea incorporado de manera efectiva en la nómina de los pensionados, solo en caso de existir un cargo vacante en esas condiciones, para la fecha de expedición de la sentencia de tutela. Ello, naturalmente, sin perjuicio de la asignación de los cargos cuando se adelantan los correspondientes concursos de méritos" (subrayado fuera del texto).

9. La Procuraduría General de la Nación solicitó al Consejo Superior de la Judicatura aclarara su fallo en el numeral segundo, para que indicara "...cual sería el margen de maniobra a aplicar frente a las personas que se nombraron en calidad de Procurador Judicial II Penal bien sea por el agotamiento de la lista de elegibles o por orden judicial, y que se debe desplazar, hasta tanto la doctora Enalba Rosa Fernández Gamboa acredite los requisitos para acceder a la pensión de vejez, en la medida que tal y como se informó no existe vacantes en la mencionada convocatoria". La Corporación denegó el pedimento el 8 de marzo de 2017, indicando que no era de su resorte indicar "cual sería el margen de maniobra", ya que el aspecto no corresponde a una aclaración.

Con fundamento en los planteamientos de la sentencia **T-595 del 31 de octubre de 2016**, el margen de maniobra que podría haber adoptado la Procuraduría General de la Nación, debió dirigirse a aquellas plazas ofertadas en concurso, para las cuales el número de elegibles resultó inferior y por lo tanto podían ser provistas en provisionalidad, **no asignar como en este caso, una provisionalidad para un cargo ofertado en concurso con desconocimiento de los derechos que tengo a ser nombrada, como única aspirante en el registro de elegibles vigente**, que además valga decir, corresponde a una especialidad bien distinta a la que venía ocupando la Dra. **FERNANDEZ GAMBOA**. (Procuradora 87 Judicial II **Penal** de Villavicencio)

10. La sentencia que protegió los derechos fundamentales de la doctora **ENALBA ROSA FERNANDEZ GAMBOA**, se emitió el 23 de noviembre de 2016 y ordena mantenerla empleada hasta que acredite los requisitos para acceder a la pensión de vejez.

Para ese entonces, dice la sentencia, como fundamento de su demanda la doctora **FERNANDEZ GAMBOA**, mencionó que había cotizado más de 1250 semanas para obtener la pensión en el régimen de prima media con prestación definida y 2200 semanas cotizadas a COLFONDOS, por lo que estaba a menos de 3 años para completar requisitos y acceder a la pensión.

El 30 de septiembre de 2016 los Juzgadores obtuvieron la historia laboral de la accionante, previa petición a COLPENSIONES.

Refiriéndose al caso concreto, reseña la sentencia que al 20 de enero de 2015 momento para el cual la Procuraduría dispuso la apertura del concurso para proveer los cargos en provisionalidad de procuradores judiciales, la doctora ENALBA ROSA FERNANDEZ GAMBOA "contaba con 60 años de edad, es decir, a menos de 3 años de cumplir con el requisito de edad y respecto del requisito de tiempo a folios 42-48 del paginario, obra el estado de cuenta del afiliado a COLFONDOS para un total de 1259 semanas y conforme al reporte de semanas cotizadas en COLPENSIONES, un total de 154 semanas (fl 236), encontrándose plenamente satisfecho el segundo requisito. Además, conforme a comunicación del 16 de diciembre de 2014 de COLPENSIONES obrante a folio 216 del cartulario, está pendiente la respuesta de dicha entidad, sobre la solicitud de regreso al régimen de prima media con prestación definida" (subrayado fuera del texto).

Los requisitos para acceder a la pensión de vejez en el régimen de prima media con prestación definida es una edad para las mujeres de 57 años y un total de 1300 semanas cotizadas, por lo tanto, sujetos a los datos que **consigna la sentencia ENALBA ROSA FERNANDEZ GAMBOA sobrepasaba los 57 años y contaba con 1413 semanas cotizadas para el 23 de noviembre de 2016, fecha en que se emite la sentencia de segunda instancia por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura**. Respetuosamente me pregunto: ¿Qué otro requisito debía acreditarse para que la doctora **FERNANDEZ GAMBOA** accediera a la pensión de vejez si los mencionados ya estaban dados?⁹

⁹ "Prepensionado en el contexto del examen de solicitudes de amparo constitucional, es aquella persona que fue retirada de su puesto de trabajo faltándole 3 años o menos para cumplir con los requisitos de edad y tiempo de servicios o semanas cotizadas, según sea el caso, que le permitan acceder a la pensión de vejez. Respecto de los requisitos para acceder a la pensión, el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, consagra que para tener derecho a la pensión de vejez el afiliado debe (i) haber cumplido 57 años de edad en el caso de la mujer y 62 años para el hombre y (ii) haber cotizado 1300 semanas. Por tanto, no basta con que una persona acredite el cumplimiento de uno de los dos requisitos, pues la norma dispone dos condicionamientos para acceder a dicha prestación social. En idéntico sentido ocurre para quienes pretendan hacer valer su condición de prepensionados, es decir, para que a una persona le sea

La Procuraduría General de la Nación en su respuesta a mi petición fechada 21 de febrero de 2018, indica que la vinculación de la señora FERNANDEZ GAMBOA se supedita a la acreditación de los requisitos para acceder a su pensión de vejez, situación que a la fecha no ha acaecido. Ello resulta contrario a lo que se extrae del fallo de tutela de segunda instancia y en todo caso no menciona si la doctora ha sido requerida al respecto o cual es el soporte de la afirmación.

COLPENSIONES y la doctora FERNANDEZ GAMBOA, deben proporcionar la información necesaria para clarificar lo planteado por cuanto es la acreditación del lleno de requisitos para acceder a la pensión de vejez el argumento de la Procuraduría General de la Nación para retrasar y desconocer los derechos fundamentales que discuto y cuya protección demando.

- 11. La lista de elegibles para el cargo al que aspiré tiene una vigencia de dos (2) años y fue adoptada por la Procuraduría General de la Nación mediante Resolución 347 del 8 de julio de 2016. Esa resolución menciona textualmente: **“ARTICULO TERCERO: VIGENCIA. La presente lista de elegibles tiene vigencia de dos (2) años, contados a partir de la fecha de su publicación y será utilizada de conformidad con lo previsto en el artículo 216 del Decreto Ley 262 de 2000, en consonancia con el artículo vigésimo de la Resolución 040 de 2015”.**

Estando a menos de 4 meses de su vencimiento sin que se haya producido mi nombramiento pese a mis solicitudes y peticiones, resulta imperioso el empleo de este medio constitucional para evitar un perjuicio irremediable, pues vencida, mis derechos fundamentales de acceder al cargo público por concurso de méritos, al debido proceso y al trabajo no podrían materializarse.

Al perjuicio irremediable que significa la pérdida de oportunidad para ser nombrada se refirió la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal – Sala de decisión Tutelas No.1, en providencia del 19 de febrero de 2018, con ponencia del Dr. FERNANDO LEON BOLAÑOS PALACIOS, **STP-1657 DE 2018, radicación 96349**, al confirmar decisión de la Sala Penal del Tribunal Superior de Armenia, que protegió los derechos fundamentales de **LUZ ADRIANA RICO VILLARRAGA**, al debido proceso y acceso a cargos públicos, vulnerados por la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION**.

FUNDAMENTOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES

En lo que respecta a la acción de tutela, es el mecanismo constitucional previsto por el artículo 86 de la Carta Política y desarrollado básicamente por el decreto 2591 de 1991, para la protección de derechos fundamentales de las personas frente vulneración o amenaza, por acción o por omisión de cualquier autoridad pública.

La preminencia del Régimen de Carrera administrativa de acuerdo con la Corte Constitucional, en sentencia C-288 de 2014, es pilar de un estado social, pluralista,

reconocido el beneficio de la estabilidad laboral por encontrarse próxima a pensionarse, su rango de edad puede variar entre los 54 y 57 años si es mujer, y entre los 59 y 62 años si es hombre, e incluso puede ser mayor, pero además, le debe faltar máximo 156 semanas por cotizar, que corresponden a 3 años” Sentencia T-595 de 2016.

democrático de derecho como el nuestro. A la carrera administrativa se refieren básicamente tres normas constitucionales:

“... (i) el artículo 123 superior define lo que debe entenderse por servidores públicos, y en ese sentido señala que se trata de todas aquellas personas que prestan sus servicios al Estado en calidad de miembros de las corporaciones públicas, al igual que los empleados y trabajadores del mismo y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios; (ii) el artículo 150-23 autoriza al Congreso de la República para expedir las leyes que regirán el ejercicio de las funciones públicas y, (iii) el artículo 125 constitucional implanta el régimen de carrera administrativa como regla general para todos los empleos en los órganos y entidades del Estado colombiano[17].

Adicionalmente la Corte ha puntualizado que existe “una relación intrínseca” entre la carrera administrativa y el cumplimiento de los fines esenciales de la administración pública, al punto que, según la Corporación, el fundamento constitucional de la carrera administrativa se encuentra en los artículos 125 y 209 superiores”, ya que, en ausencia de los criterios de mérito y eficiencia, “la función administrativa no puede estar al servicio de los intereses generales ni podrá ser desarrollada con base en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad”[18].

La providencia enfatiza que: *“El artículo 125 de la Constitución Política establece, como regla general, que el régimen de los empleos estatales es el de carrera administrativa, buscando con ello privilegiar el mérito como criterio de selección y permanencia del personal público. La excepción de la aplicación de la carrera administrativa son los empleos de libre nombramiento y remoción, los de elección popular, y los demás que determine la Ley[43].*

Define la carrera administrativa como: *“un sistema técnico de administración de personal de los organismos y entidades del Estado cuyo fin es, además de la preservación de la estabilidad y del derecho de promoción de los trabajadores, garantizar la excelencia en la calidad del servicio y la eficiencia de la administración pública, y en general de las actividades estatales, ofreciendo igualdad de oportunidades para el ingreso, capacitación y ascenso del servicio público, con base exclusiva en el mérito y en las calidades de los aspirantes”[4].*

Y reconoce que: *“la carrera administrativa es principio constitucional, definitorio en la concepción del Estado Social y Democrático de Derecho a partir de tres criterios específicos[6]:*

- (i) El primero, de carácter histórico, el cual se basa en advertir que durante la historia del constitucionalismo colombiano se han planteado distintas reformas constitucionales y legales dirigidas a otorgar preeminencia al sistema de carrera administrativa como la vía por excelencia para el ingreso al servicio público, con el fin de eliminar las prácticas clientelistas, de “amiguismo” o nepotismo, acendradas en la función pública y contrarias al acceso a los cargos del Estado de modo equitativo, transparente y basado en la valoración del mérito de los aspirantes[7].*
- (ii) El segundo criterio es de carácter conceptual y refiere al entendimiento de la carrera administrativa como un principio constitucional. El principio de la carrera administrativa cumple el doble objetivo de[8]: (i) servir de estándar y método preferente para el ingreso al servicio público y; (ii) conformar una fórmula interpretativa de las reglas que versen sobre el acceso a los cargos del Estado, las cuales deberán comprenderse de manera tal que cumplan con los requisitos y finalidades de la carrera administrativa, en especial el acceso basado en el mérito de los aspirantes.[9]*
- (iii) Por último, el tercer criterio es de naturaleza teleológica, puesto que se relaciona con las finalidades que cumple la carrera administrativa en el*

Estado constitucional. En este sentido, la jurisprudencia de esta Corporación ha previsto que la interpretación armónica de lo preceptuado en el artículo 125 C.P. con otras normas superiores lleva a concluir que el principio de carrera cumple una función articuladora de variados fines valiosos para el ordenamiento constitucional.^[10]

De esta manera, la aplicación plena del sistema de la carrera administrativa busca la materialización de los objetivos fundamentales de un Estado Social de Derecho^[11] y por ello constituye uno de sus elementos definitorios y estructurales^[12]".

Ahora, tratándose del ejercicio de la acción de tutela, para garantizar el derecho fundamental al acceso a la función pública por concurso de méritos, al trabajo y al debido proceso, ha concluido la Corte Constitucional en diversos pronunciamientos (t-425 de 2001, SU-133 de 1998, SU-086 de 1999, SU-613 de 2002, SU-913 de 2009 entre otros) que en tales eventos la complejidad, duración de las vías legales no garantizan la idoneidad y eficacia en la protección de tales derechos, por manera que la tutela puede desplazar las acciones de tipo contencioso para preservar los derechos en juego:

"...la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata.

La Corte estima que la satisfacción plena de los aludidos derechos no puede diferirse indefinidamente, hasta que culmine el proceso ordinario, probablemente cuando ya el período en disputa haya terminado.¹⁰

En cuanto a la lista de elegibles, su respeto por ellas e inmodificabilidad, de manera consistente ha indicado la Corte Constitucional:

"las listas de elegibles que se conforman a partir de los puntajes asignados con ocasión de haber superado con éxito las diferentes etapas del concurso son inmodificables una vez han sido publicadas y se encuentran en firme". Igualmente se ha establecido de manera pacífica que las bases del concurso se convierten en reglas particulares que obligan tanto a los participantes como a la entidad convocante razón por la cual deben ser respetadas y resultan inmodificables. De lo contrario, esto es, cambiar las reglas que han generado confianza legítima en quienes participan, conduciría a la ruptura del principio de la buena fe y atentaría contra la igualdad, la moralidad, la eficacia y la imparcialidad, todos ellos principios que ineludiblemente rigen la actividad administrativa¹¹.

El mismo Consejo de Estado, Sección Quinta, en sede de tutela advirtió incluso que el nombramiento, en virtud de una lista de elegibles, no demanda ni siquiera petición del interesado, puesto que ello constituye una carga que ni la ley ni la jurisprudencia han previsto como requisito para la provisión de vacantes¹².

Me remito también a la cita que hace el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, en sentencia de tutela del 15 de febrero de 2017, en caso similar al mío, respecto de la providencia T-156 de 2012:

¹⁰ SU-133 de 1998, SU-086 de 1999, según cita que hace de ellas la sentencia T-604 de 2013.
¹¹ T-112 A de 2014
¹² Sentencia 11001031500020150315701, 28 de abril de 2016.

“Esta Corporación ha sentado en numerosas oportunidades su jurisprudencia en el sentido de que “las listas de elegibles que se conforman a partir de los puntajes asignados con ocasión de haber superado con éxito las diferentes etapas del concurso, son inmodificables una vez han sido publicadas y se encuentran en firme”[8], y en cuanto a que “aquél que ocupa el primer lugar en un concurso de méritos no cuenta con una simple expectativa de ser nombrado sino que en realidad es titular de un derecho adquirido”[9].

Para la Corte Constitucional, frustrar el derecho legítimo que tienen las personas seleccionadas en los procesos de concurso de méritos a ser nombradas en los cargos para los cuales concursaron, conlleva una violación de sus derechos al debido proceso, a la igualdad y al trabajo; en palabras de la Corporación,

“la Corte mediante la sentencia SU-133 de 1998, sostuvo que se quebranta el derecho al debido proceso –que, según el artículo 29 de la Constitución obliga en todas las actuaciones administrativas- y se infiere un perjuicio cuando el nominador cambia las reglas de juego aplicables al concurso y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. Así mismo, se lesiona el derecho al trabajo cuando una persona es privada del acceso a un empleo o función pública a pesar de que el orden jurídico le aseguraba que, si cumplía con ciertas condiciones –ganar el concurso-, sería escogida para el efecto. En idéntica línea se conculca el derecho a la igualdad consagrado en el artículo 13 de la Constitución, cuando se otorga trato preferente y probadamente injustificado a quien se elige sin merecerlo, y trato peyorativo a quien es rechazado no obstante el mérito demostrado.”[10]

En esa misma medida, precisó la Corte que tal curso de acción también “equivaldría a vulnerar el principio de la buena fe –Artículo 83 de la Carta- al defraudar la confianza de quien se sometió a las reglas establecidas para acceder a un cargo de carrera administrativa después de haber superado todas las pruebas necesarias para determinar que él había ocupado el primer lugar y, por contera, los derechos adquiridos en los términos del artículo 58 Superior”[11].

La jurisprudencia constitucional también ha aclarado en este sentido que las listas de elegibles que se encuentran en firme son inmodificables, en virtud del principio constitucional de buena fe y de la confianza legítima que ampara a quienes participan en estos procesos[12]”.

Finalmente, aludo como respaldo al contenido de la sentencia de la Corte Constitucional T-595 del 31 de octubre de 2016, transcrita ya en algunos apartes por su estrecho nexo con la situación problemática que trasluce la tutela.

Con los fundamentos expuestos formulo las siguientes:

PRETENSIONES:

1. Se tutelen mis derechos fundamentales a acceder a un cargo público de carrera, por haber superado todas las etapas del concurso de méritos y hacer parte de la lista de elegibles, al debido proceso, a la igualdad y al trabajo, vulnerados por el **PROCURADOR GENERAL DE LA NACION**.
2. Se ordene como consecuencia al **PROCURADOR GENERAL DE LA NACION**, a través del respectivo acto administrativo, proceda a mi nombramiento como **PROCURADORA JUDICIAL II, PROCURADURIA DELEGADA PARA ASUNTOS CIVILES**, código y grado 3PJ-EC, según

convocatoria 003-2015, por superar el concurso de méritos y figurar como única aspirante en el registro de elegibles, en el cargo que figura vacante - Procuraduría 31 Judicial II Delegada para Asuntos Civiles en Bogotá, dentro de un término específico, o en otra de igual categoría y especialidad, además se me garantice la posesión sujeta al cumplimiento de los términos y requisitos de ley.

3. Se suspenda en caso de que resulte necesario, para proteger mis derechos y los de **ENALBA ROSA FERNANDEZ GAMBOA** la vigencia de la lista de elegibles para el cargo al que aspiré - **PROCURADORA JUDICIAL II, PROCURADURIA DELEGADA PARA ASUNTOS CIVILES, código y grado 3PJ-EC, según convocatoria 003-2015** -, adoptada por la Procuraduría General de la Nación mediante Resolución No.347 del 8 de julio de 2016, de manera que los derechos fundamentales cuya protección invoco puedan materializarse.

PETICIÓN DE PRUEBAS

Aporto como prueba de carácter documental la siguiente:

1. Copia de la Resolución No.040 del 20 de enero de 2015 por medio de la cual se da apertura y se reglamenta la convocatoria del proceso de selección para proveer los cargos de carrera de procuradores judiciales de la Procuraduría General de la Nación.
2. Copia del formato de la convocatoria No.003-2015 para el cargo de Procurador Judicial II Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles.
3. Copia de mi constancia de inscripción para el concurso.
4. Copia de la Resolución No.347 del 8 de julio de 2016, por medio de la cual la Procuraduría General de la Nación establece la lista de elegibles para el cargo de Procurador Judicial II Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles.
5. Copia del derecho de petición fechado **21 de febrero de 2017**, enviado el 23 de febrero siguiente, que dirigiera a la Secretaria General de la Procuraduría General de la Nación, prueba de envío y solicitudes de respuesta a través de correo electrónico.
6. Copia respuesta al anterior derecho de petición, fechada **31 de marzo de 2017**.
7. Copia del derecho de petición fechado **23 de enero de 2018**, dirigido al Procurador General de la Nación, prueba de envío y solicitudes de respuesta a través de correo electrónico.
8. Copia respuesta al anterior derecho de petición, fechado **21 de febrero de 2018**.
9. Copia sentencia del 23 de noviembre de 2016, emitida en segunda instancia por el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, dentro del **trámite de tutela radicado al No.11011102000201604187 01**, iniciado por **ENALBA ROSA FERNANDEZ GAMBOA** en contra de la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION**.

10. Copia de la providencia del 8 de marzo de 2017, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, dentro del trámite de tutela radicado al **No.11011102000201604187 01**, iniciado por **ENALBA ROSA FERNANDEZ GAMBOA** en contra de la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION**, resolviendo sobre petición de aclaración elevada por la entidad demandada.
11. Copia de la sentencia emitida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, el 15 de febrero de 2017, dentro del radicado No.25000-23-42-000-2016-05854-01, en un asunto similar al presente, **ACTORA: JERLY LORENA ARDILA CAMACHO** en contra de la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION**.
12. Copia sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal – Sala de decisión Tutelas No.1, del 19 de febrero de 2018, ponente Dr. **FERNANDO LEON BOLAÑOS PALACIOS**, **STP-1657 DE 2018**, radicación **96349**, que confirma decisión de la Sala Penal del Tribunal Superior de Armenia, protegiendo los derechos fundamentales de **LUZ ADRIANA RICO VILLARRAGA**, al debido proceso y acceso a cargos públicos, vulnerados por la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION**.

Peticiono se incorpore como prueba documental a la actuación:

1. **Decreto 2233 del 6 de abril de 2017**, por medio del cual el Procurador General de la Nación nombra a **ENALBA ROSA FERNANDEZ GAMBOA**, en el empleo vacante en la Procuraduría 31 Judicial II para asuntos civiles de Bogotá. Con ese fin solicito se libere la comunicación respectiva a la Secretaria General de la Procuraduría General de la Nación.
2. Los actos administrativos por medio de los cuales se revocaron los nombramientos de los aspirantes 3 y 13 que figuran en la lista de elegibles para el cargo de Procurador 31 Judicial II Delegado para Asuntos Civiles en Bogotá, doctores Carlos Alberto Trochez Rosales y Nelson Enrique Rueda. Con ese fin solicito se libere también la comunicación respectiva a la Secretaria General de la Procuraduría General de la Nación.
3. Copia de la historia laboral ofrecida por **COLPENSIONES** al interior del expediente de tutela tramitado por la Dra. **ENALBA ROSA FERNANDEZ GAMBOA** en contra de la Procuraduría General de la Nación, radicado al No.11011102000201604187. Para el efecto solicito se libere comunicación a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá o al Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria.
4. Copia del estado de cuenta emitido por **COLFONDOS** respecto de la accionante, que hace parte del expediente de tutela tramitado por la Dra. **ENALBA ROSA FERNANDEZ GAMBOA** en contra de la Procuraduría General de la Nación, radicado al No.11011102000201604187. Para el efecto solicito se libere comunicación a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá o al Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria.
5. El estado de afiliación de la doctora **ENALBA ROSA FERNANDEZ GAMBOA** a **COLPENSIONES**, la respuesta que haya obtenido a su petición del 16 de diciembre de 2014 respecto a su solicitud de regreso al régimen de prima

7

media con prestación definida y si actualmente cursa solicitud suya para el reconocimiento de pensión de vejez. Para el efecto solicito se libre comunicación respectiva a COLPENSIONES.

6. Finalmente, solicito se requiera específicamente **INFORME** de la doctora **ENALBA ROSA FERNANDEZ GAMBOA**, acerca de los requisitos que tenga actualmente pendientes para acceder a su pensión de vejez o sobre los trámites a que haya dado lugar con tal propósito.

COMPETENCIA

Su competencia está definida por los artículos 86 de la Constitución Nacional, 37 del decreto 2591 de 1991, decreto 1382 de 2000, decreto 1983 de 2017 por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela.

El modificado artículo 2.2.3.1.2.1, señala actualmente en su numeral 3o. que es competencia de los Tribunales Superiores del Distrito Judicial o de los Tribunales Administrativos, la acción de tutela que se interponga entre otros, contra las actuaciones del PROCURADOR GENERAL DE LA NACION.

En este caso, la omisión de mi nombramiento con respeto por la lista de elegibles es del **PROCURADOR GENERAL DE LA NACION** y fue suya la designación de **ENALBA ROSA FERNANDEZ GAMBOA** en provisionalidad, en un cargo convocado a concurso para el cual existe lista de elegibles y soy quien figura en ella.

NOTIFICACIONES

- **Al PROCURADOR GENERAL DE LA NACION, Dr. LUIS FERNANDO CARRILLO FLOREZ** en la carrera 5 No.15-80 piso 25 en la ciudad de Bogotá, despacho del Procurador General de la Nación. Teléfono: 5878750 extensiones 10703 -10721.

Correo electrónico: procurador@procuraduria.gov.co o el de la Secretaria General de la Procuraduría General de la Nación, secretariageneral@procuraduria.gov.co

- A la doctora **ENALBA ROSA FERNANDEZ GAMBOA**, en la Procuraduría 31 Judicial II Delegada para Asuntos Civiles en la ciudad de Bogotá. Acorde con la consulta a la página web de la entidad que también adjunto: Calle 16 No.4-75, Antiguo Teatro del Agrado, piso 1. Teléfono: 5878750, ext.13437 - 11702.

Correo electrónico: erfernandez@procuraduria.gov.co.

- A **COLPENSIONES** a través de su representante legal o quien haga sus veces en: Sede principal Bogotá Carrera 10 No. 72 - 33 Torre B Piso 11. De acuerdo con la página web de la entidad a sede de recepción de correspondencia en la misma ciudad es Carrera 9 No. 59-43, Código postal 110231

Correo electrónico: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

- **Mi dirección como demandante** es: Calle 57 No.23-71 Manzana A Casa 2, Conjunto Residencial Villamaravelez, Armenia Quindío. Teléfono celular: 312-2188723.

Correo electrónico: sandralorena071424@gmail.com.

También puedo recibir notificaciones en mi lugar de trabajo **Juzgado Según Promiscuo Municipal Montenegro Quindío**, carrera 5ª No.17-10 de la misma ciudad. Teléfono: 753 5715.

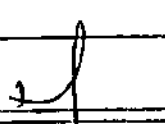
ANEXOS DE LA DEMANDA

Presento con esta demanda los siguientes documentos:

- Todos los que apporto como prueba documental.
- Copia de la demanda con sus anexos, estos últimos contenidos en medio magnético (CD-ROM) en tres (3) juegos para el demandado y los vinculados.
- Copia de la demanda para el archivo.

Con respeto,


SANDRA LORENA RAMIREZ FLOREZ
CC.No.24.413.565 de Apia Risaralda

DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL	
OFICINA JUDICIAL	
Armenia Quindío	
Armenia:	03 ABR 2018 del 2.0.18
presentado personalmente por:	
SANDRA LORENA RAMIREZ FLOREZ	
C.C.	24.413.565 de: Apia. Risaralda
T.P. No.	
JEFE:	

03 ABR 2018





RESOLUCIÓN No. 040
(20 de enero de 2015)

Por medio de la cual se da apertura y se reglamenta la convocatoria del proceso de selección para proveer los cargos de carrera de procuradores judiciales de la Entidad

EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN,

en cumplimiento de la orden judicial impartida por la Corte Constitucional en sentencia C-101 de 2013 y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 7º del Decreto Ley 262 de 2000, procede a dar apertura y reglamentar la convocatoria del proceso de selección para proveer los cargos de carrera de procuradores judiciales I (3PJ-EG) y II (3PJ-EC), de acuerdo con los siguientes

CONSIDERANDOS:

Que el numeral 7º del artículo 7º del Decreto Ley 262 de 2000 confiere al Procurador General de la Nación la facultad de expedir actos administrativos, órdenes y directivas que sean necesarias para el funcionamiento de la Entidad y para el desarrollo de los fines institucionales.

Que el numeral 45 del artículo 7º ibídem señala como una de las funciones del Procurador ejercer la suprema dirección y administración del sistema especial de carrera, con fundamento en la cual debe definir las políticas para la elaboración, aplicación y calificación de las pruebas que se utilizarán en los concursos de méritos, adoptar los instrumentos necesarios para el cumplimiento de los fines de cada una de las etapas del proceso de selección, determinar las condiciones de las convocatorias y suscribirlas, entre otras.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 279 de la Constitución Política, la ley regulará lo atinente al ingreso, concurso de méritos y retiro del servicio de los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación.

Que en consonancia con lo anterior, la Ley 909 de 2004, en el numeral 2º del artículo 3º, determina el carácter especial del sistema de carrera de la Procuraduría General de la Nación, regulado en el Decreto Ley 262 de 2000, como un "...sistema técnico de administración de personal, que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la Entidad y ofrecer igualdad de oportunidades para el acceso a ella, la estabilidad en los empleos y la posibilidad de ascender, como también establecer la forma de retiro de la misma"¹.

Que el precitado Decreto Ley clasificó los empleos al interior de la Entidad, de acuerdo con la naturaleza de su vinculación en: carrera, libre nombramiento y remoción y de periodo fijo.

Que en la categoría de empleos de libre nombramiento y remoción, dispuesta en el artículo 182 del Decreto en mención, estaban incluidos los cargos de procuradores judiciales I (3PJ-EG) y II (3PJ-EC), disposición que fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional, mediante sentencia C-101 de 2013, en la cual sostuvo:

"...los procuradores judiciales, en su condición de agentes del Ministerio Público que actúan ante jueces y tribunales cuyos cargos han sido definidos por el legislador – Ley 270 de 1996- como de carrera, tienen el derecho a ser clasificados igualmente como carrera administrativa, en aplicación del artículo 280 constitucional".

¹ Artículo 183



Que como consecuencia de lo anterior, la Corte Constitucional ordenó convocar a concurso público de méritos para la provisión en propiedad todos los empleos de procuradores judiciales I (3PJ-EG) y II (3PJ-EC), distribuidos en la planta de personal de la Entidad a nivel nacional.

Que para dar cumplimiento a esta orden, se realizaron todas las gestiones administrativas inherentes al Subproceso de Selección de Empleados de Carrera de la Procuraduría General de la Nación, certificado bajo la norma ISO 9001:2008, tales como la planeación, consecución de los recursos financieros, técnicos y humanos, trámite precontractual orientado a seleccionar al operador que brindará el apoyo técnico, logístico y funcional requerido para el desarrollo del concurso y demás actividades internas para la convocatoria, de lo cual se ha informado periódicamente a la Corte Constitucional.

Que el título XIV, capítulo II del Decreto Ley 262 de 2000 regula lo concerniente al proceso de selección y establece que la provisión definitiva de los empleos de carrera debe hacerse con el personal que integre la lista de elegibles², después de surtir todas las etapas del respectivo concurso que tiene como objetivo *"garantizar el ingreso de personal idóneo a la Procuraduría General y el ascenso de los empleados con base en el mérito, mediante procedimientos que permitan la selección objetiva y la participación en igualdad de condiciones de quienes demuestren cumplir los requisitos para desempeñar los empleos"*³.

Que el proceso de selección se encuentra regulado en el artículo 194 y siguientes del Decreto Ley 262 de 2000 y comprende seis etapas: a) Convocatoria; b) Reclutamiento, inscripción y lista de admitidos y no admitidos; c) Aplicación de pruebas o instrumentos de selección; d) Conformación de la lista de elegibles; e) Periodo de prueba; y f) Calificación del periodo de prueba.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 195 del Decreto Ley 262 de 2000, la convocatoria es la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración como a los participantes.

Que por lo anterior, es necesario establecer, a través del presente acto administrativo, las condiciones generales de las convocatorias y del proceso de selección de empleados de carrera para ocupar los cargos de procuradores judiciales I (3PJ-EG) y II (3PJ-EC) de la Entidad, que están asignados a las Procuradurías Delegadas de: Restitución de Tierras, Asuntos Ambientales y Agrarios, Asuntos Civiles, Ministerio Público en Asuntos Penales, Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social, Conciliación Administrativa y Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia y la Familia; así como ordenar la apertura del concurso abierto de méritos.

En razón de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Dar apertura al concurso abierto de méritos, para proveer todos los empleos de procuradores judiciales I (3PJ-EG) y II (3PJ-EC) y reglamentar las condiciones generales de la convocatoria y de las etapas del proceso de selección.

Los cargos objeto de concurso son 744, de los cuales 317 son procuradores judiciales I (3PJ-EG) y 427 procuradores judiciales II (3PJ-EC), que se encuentran distribuidos en la planta de personal de la Entidad a nivel nacional. Estos empleos se identifican según el código, grado, denominación y área de trabajo a la cual están asignados, y se clasifican por número de convocatoria, así:

² Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 190 del Decreto Ley 262 de 2000

³ Artículo 191 del Decreto Ley 262 de 2000



CÓDIGO Y GRADO	DENOMINACIÓN DEL EMPLEO	DEPENDENCIA O ÁREA DE TRABAJO	NÚMERO DE CONVOCATORIA
3PJ-EC	Procurador Judicial II	Procuraduría Delegada para la Restitución de Tierras	001-2015
3PJ-EC	Procurador Judicial II	Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios	002-2015
3PJ-EC	Procurador Judicial II	Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles	003-2015
3PJ-EC	Procurador Judicial II	Procuraduría Delegada para el Ministerio Público en Asuntos Penales	004-2015
3PJ-EC	Procurador Judicial II	Procuraduría Delegada para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social	005-2015
3PJ-EC	Procurador Judicial II	Procuraduría Delegada para la Conciliación Administrativa	006-2015
3PJ-EC	Procurador Judicial II	Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia y la Familia	007-2015
3PJ-EG	Procurador Judicial I	Procuraduría Delegada para la Restitución de Tierras	008-2015
3PJ-EG	Procurador Judicial I	Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios	009-2015
3PJ-EG	Procurador Judicial I	Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles	010-2015
3PJ-EG	Procurador Judicial I	Procuraduría Delegada para el Ministerio Público en Asuntos Penales	011-2015
3PJ-EG	Procurador Judicial I	Procuraduría Delegada para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social	012-2015
3PJ-EG	Procurador Judicial I	Procuraduría Delegada para la Conciliación Administrativa	013-2015
3PJ-EG	Procurador Judicial I	Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia y la Familia	014-2015

Parágrafo primero: Los requisitos, competencias, ubicación geográfica inicial, número de empleos a proveer por área de trabajo, sueldo y demás detalles de los cargos ofertados, así como otros aspectos de las etapas del proceso están indicados en los formatos de las convocatorias, los cuales forman parte integral de la presente Resolución.

Parágrafo segundo: En este concurso abierto de méritos también podrán participar quienes se encuentren inscritos en el Registro Único de Carrera de la Procuraduría General de la Nación, de conformidad con lo previsto en artículo 192 del Decreto Ley 262 de 2000.

ARTÍCULO SEGUNDO: ETAPAS. El proceso de selección comprende las siguientes etapas:

- a. Convocatoria.
- b. Reclutamiento: inscripción y lista de admitidos y no admitidos.
- c. Aplicación de pruebas e instrumentos de selección.
- d. Formación de lista de elegibles.
- e. Periodo de prueba.
- f. Calificación del periodo de prueba.



ARTÍCULO TERCERO: CONVOCATORIA. La convocatoria es la norma reguladora de este concurso y permite informar a los posibles aspirantes: la fecha de apertura de inscripciones, la identificación y ubicación inicial de los empleos, el propósito principal, los requisitos, funciones esenciales, las pruebas a aplicar, las condiciones para el desarrollo de las distintas etapas, los requisitos para la presentación de documentos y demás aspectos concernientes al proceso de selección, reglas que son obligatorias tanto para la administración como para los participantes.

ARTÍCULO CUARTO: RECLUTAMIENTO. La etapa de reclutamiento comprende dos fases. La primera es la inscripción de los aspirantes a la convocatoria respectiva y, la segunda, corresponde a la conformación de la lista de admitidos y no admitidos.

Previo a iniciar la primera fase, es decir, la inscripción, los interesados deben revisar las reglas de este concurso, las cuales se publicarán en las sedes electrónicas institucionales www.concursoprocuradoresjudiciales.org.co y www.procuraduria.gov.co, vínculo Carrera y Concursos.

Parágrafo: Las referencias a "página web institucional", "dirección web o electrónica", "sede electrónica de la Entidad o institucional", "página o sitio web" o similares que se realizan en esta Resolución para indicar la publicación de los aspectos relativos a este proceso de selección corresponden a las siguientes direcciones www.concursoprocuradoresjudiciales.org.co y www.procuraduria.gov.co, vínculo Carrera y Concursos.

ARTÍCULO QUINTO: INSCRIPCIÓN. La fase de inscripción tiene por objeto el registro del formulario electrónico y de los documentos que acrediten los requisitos mínimos exigidos para el empleo seleccionado, y se realiza únicamente en la sede electrónica institucional, a través del módulo dispuesto para tal fin, el cual asignará un número de inscripción para cada aspirante. Para todos los efectos, se entenderá que no hay inscripción válida si no se tiene el número suministrado por el sistema durante el tiempo previsto para esta fase.

El aspirante solo podrá inscribirse en una (1) de las convocatorias publicadas, indicando la sede territorial de su preferencia de aquellas ofertadas en la misma, según la distribución de los empleos señalada en el artículo primero de este acto administrativo. **No se permiten inscripciones múltiples.** El sistema confrontará automáticamente los datos registrados por los participantes y en caso de existir múltiples inscripciones todas serán anuladas mediante acto administrativo.

Con el fin de completar el procedimiento de inscripción, los interesados deben diligenciar todos los datos solicitados en el módulo web y adjuntar electrónicamente en éste los documentos que acrediten los requisitos mínimos, según las reglas de este concurso y el instructivo que se publique en la sede electrónica de la Entidad. **Durante la fase de inscripción también es obligatorio aportar electrónicamente, en el mismo módulo, los soportes de estudios y experiencia adicionales que tengan por objeto la asignación de puntaje en la prueba de análisis de antecedentes, excepto las publicaciones de libros, las cuales se reciben en físico, en etapa posterior y solo respecto de los concursantes que superen la prueba de conocimientos, según se indique en el aviso que se publique en la página institucional.**

Los servidores de la Procuraduría General de la Nación deben utilizar el mismo módulo web para realizar su inscripción al concurso, indicando expresamente en el formulario su condición de funcionario de la Entidad. En este caso, **no deben anexar al aplicativo de inscripción los documentos de estudios y experiencia para requisitos mínimos ni para la prueba de análisis de antecedentes que reposen en su hoja de vida laboral. Es responsabilidad del funcionario actualizar los documentos en su carpeta laboral, hasta el término previsto para los demás aspirantes.**



Los títulos de estudios y la experiencia profesional que pueden ser tenidos en cuenta para acreditar requisitos mínimos y para la prueba de análisis de antecedentes son los obtenidos y la realizada **con posterioridad a la fecha del grado y hasta el día de cierre de la fase de inscripción**, siempre que sean acreditados con los documentos y en la forma exigida en este acto administrativo.

Los documentos que los participantes adjunten a través de la sede electrónica institucional, módulo de inscripciones, son los únicos que se tienen en cuenta en la revisión de los requisitos mínimos y en la prueba de análisis de antecedentes, salvo lo indicado en este artículo para los libros y los funcionarios de la Entidad.

Parágrafo primero: En caso de no haberse inscrito al menos cinco (5) aspirantes en una convocatoria, el tiempo de inscripción respecto de aquella será ampliado por un término igual al inicialmente previsto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 del Decreto Ley 262 de 2000.

ARTÍCULO SEXTO: INSTRUCTIVO VIRTUAL DE INSCRIPCIÓN. Previo al inicio de la fase de inscripción, la Entidad publicará en su página web un instructivo virtual que contenga las reglas y procedimiento de esta actividad y del cargue de documentos electrónicos que el aspirante desee presentar para el desarrollo de este concurso. Antes de iniciar este proceso, los aspirantes deben revisar dicho instructivo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: TÉRMINO PARA LA INSCRIPCIÓN. Esta se realizará en las direcciones virtuales del concurso (www.concursoprocuradoresjudiciales.org.co o www.procuraduria.gov.co, vínculo Carrera y Concursos), inician el lunes dieciséis (16) de febrero de 2015 y culminan el viernes veinte (20) de febrero de 2015 en los siguientes horarios: desde las 08:00 horas del primer día y hasta las 16:00 horas⁴ del último día en forma continua, en concordancia con el artículo 199 del Decreto Ley 262 de 2000.

ARTÍCULO OCTAVO: DOCUMENTACIÓN PARA ADJUNTAR DURANTE LA FASE DE INSCRIPCIÓN. En la fase de inscripción, los aspirantes deben anexar en el aplicativo web, de conformidad con lo dispuesto en el instructivo respectivo y las reglas del proceso de selección, los archivos electrónicos de los documentos y/o certificaciones, **tanto para acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos al empleo seleccionado, como para demostrar los estudios y experiencia profesional adicional que tengan por objeto la asignación de puntaje en la prueba de análisis de antecedentes.**

En el aplicativo es necesario diligenciar el formulario de inscripción, previa la revisión y aceptación de las reglas del proceso.

Los documentos que se deben adjuntar en este módulo son los siguientes:

- a. **Copia de la cédula de ciudadanía.** En el evento que la cédula esté en trámite, se debe adjuntar copia del comprobante (contraseña)⁵ expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil, en la que aparezca la foto e impresión dactilar del aspirante y la firma del funcionario correspondiente⁶.
- b. **Documentos que acreditan los títulos de estudios.** Se debe allegar copia del diploma, acta de grado o tarjeta profesional. Si dicho título es obtenido en el exterior es necesario aportar copia del diploma y del acto administrativo de convalidación expedido por las autoridades públicas competentes⁷, de conformidad con las disposiciones aplicables.

⁴ Hora legal de Colombia.

⁵ Comprobante de documento en trámite

⁶ Circular 031 del 9 de marzo de 2007, de la Registraduría Nacional del Estado Civil

⁷ Ministerio de Educación Nacional – Icfes



c. **Certificados de experiencia profesional.**

ARTÍCULO NOVENO: FORMA DE ACREDITAR Y PRESENTAR DOCUMENTOS DE ESTUDIOS Y EXPERIENCIA PROFESIONAL PARA REQUISITOS MÍNIMOS Y LA PRUEBA DE ANÁLISIS DE ANTECEDENTES. Los soportes, certificaciones, constancias y/o documentos necesarios para acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el ejercicio de los empleos ofertados y los relativos a títulos de estudios y experiencia profesional **adicionales** que tengan por objeto la asignación de puntaje en la prueba de análisis de antecedentes se deben adjuntar en el módulo de inscripción, teniendo en cuenta las especificaciones técnicas que se determinen en el instructivo respectivo y las siguientes disposiciones:

1. Estudios:

El requisito de estudio mínimo exigido para los cargos de procurador judicial I (3PJ-EG) y II (3PJ-EC) es el título de abogado expedido o revalidado conforme a la ley. Para la acreditación del mismo, el participante debe allegar **copia del diploma o acta de grado**, expedidos por institución de educación superior autorizada, o la **respectiva tarjeta profesional**.

Con el fin de acreditar los títulos de posgrado del nivel profesional (especializaciones, maestrías, doctorados y posdoctorados) que pueden ser objeto de puntaje en la prueba de análisis de antecedentes se debe adjuntar copia del **diploma o acta de grado** emitidos por institución de educación superior autorizada, de acuerdo con las condiciones previstas en esta Resolución.

Los títulos de estudios otorgados en el exterior solo serán valorados en este concurso mediante la presentación de la copia del diploma y del **correspondiente acto administrativo de convalidación** proferido por las autoridades públicas competentes, según las disposiciones legales aplicables.

En ningún caso se aceptan órdenes de matrícula, ni recibos de pago de ésta o de derechos de grado, estudiantiles o similares, ni reportes de notas, certificados de asistencia o de aprobación o terminación de materias, ni los demás documentos irrelevantes que no correspondan a los indicados o que no cumplan con los requisitos exigidos en este acto administrativo.

2. Experiencia profesional:

La experiencia profesional para los empleos de procuradores judiciales I (3PJ-EG) y II (3PJ-EC) es la adquirida **con posterioridad a la obtención del título de abogado** en actividades jurídicas ya sea de manera independiente o en cargos públicos o privados o en el ejercicio de la función judicial, de acuerdo con lo previsto en el Manual Específico de Funciones y Requisitos por Competencias Laborales de la Entidad.

La experiencia docente es la adquirida en el ejercicio de actividades como profesor o investigador adelantadas en instituciones de educación superior reconocidas oficialmente, en áreas jurídicas afines al cargo que se va a desempeñar y **con posterioridad a la obtención del correspondiente título de formación universitaria**.

Las certificaciones de experiencia profesional deben reunir los siguientes requisitos:

2.1. Certificaciones de experiencia profesional: La experiencia profesional se acredita mediante la presentación de constancias escritas, expedidas por la autoridad competente de las respectivas entidades, empresas u organizaciones oficiales o privadas y deben contener, como mínimo, los siguientes datos:



- a. Nombre o razón social de la entidad, organización o empresa.
- b. Períodos dentro de los cuales el participante estuvo vinculado: La certificación debe precisar la fecha de ingreso y retiro (día, mes y año). Si desempeñó varios empleos en la misma entidad, organización o empresa es necesario indicar las fechas de inicio y finalización de cada uno de estos (día, mes y año).
- c. Relación de todos los cargos desempeñados y funciones de cada uno, cuando de la denominación de ellos no se infieran.
- d. Nombre completo de quien suscribe la certificación, condición o empleo que ejerce, firma, dirección, ciudad y número telefónico de la entidad, organización o empresa.

Igualmente, si la certificación laboral la expide una persona natural debe cumplir con los requisitos anteriores y precisar el nombre completo de quien la expide, firma, número de cédula, dirección, ciudad y su número telefónico.

2.2. Certificaciones del litigio: Para efectos de este concurso, el litigio se debe acreditar mediante la presentación de certificaciones de los despachos judiciales en las que consten, de manera expresa, los asuntos o procesos atendidos y las fechas exactas de inicio y terminación de la gestión del abogado (día, mes y año). Cuando la actuación del abogado en determinado proceso esté en curso, la certificación debe indicarlo expresamente, precisando la fecha de inicio de la actuación (día, mes y año) y los demás requisitos señalados.

2.3. Experiencia profesional en virtud de la prestación de servicios a través de contratos: Para demostrar experiencia profesional a través de contratos de prestación de servicios se debe allegar la certificación o acta de cumplimiento suscrita por la autoridad competente de la respectiva entidad, empresa u organización, en la cual se precise el objeto y actividades desarrolladas, la fecha de inicio y terminación (día, mes y año) y el cumplimiento del contrato por parte del aspirante. Cuando el contrato esté en ejecución, el documento que se allegue así debe expresarlo, precisando igualmente la fecha de inicio (día, mes y año) y los demás datos requeridos en este numeral. No se admiten ni se tienen en cuenta las copias de los contratos si no están acompañadas de la certificación o acta referidas.

2.4. Certificaciones de experiencia profesional por horas o con jornadas inferiores al día laboral: Si los soportes presentados para acreditar experiencia profesional indican jornadas de trabajo inferiores al día laboral, su validez en tiempo se establecerá sumando las horas certificadas y dividiendo el resultado entre ocho (8) horas para determinar el tiempo laborado.

2.5. Certificaciones de docencia: Las certificaciones para acreditar el ejercicio de experiencia profesional docente relacionada (como profesor o investigador) deben ser expedidas por las respectivas instituciones de educación superior oficialmente reconocidas y contener la siguiente información:

- a) Nombre o razón social de la institución de educación superior.
- b) Si es de tiempo completo, medio tiempo o por hora cátedra, precisando en este último caso el número el total de horas dictadas por semana durante el periodo certificado.
- c) El área de investigación, asignatura o materia jurídica dictada.
- d) Las fechas exactas de inicio y terminación de la actividad docente (día, mes y año). Si el participante dictó varias asignaturas o materias jurídicas o realizó distintas labores de investigación, se requiere señalar las fechas de inicio y finalización por cada una de éstas (día, mes y año).
- e) Programa de educación superior en el cual se dictó la asignatura o materia jurídica o se realizó la labor investigativa.



Las certificaciones por hora cátedra deben señalar el número de horas dictadas por semana, de lo contrario no puede ser objeto de puntuación en la prueba de análisis de antecedentes.

2.6. Certificaciones de experiencia profesional en forma independiente: Cuando el interesado haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente, la experiencia profesional se acreditará mediante dos (2) declaraciones de terceros, que se entienden rendidas bajo la gravedad de juramento, en las cuales se requiere indicar las actividades realizadas y las fechas de inicio y terminación (día, mes y año). Las declaraciones deben señalar el nombre, número de cédula, dirección, ciudad y número telefónico de contacto de quienes las suscriben.

2.7. Experiencia profesional en otras entidades del sector público o privado. Los aspirantes que deseen acreditar su experiencia profesional en otras entidades del sector público o privado para el cumplimiento de los requisitos mínimos y la prueba de análisis de antecedentes deben adjuntar las certificaciones correspondientes al momento de la inscripción en el respectivo módulo, con el lleno de las exigencias establecidas en esta Resolución.

2.8. Certificaciones de experiencia profesional por un mismo periodo: Cuando se presenten distintas certificaciones de experiencia profesional acreditando el mismo periodo éste se contabiliza una sola vez como tiempo completo. Si se allega una certificación de experiencia profesional de medio tiempo ésta solo podrá ser concurrente con otra de medio tiempo por un mismo periodo, con el fin de sumar un tiempo completo.

El tiempo de experiencia docente por hora cátedra puede ser concurrente con el periodo de otras certificaciones de experiencia profesional, para la asignación de puntaje en la prueba de análisis de antecedentes, según las condiciones y puntajes establecidos para dicha prueba.

2.9. Las publicaciones de libros que dan lugar a puntaje en la prueba de análisis de antecedentes se deben presentar en original y físico por quienes superen la prueba de conocimientos, en la fecha y lugares que se establezcan mediante aviso en la página web institucional. Solo se valoran aquellas que se hayan publicado con posterioridad a la obtención del título de abogado y hasta la fecha de cierre de la fase de inscripción, siempre que cumplan con las condiciones señaladas en el artículo décimo séptimo.

2.10. No se deben adjuntar actas de nombramiento o posesión, desprendibles de nómina ni los demás documentos irrelevantes para demostrar la experiencia profesional o que no reúnan las exigencias de este acto administrativo.

Parágrafo primero: Para efectos de este concurso, solo se tienen en cuenta los títulos de estudios obtenidos y la experiencia profesional relacionada adquirida con posterioridad a la obtención del correspondiente título de abogado (incluida docencia y publicaciones de libros) y hasta el día de cierre de la fase de inscripción, siempre que sean acreditados con los documentos y en la forma señalada en este acto administrativo.

Parágrafo segundo: Los títulos de estudios, las certificaciones y documentos presentados para demostrar experiencia profesional relacionada (incluidas la docencia y las publicaciones) que no se soporten en los documentos señalados o que no contengan todas las condiciones exigidas en esta Resolución no serán tenidos en cuenta en el proceso de selección ni podrán ser objeto de posterior complementación.

Parágrafo tercero: Todos los documentos que se carguen en el módulo de inscripción deben ser claros, legibles, sin tachaduras ni enmendaduras y no deben adjuntarse en forma repetida.



ARTÍCULO DÉCIMO: LISTA DE ADMITIDOS Y NO ADMITIDOS. Finalizada la inscripción al proceso de selección, se inicia la segunda fase de la etapa de reclutamiento, en la cual la Entidad verifica que los aspirantes hayan acreditado los requisitos mínimos señalados en la convocatoria seleccionada y determina la lista de admitidos y no admitidos al concurso, indicando en este último caso los motivos por los cuales no se reúnen dichos requisitos. Esta lista se publica en la página web institucional.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: RECLAMACIONES Y RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA LISTA DE NO ADMITIDOS. Dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la publicación de la lista de admitidos y no admitidos, los aspirantes que no fueron aceptados pueden presentar reclamaciones motivadas y dirigidas al Jefe de la Oficina de Selección y Carrera. Las decisiones de éstas se notificarán al día hábil siguiente a su expedición, mediante publicación durante dos (2) días hábiles en la sede electrónica institucional.

A más tardar el día hábil siguiente a que termine la publicación de las respuestas de las reclamaciones puede interponerse recurso de apelación, el cual será resuelto por la Comisión de Carrera. Este recurso debe instaurarse debidamente sustentado y su respuesta se notificará con la publicación durante dos (2) días hábiles, en la misma página. Contra esta decisión no procede recurso alguno.

Parágrafo primero: Para interponer las reclamaciones y el recurso de apelación se habilitará un vínculo en la dirección web de la Procuraduría, a través del cual se solicitarán unos datos al aspirante que deberán ser diligenciados en su totalidad para registrar el recurso respectivo.

Parágrafo segundo: De conformidad con lo previsto en el artículo 202 del Decreto Ley 262 de 2000, si la reclamación no es formulada en el término establecido se rechazará por extemporánea, con acto expedido por el Jefe de la Oficina de Selección y Carrera, decisión contra la cual no procede recurso alguno. Para resolver las reclamaciones y apelaciones contra la lista de no admitidos no se tienen en cuenta los documentos que no hayan sido adjuntados en el aplicativo de inscripciones.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: LAS PRUEBAS O INSTRUMENTOS DE SELECCIÓN. Las pruebas tienen como finalidad evaluar las competencias laborales definidas por la Procuraduría General de la Nación, las aptitudes, habilidades, conocimientos y experiencia para determinar que las condiciones de los concursantes correspondan con la naturaleza y el perfil de los empleos a proveer, de acuerdo con lo previsto en la Constitución Política, la ley y el Manual Específico de Funciones y Requisitos por Competencias Laborales. Así mismo, permiten la clasificación de los participantes para integrar la lista de elegibles.

En el concurso se aplicarán las siguientes pruebas, cuyo carácter, calificación y valor porcentual se determina así:

PRUEBAS	CARÁCTER	CALIFICACIÓN APROBATORIA	VALOR PORCENTUAL
CONOCIMIENTOS	Eliminatorio	Esta prueba se supera con 75 puntos sobre 100	55%
COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES	Clasificadorio	N/A	25%
ANÁLISIS DE ANTECEDENTES	Clasificadorio	N/A	20%
TOTAL			100% Los concursantes que obtengan un puntaje final total igual o superior a 70% integrarán la lista de elegibles ^a

^a Artículo 216 del Decreto Ley 262 de 2000



Las pruebas de conocimientos y competencias comportamentales serán escritas, aplicadas el mismo día y evaluadas en una escala estándar que oscila entre cero (0) y cien (100) puntos. Los resultados se obtienen mediante lectora óptica y serán valoradas estadísticamente, utilizando métodos y herramientas idóneas para obtener la calificación normal estándar de estos instrumentos de selección.

La prueba de análisis de antecedentes se calificará entre cero (0) y cien (100) puntos, teniendo en cuenta los documentos adjuntados en el aplicativo web de inscripción al concurso.

Formarán parte de la lista de elegibles quienes logren un puntaje final igual o superior a 70, de conformidad con lo señalado en el artículo 216 del Decreto Ley 262 de 2000. El puntaje final del concursante resulta de multiplicar los puntos obtenidos en cada una de las pruebas por el valor porcentual asignado a las mismas y de sumar los valores que arrojen las operaciones anteriores.

Parágrafo: De acuerdo con lo previsto en el artículo 208 del Decreto Ley 262 de 2000, las pruebas aplicadas o a utilizarse en los procesos de selección tienen carácter reservado.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: PRUEBA DE CONOCIMIENTOS. Es una prueba escrita de carácter eliminatorio, constituida por dos núcleos, uno general y otro específico; para aprobarla se requiere un puntaje igual o superior a 75 sobre 100. La prueba de conocimientos corresponde al 55% del total del puntaje del concurso.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: PRUEBA DE COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES. Es una prueba escrita de carácter clasificatorio, que solo se evalúa a quienes aprueben la de conocimientos. La prueba de competencias comportamentales corresponde al 25% del total del puntaje del concurso.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: CONDICIONES PARA LA PRESENTACIÓN DE PRUEBAS ESCRITAS. Las siguientes son las condiciones para la presentación de las pruebas escritas:

a. Citación: La citación se publicará en la página web, indicando el día, hora y lugar de presentación.

b. Aplicación: Las dos pruebas escritas se aplican simultáneamente en la misma fecha, en la ciudad capital de departamento escogida por el aspirante en el momento de la inscripción.

Para presentar las pruebas escritas, el concursante debe identificarse con su cédula de ciudadanía y llegar al lugar asignado en el horario establecido.

Los avisos, instructivos o citaciones a la aplicación de las pruebas escritas establecerán una serie de condiciones para su desarrollo que integran las reglas de la convocatoria. **El incumplimiento de éstas por parte de un concursante dará lugar a la anulación de sus pruebas, en consecuencia, éstas no serán evaluadas.** En ese sentido, es necesario consultar la página web institucional con anterioridad al día de la realización de éstas.

Parágrafo: Si la cédula de ciudadanía está en trámite, se debe presentar, en original, el comprobante (contraseña) expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil, en la que aparezca la foto e impresión dactilar del aspirante y la firma del funcionario correspondiente.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: PRUEBA DE ANÁLISIS DE ANTECEDENTES. Es una prueba de carácter clasificatorio que tiene por objeto evaluar los títulos de estudios de posgrado y la experiencia profesional adicionales, que sean adjuntados en el módulo de



inscripciones o que reposen en su hoja de vida laboral si se trata de servidores de la Entidad, así como los libros presentados en original y en físico por los concursantes que superen la prueba de conocimientos, en la fecha y lugar que se establezcan en el aviso respectivo.

La prueba de análisis de antecedentes corresponde al 20% del total del concurso y se califica de cero (0) a cien (100) puntos máximo, según las reglas y puntajes indicados en esta Resolución.

Al momento de la prueba de análisis de antecedentes se revisan nuevamente el título de estudio y la experiencia profesional que acreditan el cumplimiento de los requisitos mínimos del cargo; si se establece que dichos requisitos no fueron soportados por los concursantes según las condiciones dispuestas en esta Resolución se procederá a la exclusión.

Los títulos de estudios y experiencia profesional exigidos como requisito mínimo para ejercer los empleos objeto de la convocatoria respectiva no otorgan puntaje en la prueba de análisis de antecedentes. En esta prueba solo se puntúan los títulos estudios, experiencia profesional relacionada y publicaciones de libros que se acrediten con el lleno de los requisitos exigidos para este concurso.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: CRITERIOS Y VALORES DE PUNTUACIÓN EN LA PRUEBA DE ANÁLISIS DE ANTECEDENTES. Dentro de esta prueba se valorarán dos criterios:

1. Títulos de posgrado
2. Experiencia profesional relacionada adicional y publicaciones de libros

1. Títulos de posgrado

Por el criterio de títulos de posgrado se puede obtener un máximo de 40 puntos en la prueba de análisis de antecedentes.

Se otorga puntaje a cada título de posgrado del nivel profesional⁹, en las modalidades de especialización, maestría, doctorado y posdoctorado, para lo cual es necesario adjuntar copia del diploma o del acta de grado y del acta de convalidación cuando se trata de títulos obtenidos en el exterior.

Los puntajes se asignan de la siguiente manera:

- a) Por cada título de especialización 7 puntos
- b) Por cada título de maestría 15 puntos
- c) Por cada título de doctorado 30 puntos
- d) Por cada posdoctorado 40 puntos

En la prueba de análisis de antecedentes **únicamente** se otorga puntaje a los posgrados (especializaciones, maestrías, doctorados o posdoctorados en derecho) que sean específicos respecto de la convocatoria y empleo correspondiente, para lo cual se aplicará la siguiente tabla:

⁹ No técnica profesional ni tecnológica



CARGOS POR ÁREA DE TRABAJO Y CONVOCATORIAS	TÍTULOS DE POSGRADOS PARA PUNTAJE POR ÁREA DE TRABAJO
<p>PROCURADORES JUDICIALES PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS (Convocatorias 001 y 008 de 2015)</p>	<p>DERECHO ADMINISTRATIVO; DERECHO PÚBLICO; GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA; DERECHO AGRARIO; DERECHO AMBIENTAL; LEGISLACIÓN AMBIENTAL; DERECHO DEL MEDIO AMBIENTE; DERECHO MINERO o DE MINAS; DERECHO EN NEGOCIO MINERO; DERECHO DE TIERRAS; JUSTICIA TRANSICIONAL; DERECHO CIVIL; DERECHO PRIVADO; DERECHO DE BIENES Y RELACIONES JURÍDICO REALES; DERECHO PENAL; ESTUDIOS PENALES; CIENCIAS PENALES; SISTEMA PENAL ACUSATORIO; INSTITUCIONES JURÍDICO PENALES; JUZGAMIENTO EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO; PROCEDIMIENTO PENAL CONSTITUCIONAL; DERECHO PROCESAL o DE PROCEDIMIENTO PENAL; DERECHO PROBATORIO PENAL; DERECHO PENAL Y JUSTICIA TRANSICIONAL (Nacional)</p>
<p>PROCURADORES JUDICIALES PARA ASUNTOS AMBIENTALES Y AGRARIOS (Convocatorias 002 y 009 de 2015)</p>	<p>DERECHO ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO; DERECHO PROCESAL PÚBLICO; DERECHO PÚBLICO; GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA; DERECHO AGRARIO; DERECHO AMBIENTAL; LEGISLACIÓN AMBIENTAL; DERECHO DEL MEDIO AMBIENTE; DERECHO MINERO; DERECHO DE NEGOCIO MINERO; DERECHO DE MINAS; DERECHO ENERGÉTICO; LEGISLACIÓN ENERGÉTICA; LEGISLACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA Y GAS; DERECHO CIVIL; DERECHO PRIVADO; DERECHO DE BIENES Y RELACIONES JURÍDICO REALES; DERECHO DE TIERRAS; DERECHO DE AGUAS. (Nacional)</p>
<p>PROCURADORES JUDICIALES PARA ASUNTOS CIVILES (Convocatorias 003 y 010 de 2015)</p>	<p>DERECHO ADMINISTRATIVO; DERECHO PÚBLICO; GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA; DERECHO CIVIL; DERECHO PROCESAL CIVIL o DE PROCEDIMIENTO CIVIL o PROCEDIMIENTO CIVIL ORAL; DERECHO COMERCIAL o DEL COMERCIO; DERECHO PRIVADO; DERECHO ECONÓMICO; DERECHO o REGULACIÓN ECONÓMICA Y DE LOS MERCADOS; DERECHO PRIVADO ECONÓMICO; DERECHO DE SOCIEDADES; DERECHO CONTRACTUAL o CONTRATACIÓN PRIVADA o CONTRACTUAL PRIVADO; DERECHO ADUANERO o LEGISLACIÓN ADUANERA o DE ADUANAS; DERECHO Y PROCEDIMIENTO ADUANERO; DERECHO ADUANERO Y DE COMERCIO EXTERIOR; DERECHO DE LA EMPRESA o EMPRESARIAL; DERECHO Y EMPRESA; DERECHO DE LOS NEGOCIOS; DERECHO COMERCIAL Y DE LOS NEGOCIOS; DERECHO COMERCIAL FINANCIERO EMPRESARIAL; DERECHO DE MERCADO DE CAPITALES; DERECHO DE LA GESTIÓN DE LOS NEGOCIOS; DERECHO FINANCIERO o LEGISLACIÓN FINANCIERA; DERECHO FINANCIERO Y DE LOS NEGOCIOS; ARBITRAJE o ABRITRAMENTO o LITIGIO ARBITRAL NACIONAL; DERECHO DE PROPIEDAD INTELECTUAL o INDUSTRIAL; DERECHO DE LA COMPETENCIA Y DEL LIBRE COMERCIO; DERECHO DE LA COMPETENCIA Y PROTECCIÓN DEL CONSUMIDOR; DERECHO ECONÓMICO, DE LA LIBRE COMPETENCIA Y CONSUMO; PROTECCIÓN A LA LIBRE COMPETENCIA Y CONSUMO DE LOS MERCADOS; DERECHO DE LA COMPETENCIA Y DEL CONSUMO; DERECHOS DE AUTOR; DERECHO MARÍTIMO; DERECHO DE SEGUROS; DERECHO DE BIENES Y RELACIONES JURÍDICO REALES; DERECHO DE TIERRAS; DERECHO DE AGUAS; DERECHO NOTARIAL Y REGISTRAL o NOTARIADO Y REGISTRO o DE FUNCIÓN NOTARIAL; DERECHO INMOBILIARIO; DERECHO URBANO o URBANÍSTICO. (Nacional)</p>
<p>PROCURADORES JUDICIALES PARA EL MINISTERIO PÚBLICO EN ASUNTOS PENALES (Convocatorias 004 y 011 de 2015)</p>	<p>DERECHO PENAL; ESTUDIOS PENALES; CIENCIAS PENALES; SISTEMA PENAL ACUSATORIO; INSTITUCIONES JURÍDICO PENALES; JUZGAMIENTO EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO; DERECHO PENAL Y CIENCIAS FORENSES; CIENCIAS FORENSES Y TÉCNICA PROBATORIA; PROCEDIMIENTO PENAL CONSTITUCIONAL; DERECHO PROCESAL o DE PROCEDIMIENTO PENAL; DERECHO PROBATORIO PENAL; DERECHO PENAL Y JUSTICIA TRANSICIONAL; JUSTICIA TRANSICIONAL; DERECHO PENAL ECONÓMICO. (Nacional)</p>
<p>PROCURADORES JUDICIALES PARA ASUNTOS DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL (Convocatorias 005 y 012 de 2015)</p>	<p>DERECHO ADMINISTRATIVO; GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA; DERECHO PÚBLICO; DERECHO LABORAL; DERECHO DE LAS RELACIONES LABORALES; DERECHO LABORAL Y RELACIONES INDUSTRIALES; DERECHO LABORAL Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL; DERECHO DEL TRABAJO; RELACIONES INTERNACIONALES DEL TRABAJO; DERECHO DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL; DERECHO DE LA SEGURIDAD SOCIAL; EN SEGURIDAD SOCIAL; INSTITUCIONES JURÍDICAS DE LA SEGURIDAD SOCIAL; ARBITRAJE o ABRITRAMENTO o LITIGIO ARBITRAL NACIONAL (Nacional)</p>
<p>PROCURADORES JUDICIALES PARA LA CONCILIACIÓN ADMINISTRATIVA (Convocatorias 006 y 013 de 2015)</p>	<p>DERECHO ADMINISTRATIVO; CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO; DERECHO PROCESAL PÚBLICO; DERECHO PÚBLICO; GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA; DERECHO TRIBUTARIO; DERECHO DE LA HACIENDA PÚBLICA; DERECHO PÚBLICO ECONÓMICO; DERECHO PÚBLICO FINANCIERO; DERECHO ELECTORAL o RÉGIMEN o LEGISLACIÓN ELECTORAL; CONTRATACIÓN ESTATAL o PÚBLICA; RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL Y EXTRACONTRACTUAL DEL ESTADO; RESPONSABILIDAD ESTATAL o DEL ESTADO; RESPONSABILIDAD Y DAÑO RESARCIBLE; RESPONSABILIDAD LEGAL MÉDICA Y DE INSTITUCIONES DE SALUD; RESPONSABILIDAD MÉDICA o LEGAL MÉDICA; DERECHO DE LA RESPONSABILIDAD¹⁰ o DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL; DERECHO ADMINISTRATIVO LABORAL; FUNCIÓN PÚBLICA; REGULACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS o EN SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS; ARBITRAJE o ABRITRAMENTO o LITIGIO ARBITRAL NACIONAL; DERECHO DE LAS TELECOMUNICACIONES; DERECHO MINERO Y DE PETROLEOS; DERECHO MINERO; DERECHO EN NEGOCIO MINERO; DERECHO URBANO o URBANÍSTICO. (Nacional)</p>
<p>PROCURADORES JUDICIALES PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LA INFANCIA, LA ADOLESCENCIA Y LA FAMILIA (Convocatorias 007 y 014 de 2015)</p>	<p>DERECHO DE FAMILIA o EN PROCESOS DE FAMILIA o EN PROCEDIMIENTOS EN DERECHO DE FAMILIA; DERECHO DE FAMILIA, INFANCIA, JUVENTUD Y VEJEZ; DERECHO DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA; DERECHOS DE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA; LEGISLACIÓN DE FAMILIA Y DE MENORES; DERECHO DE o EN MENORES; DERECHO DE LOS NIÑOS; DERECHO DE FAMILIA COMPARADO; JUSTICIA PARA LA INFANCIA, LA ADOLESCENCIA Y LA PROTECCIÓN FAMILIAR; JUSTICIA PARA LA FAMILIA; DERECHO CIVIL; DERECHO CIVIL o PRIVADO EN EL ÁREA DE FAMILIA; DERECHO PRIVADO; DERECHO ADMINISTRATIVO; DERECHO PÚBLICO; GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA; DERECHO PENAL; ESTUDIOS PENALES; CIENCIAS PENALES; SISTEMA PENAL ACUSATORIO; INSTITUCIONES JURÍDICO PENALES; JUZGAMIENTO EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO; DERECHO PENAL Y CIENCIAS FORENSES; CIENCIAS FORENSES Y TÉCNICA PROBATORIA; PROCEDIMIENTO PENAL CONSTITUCIONAL; DERECHO PROCESAL o DE PROCEDIMIENTO PENAL; DERECHO PROBATORIO PENAL; DERECHO PENAL Y JUSTICIA TRANSICIONAL (Nacional)</p>

¹⁰ No aplica el título de responsabilidad penal ni empresarial ni social



Los siguientes títulos de posgrados otorgan puntaje para los cargos de todas las convocatorias (001 a 014 de 2015):

DERECHO CONSTITUCIONAL; CIENCIAS CONSTITUCIONALES; DERECHOS FUNDAMENTALES; DERECHO EN INSTITUCIONES JURÍDICAS PROCESALES; DERECHO PROCESAL; DERECHO PROCESAL CONTEMPORÁNEO; DERECHO PROCESAL Y PRUEBAS JUDICIALES; DERECHO EN GARANTÍAS PROCESALES Y PRUEBAS; DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL; DERECHO SUSTANTIVO Y CONTENCIOSO CONSTITUCIONAL; DERECHO PROBATORIO; DERECHOS HUMANOS; DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS; DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO; DEFENSA, PROMOCIÓN Y/O PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS; DERECHO DISCIPLINARIO; CONCILIACIÓN

Solo se asigna puntaje por cada título de posgrado de los citados en este artículo, según la convocatoria, y que sean acreditados de conformidad con las reglas de este concurso.

Los posgrados de procesal o procedimiento penal y/o civil, contencioso administrativo o procesal público, procedimiento en derecho de familia, probatorio penal, derecho laboral administrativo, derecho público financiero, derecho económico público, derecho privado económico, derecho penal económico y demás que se clasifiquen en un área de trabajo determinada solo dan lugar a puntaje para el cargo respecto del cual el título esté enunciado en forma expresa en la columna "TÍTULOS DE POSGRADOS PARA PUNTAJE POR ÁREA DE TRABAJO".

La referencia (Nacional) que se hace en la primera tabla tiene por objeto clarificar que los títulos de derecho privado internacional, derecho de negocios internacionales, derecho económico internacional, derecho internacional de la empresa, contratación internacional, derecho tributario internacional u otros con esa misma connotación (internacional) no tendrán puntaje en la prueba de análisis de antecedentes. Se exceptúan los títulos de derecho internacional humanitario y derecho internacional de los derechos humanos que están contemplados en el listado de títulos de posgrado que dan derecho a puntaje en todas las convocatorias (001 a 014 de 2015) y el de relaciones internacionales del trabajo que otorga puntaje para las convocatorias (005 y 012 de 2015).

En ningún caso podrá otorgarse más de 40 puntos por el concepto de títulos de posgrado en la prueba de análisis de antecedentes.

2. Experiencia profesional relacionada adicional

Por experiencia profesional adicional relacionada a la exigida como requisito mínimo (que incluye experiencia docente y publicaciones de libros), los concursantes pueden obtener máximo 60 puntos.

La experiencia profesional se cuenta con posterioridad a la expedición del título profesional y debe ser relacionada, es decir, adquirida en el ejercicio de funciones o en actividades jurídicas afines a las del empleo que se va a desempeñar. En el criterio de experiencia profesional relacionada también se valoran las publicaciones de libros y la experiencia docente.

Los aspectos a evaluar son los siguientes:

EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA ADICIONAL	PUNTAJE
Por cada año completo de experiencia profesional adicional relacionada	5 Puntos
Por cada año completo de experiencia profesional docente (como profesor o investigador) en materias jurídicas relacionadas, ejercida en instituciones de educación superior, en programas de pregrado o posgrado del nivel profesional universitario, de tiempo completo	5 Puntos



Por cada año lectivo ¹¹ completo de experiencia profesional docente (como profesor o investigador) en materias jurídicas relacionadas, ejercida en instituciones de educación superior, en programas de pregrado o posgrado del nivel profesional universitario, de tiempo completo	4 Puntos
Por cada año lectivo ¹² completo de experiencia profesional docente (como profesor) en materias jurídicas relacionadas en programas de pregrado o posgrado del nivel profesional universitario y certificada por hora cátedra de 12 a 19 horas semanales	3 Puntos
Por cada año lectivo completo de experiencia profesional docente (como profesor) en materias jurídicas relacionadas en programas de pregrado o posgrado del nivel profesional universitario y certificada por hora cátedra de 3 a 11 horas semanales	2 Puntos
PUBLICACIONES (LIBROS)	PUNTAJE
Por cada libro, con registro ISBN (International Standard Book Number), cuando el concursante sea el AUTOR	10 Puntos
Por cada libro, con registro ISBN (International Standard Book Number), cuando el concursante sea COAUTOR	5 Puntos

2.1. Experiencia profesional docente

- a. No se otorgará puntaje por experiencia docente que no corresponda a programas de pregrado o posgrado de educación superior en el nivel profesional universitario¹³ o que no correspondan a materias jurídicas relacionadas.
- b. La experiencia profesional docente (como profesor o investigador) solo se tiene en cuenta a partir de la obtención del correspondiente título de formación universitaria.
- c. Las certificaciones por hora cátedra deben precisar el número de horas dictadas por semana (hasta 19 horas semanales), de lo contrario no pueden ser objeto de valoración. Si se allega una certificación de experiencia docente como profesor de medio tiempo (20 a 24 horas semanales), esta podrá ser concurrente con otra igual de medio tiempo, con el fin de sumar un año o un año lectivo de tiempo completo, según las reglas previstas en este artículo para otorgar puntaje.

2.2. Publicaciones. Para efectos de otorgar puntaje en la prueba de análisis de antecedentes en el criterio de experiencia profesional, por cada libro publicado cuyo único autor sea el concursante se asignan 10 puntos. Si son varios los autores se conceden 5 puntos.

Definición de libro. Por libro se entiende una publicación impresa no periódica, que consta como mínimo de 49 páginas, sin contar las de la cubierta, que debe contener el respectivo número International Standard Book Number, **ISBN**.

La asignación de los puntajes a las publicaciones de libros se realiza únicamente respecto de aquellos cuyo contenido corresponda directa y concretamente con el propósito principal, las funciones esenciales y los conocimientos específicos del empleo respectivo previstos en el Manual Específico de Funciones y Requisitos por Competencias Laborales de la Entidad.

No serán objeto de evaluación:

- a. Los libros que hayan sido publicados con anterioridad a la obtención del título profesional de abogado o después de la fecha de cierre de la fase de inscripción de este concurso.
- b. La tesis o monografía de pregrado o posgrado prevista como requisito para optar por un título académico.
- c. Cuando el libro ha sido realizado en cumplimiento de las funciones de un empleo.
- d. Los libros entregados en forma extemporánea.

¹¹ El año lectivo corresponde a dos semestres académicos

¹² El año lectivo corresponde a dos semestres académicos

¹³ No técnico, ni tecnológico, ni educación para el trabajo y el desarrollo humano



- 15
- e. Si el libro se allega en fotocopia. El concursante debe remitir un ejemplar original del libro.
 - f. Los que no cumplan los parámetros señalados en este artículo y las demás disposiciones aplicables de este acto administrativo.

Dentro de los seis (6) meses posteriores a la publicación de las listas de elegibles de este proceso de selección, los concursantes pueden solicitar la devolución de los libros; de no realizar esta petición, se enviarán por correo a la dirección de residencia registrada por el concursante en el aplicativo de inscripción.

En ningún caso puede otorgarse más de 60 puntos por experiencia profesional relacionada, incluida la experiencia docente y publicaciones de libros.

Parágrafo primero: Para asignar puntaje en la prueba de análisis de antecedentes, solo se tienen en cuenta los títulos de estudios obtenidos y la experiencia profesional relacionada adquirida con posterioridad a la obtención del correspondiente título de abogado (incluida experiencia docente y publicaciones de libros) y hasta el día de cierre de la fase de inscripción, siempre que sean acreditados con los documentos y en la forma señalada en este acto administrativo. Las certificaciones y documentos que no cumplan con las condiciones establecidas en este acto administrativo no serán tenidas en cuenta para el desarrollo del proceso, no darán lugar a puntaje y no podrán ser objeto de posterior complementación.

Parágrafo segundo: En la prueba de análisis de antecedentes solo se valoran los criterios que estén expresamente señalados en este artículo. En ningún caso es posible asignar puntajes diferentes a los enunciados ni por aspectos no definidos en esta Resolución.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: PUBLICACIÓN DE RESULTADOS DE CADA UNA DE LAS PRUEBAS APLICADAS. La publicación de los resultados individuales de cada una de las tres pruebas se hará en la página web de la Entidad, a través del aplicativo electrónico diseñado para consulta personal, para lo cual el participante digitalará los números de inscripción y de la cédula de ciudadanía y/o los demás datos personales que el sistema requiera para la identificación.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: RECLAMACIONES RESPECTO DE LAS PRUEBAS O INSTRUMENTOS DE SELECCIÓN. Dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la publicación de los resultados de cada una de las tres pruebas, los concursantes solo pueden presentar reclamaciones a través del módulo electrónico dispuesto por la Entidad, debidamente sustentadas y dirigidas al Jefe de la Oficina de Selección y Carrera. Para resolver las reclamaciones no se tendrán en cuenta los documentos que no hubieren sido adjuntados en el aplicativo de inscripción.

ARTÍCULO VIGÉSIMO: CONFORMACIÓN DE LA LISTA DE ELEGIBLES. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 216 del Decreto Ley 262 de 2000, formarán parte de la lista de elegibles los concursantes que obtengan un puntaje total igual o superior al 70% del máximo posible del concurso, que resulta de multiplicar la calificación de cada una de las pruebas por el valor porcentual asignado a éstas y de sumar los valores que arrojen las operaciones anteriores.

Se elaborará una sola lista de elegibles por cada una de las convocatorias en riguroso orden de mérito. La provisión de los empleos será efectuada con quien ocupe el primer puesto y en estricto orden descendente. El empate entre quienes obtengan puntajes totales iguales se dirimirá de conformidad con lo previsto en el artículo 216 del precitado Decreto.



Las listas de elegibles tendrán vigencia de dos (2) años contados a partir de la fecha de su publicación y será utilizada de conformidad con lo previsto en el 216 del Decreto Ley 262 de 2000.

Parágrafo: La sede territorial de ubicación del empleo escogida dentro de la convocatoria seleccionada por el aspirante en la fase de inscripción es una referencia a sus preferencias. No obstante, se integrará una sola lista por cada convocatoria y la provisión se realizará entre los distintos despachos y ciudades que la integran, en estricto orden de mérito.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO: NOMBRAMIENTO. Dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la publicación de la lista de elegibles debe producirse el nombramiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Decreto Ley 262 de 2000, salvo que se produzca alguno de los hechos previstos en los artículos 189 y 190 del mismo Decreto.

Parágrafo primero: Para el ejercicio de los empleos de procurador judicial I (3PJ-EG) y II (3PJ-EC) en San Andrés Islas será necesario que los elegibles, sobre los cuales recaigan los nombramientos, tramiten y obtengan la correspondiente autorización de residencia ante la OCCRE¹⁴.

Parágrafo segundo: En caso de haberse producido un nombramiento o posesión producto del concurso sin el cumplimiento de los requisitos para el ejercicio del cargo, se procederá de conformidad con lo previsto en el artículo 169 del Decreto Ley 262 de 2000.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO: PERIODO DE PRUEBA. La persona seleccionada no inscrita en el sistema especial de carrera de la Procuraduría General de la Nación será nombrada en periodo de prueba por un término de cuatro (4) meses, al vencimiento del cual se evaluará su desempeño laboral con base en los instrumentos que sean adoptados por la Comisión de Carrera, atendiendo los factores de calificación previstos en el artículo 225 del Decreto Ley 262 de 2000 y las competencias señaladas en el Manual Específico de Funciones y Requisitos por Competencias Laborales.

Cuando el servidor de carrera de esta Entidad sea seleccionado por el concurso para un nuevo empleo sin que implique cambio de nivel será actualizada su inscripción en el Registro Único de Carrera de la Procuraduría General de la Nación, una vez tome posesión del cargo.

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO: EXCLUSIÓN. Si en cualquiera de las etapas del proceso de selección se advierte que el concursante no acreditó, dentro de la fase de inscripción, los requisitos mínimos exigidos en la respectiva convocatoria de la forma y con los soportes señalados en esta Resolución, la Procuraduría General de la Nación lo excluirá del proceso de selección en el estado que se encuentre, mediante acto administrativo.

ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO: DISPOSICIONES GENERALES.

1. Medios de divulgación. A partir de la publicación de la convocatoria, toda la información del proceso de selección de empleados de carrera para ocupar los cargos de procuradores judiciales I (3PJ-EG) y II (3PJ-EC), las comunicaciones y notificaciones se realizarán a través de las direcciones web www.concursoprocuradoresjudiciales.org.co y www.procuraduria.gov.co, vínculo Carrera y Concursos. Para conocer el desarrollo del concurso, los interesados deben revisar permanentemente las páginas señaladas.

2. Investigaciones por irregularidades: Cualquier persona, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la ocurrencia del hecho que considere irregular o dentro de los tres

¹⁴ Oficina de Control de Circulación y Residencia de la Isla



(3) días posteriores a la publicación de los listados correspondientes en la realización de un proceso de selección, podrá solicitar por escrito a la Comisión de Carrera que adelante las investigaciones necesarias para determinar su existencia, las circunstancias en las que ocurrió y adopte las medidas pertinentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 214 del Decreto Ley 262 de 2000.

Durante el proceso de selección, los aspirantes deben ceñirse a los postulados de la buena fe, moralidad, responsabilidad y transparencia. Si se llega a detectar algún fraude, irregularidad, suplantación de identidad, alteración o anomalía en la información aportada o durante el desarrollo del concurso se remitirán copias a las autoridades correspondientes para lo de su competencia, según el caso.

3. Calendario del concurso: Las fechas previstas para el desarrollo del proceso de selección, de las pruebas, las actividades y términos correspondientes a cada una de sus etapas, incluidas las que corresponden a la solución de reclamaciones y recursos, pueden ser modificadas según las necesidades del servicio, el desarrollo del concurso y la capacidad institucional para atender los requerimientos del mismo.

4. Manual Específico de Funciones y Requisitos por Competencias Laborales de la Entidad: En este Manual están contenidos los requisitos de los empleos convocados, la ubicación funcional, el propósito principal, las funciones esenciales, conocimientos específicos y competencias comportamentales, entre otros aspectos relacionados con los cargos ofertados. Este Manual puede ser consultado en la página web www.procuraduria.gov.co.

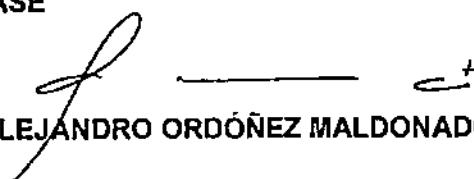
5. Documentos de concursos anteriores: Para los aspirantes que hayan participado en anteriores concursos de selección de personal de carrera de la Entidad, se precisa que los documentos presentados durante el desarrollo de los mismos se destruyeron en el término que fue indicado en las respectivas convocatorias, por tanto no reposan en los archivos de la Procuraduría General de la Nación. Teniendo en cuenta lo anterior, los soportes que pretendan hacer valer en este concurso deben ser nuevamente allegados, durante la fase de inscripción y a través del módulo respectivo. Solo a quienes estén en las listas de elegibles vigentes del proceso "Procurando Mérito y Rectitud 2012-2013" se les podrán revisar los documentos que fueron aportados en la respectiva oportunidad¹⁵.

6. Destrucción de documentos: Las copias electrónicas allegadas en el aplicativo de inscripción por los participantes de este concurso que no integren las listas de elegibles serán destruidas a los seis (6) meses siguientes a la publicación de las listas correspondientes. Para quienes integren las listas que se expidan con ocasión de este proceso, se eliminarán aquellas copias al vencimiento de los dos (2) años de su vigencia.

Dentro de los seis (6) meses posteriores a la publicación de las listas de elegibles de este proceso de elección, los concursantes que superaron la prueba de conocimientos pueden solicitar la devolución de los libros presentados para la prueba de análisis de antecedentes; de no realizarse esta petición, se enviarán por correo a la dirección de residencia registrada por el aspirante en el aplicativo de inscripción.


ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.


PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEJANDRO ORDÓÑEZ MALDONADO


¹⁵ De conformidad con las reglas de ese concurso, los soportes presentados por los concursantes que integran las listas de elegibles respectivas continúan en los archivos de la Entidad.

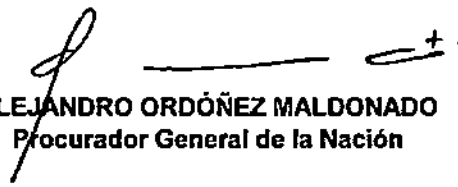
17

	Formato de convocatoria (Subproceso de Selección de Empleados de Carrera)				
	CONVOCATORIA 003 - 2015				
	CONCURSO ABIERTO DE MÉRITOS PARA PROVEER LOS CARGOS DE PROCURADORES JUDICIALES (Resolución 040 de 2015)				
Fecha de fijación de la convocatoria:	23 de enero de 2015				
Término para las inscripciones:	16 al 20 de febrero de 2015				
Medio de divulgación del concurso:	El aviso de convocatoria se publica en el Diario Oficial, el Diario El Nuevo Siglo, en las sedes de las Procuradurías Regionales/Provinciales y en las páginas www.concursosprocuradoresjudiciales.org.co y www.procuraduria.gov.co, vínculo Carrera y Concursos. A partir de la publicación de la convocatoria, toda la información de este proceso de selección de empleados, las comunicaciones y notificaciones se realizarán a través de publicaciones en las páginas web señaladas.				
IDENTIFICACIÓN DEL EMPLEO					
Denominación:	Procurador Judicial II	Código y grado:	3PJ-EC	Nivel jerárquico:	Profesional
Asignación básica:	\$3.383.514	Gastos de representación:	\$3.383.511	Prima especial de servicios:	\$1.856.439
Bonificación por compensación:	\$12.212.566	Esta bonificación está sujeta a la intervención permanente que realice ante las autoridades judiciales respectivas, en los términos establecidos por la Procuraduría Delegada a la cual está asignado el cargo y de acuerdo con la reglamentación, los procedimientos y requerimientos internos.			
REQUISITOS DEL EMPLEO					
Requisitos generales:	1. Ser colombiano de nacimiento, ciudadano en ejercicio y estar en pleno goce de sus derechos civiles. 2. No estar incurso en causal de inhabilidad o incompatibilidad (artículos 85 y 86 Decreto Ley 262 de 2000). 3. No haber llegado a la edad de retiro forzoso.				
Requisitos de estudio:	Título de abogado, expedido o revalidado conforme a ley.				
Requisitos de experiencia:	Experiencia profesional por un lapso no inferior a ocho (8) años, contados con posterioridad a la obtención del título de abogado.				
Equivalencias:	NO APLICAN				
CARGOS OFERTADOS					
Dependencia a la cual están asignados los cargos a proveer:	Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles		Número de cargos a proveer:	12	
Ubicación inicial del empleo:	Dentro de la convocatoria se ofertan los empleos que se relacionan en este formato, distribuidos por sedes territoriales como se observa en el siguiente cuadro.				
CARGOS A PROVEER					
Procuraduría Judicial II Barranquilla (1 cargo)					
Procuraduría Judicial II Bogotá D.C. (11 cargos)					

	Formato de convocatoria (Subproceso de Selección de Empleados de Carrera)	
	CONVOCATORIA 003 - 2015	
	CONCURSO ABIERTO DE MÉRITOS PARA PROVEER LOS CARGOS DE PROCURADORES JUDICIALES (Resolución 040 de 2015)	
Propósito principal del empleo:	Intervenir como agente del Ministerio Público ante las salas de los tribunales, los juzgados del circuito y municipales, los tribunales de arbitramento que conozcan de asuntos civiles y comerciales y demás autoridades judiciales y administrativas que señale la ley en defensa del orden jurídico, el patrimonio público, los derechos y garantías fundamentales y ejercer las funciones preventivas, de control de gestión y disciplinarias que le sean asignadas; según las directrices institucionales, dadas por el Procurador General de la Nación o su Delegado.	
Competencias comportamentales:	Transversales A) Responsabilidad con la organización B) Organización del trabajo	Por perfil del cargo A) Investigación B) Pensamiento conceptual C) Orientación a resultados D) Pensamiento analítico E) Impacto e influencia
FUNCIONES ESENCIALES DEL EMPLEO		
<p>1. Ejercer funciones preventivas y de control de gestión, disciplinarias, de protección y defensa de los derechos humanos y de intervención ante las autoridades administrativas y judiciales, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política, las leyes y cuando lo determine el Procurador General de la Nación o su Delegado, según corresponda.</p> <p>2. Intervenir como agente del Ministerio Público ante los tribunales, juzgados del circuito y municipales, tribunales de arbitramento y demás autoridades judiciales que señale la ley con competencias en asuntos civiles y comerciales en defensa del orden jurídico, el patrimonio público, los derechos y garantías fundamentales, de acuerdo con la normativa vigente y los procedimientos establecidos.</p> <p>3. Intervenir en el trámite de los exhortos, de conformidad con lo establecido en las normas de procedimiento civil.</p> <p>4. Interponer las acciones conducentes para asegurar la defensa del orden jurídico, en especial, las garantías y los derechos fundamentales, sociales, económicos, culturales, colectivos, del ambiente o el patrimonio público, de conformidad con la normativa vigente y las competencias asignadas a la respectiva procuraduría judicial.</p> <p>5. Intervenir en el trámite especial de tutela que adelanten las autoridades judiciales ante quienes actúan, cuando sea necesario, en defensa del orden jurídico, del patrimonio público o de los derechos y garantías fundamentales, sociales, económicos, culturales, colectivos o del ambiente, de conformidad con lo previsto en la Constitución Política, la normativa vigente y las competencias asignadas a la procuraduría judicial.</p> <p>6. Atender prioritariamente los casos de mayor relevancia y realizar las acciones correspondientes a los procesos asignados, dando cumplimiento a los términos y procedimientos establecidos legalmente.</p> <p>7. Intervenir y adelantar las conciliaciones en materia civil, comercial y los demás que se le asignen, expedir las constancias a que haya lugar y remitir para su aprobación al juez o tribunal competente los acuerdos conciliatorios, cuando haya lugar.</p> <p>8. Dirigir y evaluar las actividades del personal a su cargo, de acuerdo con los procedimientos e instrumentos establecidos, y ejercer las atribuciones disciplinarias cuando haya lugar, según lo dispuesto en la normativa vigente.</p> <p>9. Responder adecuada y oportunamente los derechos de petición que sean presentados ante el despacho respectivo, en el marco de sus competencias, y atender oportunamente las solicitudes de información que sean presentadas por la Procuraduría Delegada encargada de las funciones de coordinación.</p> <p>10. Participar en la definición de políticas institucionales y proyectos de la respectiva Procuraduría Delegada; apoyar la preparación, elaboración o intervención frente a proyectos de ley que tengan relación con las materias de su competencia, así como la organización y realización de eventos, foros, seminarios, capacitaciones, encuestas, mesas de trabajo y las demás que se les asignen, de acuerdo con las metodologías establecidas por la Oficina de Planeación y las directrices del Procurador Delegado.</p> <p>11. Garantizar el adecuado funcionamiento de la dependencia, en cumplimiento de los sistemas integrados de gestión, los procesos definidos en materia de administración del recurso humano y los bienes a disposición de la dependencia, de acuerdo con los procedimientos establecidos en la institución, y realizar los registros oportunos en los sistemas de información institucionales.</p> <p>12. Participar en la preparación y ejecución del plan estratégico institucional, de acuerdo con los procedimientos establecidos, y presentar los informes de gestión solicitados.</p> <p>13. Responder por la aplicación de los métodos y procedimientos al igual que la calidad, eficiencia y eficacia del control interno de acuerdo con los procedimientos establecidos, y presentar los informes de gestión solicitados.</p> <p>14. Desempeñar las demás funciones establecidas por la ley, los estatutos o reglamentaciones internas o las que le sean asignadas, encargadas o delegadas por instancia competente para ello y que sean acordes con el nivel, tipo, grado y propósito del cargo; así como las funciones de apoyo, articulación y/o coordinación de procuradurías judiciales en las distintas sedes territoriales que se le asignen por parte del Procurador General y/o el Procurador Delegado.</p>		

19

	Formato de convocatoria (Subproceso de Selección de Empleados de Carrera)		
	CONVOCATORIA 003 - 2015		
	CONCURSO ABIERTO DE MÉRITOS PARA PROVEER LOS CARGOS DE PROCURADORES JUDICIALES (Resolución 040 de 2015)		
LISTA DE ADMITIDOS Y NO ADMITIDOS - RECLAMACIONES Y APELACIONES			
Lista de admitidos y no admitidos:	La segunda semana del mes de abril de 2015 se informará la fecha de publicación de la lista de admitidos y no admitidos mediante aviso en las páginas web www.concursoprocuradoresjudiciales.org.co y www.procuraduria.gov.co , vínculo Carrera y Concursos. La lista se publicará en estas mismas direcciones. En todo caso, según las necesidades del servicio y la capacidad institucional, las fechas del concurso podrán ser modificadas a través de aviso que se publique en los sitios web indicados.		
Reclamaciones y apelaciones contra la lista de admitidos y no admitidos:	Dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la publicación de la lista, los aspirantes no admitidos podrán presentar reclamaciones motivadas ante el Jefe de la Oficina de Selección y Carrera, de acuerdo con lo establecido en el artículo 202 del Decreto Ley 282 de 2000. Contra la decisión del Jefe de la Oficina procede recurso de apelación que deberá presentarse debidamente sustentado, a más tardar el día hábil siguiente a la fecha en que termine la publicación, para ser resuelto por la Comisión de Carrera. Las reclamaciones y apelaciones deben ser formuladas a través del aplicativo web dispuesto para tal fin. Si LA RECLAMACIÓN ES PRESENTADA EN FORMA EXTEMPORÁNEA SERÁ RECHAZADA.		
CLASES DE PRUEBAS O INSTRUMENTOS DE SELECCIÓN			
TIPO DE PRUEBA	CARÁCTER	CALIFICACIÓN APROBATORIA	VALOR PORCENTUAL
Conocimientos	Eliminatoria	Esta prueba se supera con 75 puntos sobre 100	55%
Competencias comportamentales	Clasificatoria	No aplica	25%
Análisis de antecedentes	Clasificatoria	No aplica	20%
NOTA GENERAL DE LA CONVOCATORIA			
Este concurso abierto de méritos se rige por las disposiciones contenidas en la Resolución 040 de 2015, en este formato de convocatoria y en los avisos que se publiquen en las páginas web www.concursoprocuradoresjudiciales.org.co y www.procuraduria.gov.co , vínculo Carrera y Concursos. Es responsabilidad de los participantes conocer las reglas de este proceso de selección. Los interesados deben revisar permanentemente las direcciones electrónicas señaladas; también podrán acudir a las Procuradurías Regionales o Provinciales del país para su consulta.			


ALEJANDRO ORDÓÑEZ MALDONADO
 Procurador General de la Nación



Concurso abierto para el ingreso de personal en cargos de Procurador Judicial I y II

Constancia de Inscripción			
Apreciado Aspirante: Esta es la constancia de inscripción. Favor conservarla hasta el final del proceso. Tenga en cuenta que durante la fase de inscripción debe realizar el cargue de documentos necesarios para acreditar requisitos mínimos y los que pretenda hacer valer en la prueba de análisis de antecedentes, salvo las publicaciones y los servidores actuales de la PGN, según las reglas de la convocatoria.			
Datos Personales			
Número de Registro	Fecha y hora de inscripción		
813296	viernes, 20 de febrero de 2015, 11:18:12		
Tipo Documento	Documento	Fecha Expedición	Apellidos y Nombres
Cédula Ciudadanía	24413565	1988-08-30	RAMIREZ FLOREZ SANDRA LORENA
Datos de Ubicación			
Departamento	Municipio	Zona	
QUINDIO	ARMENIA	UNICA	
Dirección	Teléfono	Correo Electrónico	
cl 67 No.23-71 Mz.A Cs.2 Conjunto Residencial Villamaravelez	7535715 / 3122188723	sandralorena071424@gmail.com	
Ciudad de Presentación de las Pruebas			
ARMENIA			
Información del Cargo			
Convocatoria	Denominación del Empleo	Dependencia	
003-2015	Procurador Judicial II	Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles	
Sede Territorial de Ubicación del Empleo de Preferencia			
Procuraduría Judicial II Barranquilla	ATLANTICO	BARRANQUILLA	
Sedes Territoriales Alternas			
Nombre Sede	Departamento	Municipio	
Procuraduría Judicial II Bogotá	BOGOTA	BOGOTA D.C.	
Código de Barras			
Fecha y Hora de Generación de Resumen: 20/02/2015, 11:18:12			



DESPACHO DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

RESOLUCIÓN No. 347

08 JUL 2016

Por medio del cual se establece una lista de elegibles

EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

En ejercicio de las facultades legales en especial las conferidas en los artículos 7º numeral 45 y 216 del Decreto Ley 262 de 2000, el artículo 6º de la Resolución 254 de 2012 y previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

El 20 de enero de 2015, la Procuraduría General de la Nación dio apertura al proceso de selección para proveer 317 cargos de procurador judicial I (3PJ-EG) y 427 procurador judicial II (3PJ-EC), mediante Resolución 040 de 2015¹, en cumplimiento de lo ordenado por la Corte Constitucional en sentencia C-101 de 2013.

En el concurso se aplicaron tres pruebas, una con carácter eliminatorio (prueba de conocimientos, con un porcentaje de 55), y dos con carácter clasificatorio (prueba comportamental y prueba de análisis de antecedentes, con porcentajes de 25 y 20, respectivamente). Para poder continuar en el proceso, es necesario haber superado la prueba de conocimientos con 75 puntos. Por su parte, para integrar la lista de elegibles, se debe contar con un porcentaje igual o superior a 70%, que resultan de multiplicar los puntajes obtenidos en cada prueba por los porcentajes correspondientes y la sumatoria total de estos resultados.

Para surtir este proceso de selección, la Procuraduría General de la Nación contrató los servicios de la Universidad de Pamplona, institución que consolidó el orden de la lista de elegibles, una vez finalizadas las etapas del concurso, y fue remitida a la Entidad mediante oficio del 7 de julio de 2016. En los casos en los que se presentó empate, éste se resolvió con base en lo dispuesto en los artículos 216 del Decreto Ley 262 de 2000 y vigésimo de la Resolución 040 de 2015, es decir, que la persona que obtuvo mayor puntaje en la prueba de conocimientos tiene el puesto superior en la lista.

Teniendo en cuenta el orden remitido por la Universidad, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 216 del Decreto Ley 262 de 2000 y el artículo vigésimo de la Resolución 040 de 2015, se procede a conformar la lista de elegibles, en riguroso orden de mérito, con vigencia de dos (2) años contados a partir de la fecha de publicación. Las disposiciones anteriores indican que la provisión de los empleos objeto de la convocatoria, se efectuará con quien ocupe el primer puesto en la lista de elegibles y en estricto orden descendente, como se indica en la parte resolutive de este acto. Los nombramientos se realizarán acorde con lo previsto en los artículos 84 y 217 del Decreto Ley 262 de 2000 y vigésimo primero de la Resolución 040 de 2015.

En mérito de lo expuesto, se

¹ "Por medio de la cual se da apertura y se reglamenta la convocatoria del proceso de selección para proveer los cargos de carrera de procuradores judiciales de la Entidad".

Oficina de Selección y Carrera PBX: 5878750 Ext. 10951 y 10960

Dirección: Cra. 5 N° 15-80 p. 9

www.procuraduria.gov.co - seleccionycarrera@procuraduria.gov.co



DESPACHO DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACION

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: LISTA DE ELEGIBLES. ESTABLECER en estricto orden de mérito la lista de elegibles, dentro la convocatoria No. 003-2015, con los concursantes que obtuvieron un puntaje total igual o superior al 70%, así:

NOMBRE DEL EMPLEO: Procurador Judicial II **CÓDIGO Y GRADO:** 3PJ-EC
No. DE EMPLEOS: 12
DEPENDENCIA: Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles.

PUESTO	DOCUMENTO	CONCURSANTE	TOTAL
1	91342476	JAVIER GONZALO MONTAÑEZ PEREZ	82,47
2	73111734	HECTOR IVAN MATTAR GAITAN	79,15
3	6341039	CARLOS ALBERTO TROCHEZ ROSALES	78,76
4	39547772	DORIS ACUÑA ACEVEDO	77,34
5	72178148	ADOLFO JAVIER URQUIJO OSIO	77,01
6	79911226	OSCAR JAVIER TELLEZ LIZARAZO	76,15
7	37555698	INGRID JOHANNA MANTILLA GOMEZ	75,19
8	79715857	JOSE YESID BENJUMEA BETANCUR	74,86
9	18002685	NATTAN NISIMBLAT MURILLO	74,23
10	70558583	DIEGO ESTRADA GIRALDO	72,85
11	16187625	YOALVETH ROJAS BAHAMON	71,05
12	13746273	CARLOS MAURICIO GARCIA BARAJAS	70,62
13	79876545	NELSON ENRIQUE RUEDA RODRIGUEZ	70,10
14	24413565	SANDRA LORENA RAMIREZ FLOREZ	70,09

Parágrafo: La provisión del empleo objeto de convocatoria se hará con la persona que obtuvo el primer puesto y en estricto orden descendente. La sede territorial de ubicación del empleo escogida dentro de la convocatoria seleccionada por el aspirante en la fase de inscripción es solo una referencia a sus preferencias. No obstante, la provisión se realizará entre los distintos despachos y ciudades que integran la respectiva convocatoria, en orden de mérito, de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo vigésimo de la Resolución 040 de 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOMBRAMIENTO Y POSESIÓN. Dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la publicación de la presente lista, deberán producirse los nombramientos en periodo de prueba, salvo lo previsto en los artículos 189 y 190 del Decreto Ley 262 de 2000, en consonancia con el artículo vigésimo primero de la Resolución 040 de 2015.

El nombramiento deberá ser comunicado al interesado dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su expedición y éste deberá aceptarlo dentro de un término igual. Aceptado el empleo, el jefe de la División de Gestión Humana antes del acto de posesión, deberá verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del mismo. El término para la posesión es de 15 días contados a partir de la fecha de aceptación del empleo.

Parágrafo primero. El término para la posesión podrá ser prorrogado por el nominador por una sola vez hasta por treinta (30) días siempre que se considere justa la causa invocada y que la solicitud se formule antes del vencimiento del término inicial. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 84 del Decreto Ley 262 de 2000.



PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACIÓN

347

08 JUL 2016

DESPACHO DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

Parágrafo segundo: Para el ejercicio de los empleos de Procurador Judicial I (3PJ-EG) y Procurador Judicial II (3PJ-EC) en San Andrés Islas será necesario que los elegibles, sobre los cuales recaigan los nombramientos, tramiten y obtengan la correspondiente autorización de residencia ante la OCCRE², de conformidad con lo previsto en el artículo vigésimo de la Resolución 040 de 2015.

Parágrafo tercero: En caso de haberse producido un nombramiento o posesión producto del concurso sin el cumplimiento de los requisitos para el ejercicio del cargo, se procederá de conformidad con lo previsto en el artículo 169 del Decreto Ley 262 de 2000 y en el artículo vigésimo de la Resolución 040 de 2015.

ARTÍCULO TERCERO: VIGENCIA. La presente lista de elegibles tiene vigencia de dos (2) años, contados a partir de la fecha de su publicación y será utilizada de conformidad con lo previsto en el artículo 216 del Decreto Ley 262 de 2000, en consonancia con el artículo vigésimo de la Resolución 040 de 2015.

ARTÍCULO CUARTO: INFORME A LA CORTE CONSTITUCIONAL. Ordénese a la Oficina de Selección y Carrera informar a la Corte Constitucional la publicación de la lista de elegibles de la convocatoria 003-2015, que tiene por objeto dar cumplimiento a la orden impuesta mediante sentencia C-101 de 2013.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno y rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEJANDRO ORDÓÑEZ MALDONADO

JMSA

² Oficina de Control de Circulación y Residencia de la Isla
Oficina de Selección y Carrera PBX: 5878750 Ext. 10951 y 10960
Dirección: Cra. 5 N° 15-80 p. 9
www.procuraduria.gov.co - selecciony Carrera@procuraduria.gov.co



Armenia, 21 de febrero de 2017.

Doctora
MARÍA ISABEL POSADA CORPAS
Secretaria General
Procuraduría General de la Nación
Carrera 5ª No.15-80
Bogotá

Ref. Derecho de petición

Respetuoso saludo Dra. María Isabel:

Actualmente hago parte de la lista de elegibles correspondiente a la convocatoria 003-2015 para **PROCURADOR JUDICIAL II** de la **Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles**, agradezco se me informe si actualmente la totalidad de las vacantes han sido provistas y aceptadas por quienes me anteceden en la lista o si por el contrario alguno de los aspirantes ha declinado su nombramiento o posesión, para definir mis expectativas frente al cargo.

La respuesta puede dirigirse a mi correo electrónico sandra lorena071424@gmail.com o a las siguientes direcciones:

- Calle 57 No.23-71 Manzana A Casa 2 Conjunto Residencial Villamaravelez, Armenia, Quindío.
- Carrera 5 No.17-10 Piso 2. Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Montenegro Quindío.

Mis teléfonos son: Celular: 312-2188723 o fijo: (6) 7535715.

Cordialmente,



SANDRA LORENA RAMÍREZ FLÓREZ
C.C.No.24.413.565



Número de Guía:	953079424	Estado Actual:	ENTREGADO
Piezas:	1	Fecha de Envío:	02/22/2017 11:04:54
REMITENTE / ORIGEN		DESTINATARIO / DESTINO	
Origen:	MONTENEGRO - QUINDIO	Destino:	BOGOTA - CUNDINAMARCA
Remite:	SANDRA LORENA RAMIREZ	Destinatario:	PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION DR MARIA ISABEL POSADA CORPAS SECRETARIA
Dirección:	CRA 5 3 17 - 10 PISO 2	Dirección:	CRA 5 # 15 - 80 EDIFICIO PRINCIPAL PISO 7
Producto:	DOCUMENTO UNITARIO	Fecha Probable Entrega:	23/02/2017 20:22
Forma de pago:	CONTADO	Fecha:	02/23/2017 12:56:41
CUN:	0	Régimen:	MENSAJERIA EXPRESA

Detalle Rastreo Nacional

Movimiento	Ubicación	Fecha Movimiento
GUIA GENERADA	MONTENEGRO (QUINDIO)	02/22/2017 17:58:50
INGRESO AL CENTRO LOGISTICO	ARMENIA (Q) (QUINDIO)	02/22/2017 19:45:39
SALIO A CIUDAD DESTINO	ARMENIA (Q) (QUINDIO)	02/22/2017 21:00:17
INGRESO AL CENTRO LOGISTICO	BOGOTA (CUNDINAMARCA)	02/23/2017 05:14:07
EN ZONA DE DISTRIBUCION	BOGOTA (CUNDINAMARCA)	02/23/2017 09:14:39
REPORTADO ENTREGADO	BOGOTA (CUNDINAMARCA)	02/23/2017 12:56:41
ENTREGA VERIFICADA	BOGOTA (CUNDINAMARCA)	02/23/2017 20:22:55

(1 de 1) 1 15 ▼

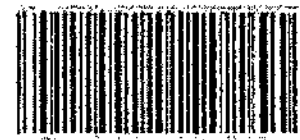
Compra los mejores articulos con grandes promociones en www.greenclick.com

26



Servientrega S.A. N° 860.512.430-3 Principal Bogotá D.C. Colombia Av Calle 6 No 34 A-11
 Atención al Cliente: www.servientrega.com PRX 7 700 300 FAX 7 700 300 ext 110045. Grandes
 Contribuyentes Resolución DIAN 000041 del 30 agosto de 2014. Autorizadores Resol.
 DIAN 09680 de Nov 24/2003. Responsables y Retenedores de IVA. Factura por computador
 Resolución DIAN 310000690916, 2201/2016. Precio 000 desde el 6/3/2000 al 9/3/2000000.

Fecha: 22/02/2017 11:04



Fecha Prog Entrega: 22/02/2017

Guía No. 953079424

Código CDS/SER: 15231-4

REMITENTE

CRA 53 17 10 PISO 2

SANDRA LORENA RAMIREZ

Tel/cel: 3122188723 Cód. Postal: 633001

Ciudad: MONTENEGRO Dpto: QUINDIO

País: COLOMBIA D. NIT: 3122188723

FIRMA DEL REMITENTE (NOMBRE LEGIBLE Y D.N.I.)

CAUSAL DEVOLUCION DEL ENVIO	INTENTO DE ENTREGA	NO. NOTIFICACION
1	1 HORA / DIA / MES / AÑO	
2	2 HORA / DIA / MES / AÑO	
3	3 HORA / DIA / MES / AÑO	

DESTINATARIO

BOG DOCUMENTO UNITAR PZ: 1

Ciudad: BOGOTA

C13 GUNDINAMARCA P.P: CONTADO

NORMAL M.T.: TERRESTRE

CRA 5 - #.15 - 80 EDIFICIO PRINCIPAL PISO 7

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION DR MARIA ISABEL POSADA

CORPAS SECRETARIA GENERAL

Tel/cel: 51580 D.I./NIT: 51580

País: COLOMBIA Cód. Postal: 110321

B-MAR

RECIBI A CONFIRMACION (NOMBRE LEGIBLE, SELLO Y DNI)

Guía No. 953079424

23 FEB 2017

FECHA HORA DE ENTREGA (DIA / MES / AÑO)

RECIBIDO GRUPO CORRESPONDENCIA

Diga Contienen DOCUMENTOS

Obs: para entrega: BUEN ESTADO:

Vr. Declarado: \$ 6.000

Vr. Flete: \$ 0

Vr. Sobreflete: \$ 300

Vr. Mensajero expresa: \$ 8.600

Vr. Total: \$ 8.900

Vr. a Cobrar: \$ 0

Vol (Pz) / Peso Pz (Kg):

Peso (Vol) - Peso (Kg): 1,00

No. Remisión:

No. Bolsa seguridad:

No. Sobreporte:

Guía Retorno Sobreporte:

DESTINATARIO: URBANIZACION No. 805 de Maria VIZOL MARTINEZ URBANIZACION No. 1770 de SARA YICORIS

El presente documento es una copia de un documento original que se encuentra publicado en la página web de Servientrega. Si desea saber más información y en las ciudades donde se presta el servicio de entrega, consulte el sitio web de Servientrega. Este documento es una copia de un documento original que se encuentra publicado en la página web de Servientrega. Si desea saber más información y en las ciudades donde se presta el servicio de entrega, consulte el sitio web de Servientrega.



Sandra Ramírez <sandralorena071424@gmail.com>

Derecho de Petición

2 mensajes

Sandra Ramírez <sandralorena071424@gmail.com>

22 de febrero de 2017, 10:29

Para: secretariageneral@procuraduria.gov.co, seleccioncarrera@procuraduria.gov.co,
secretariageneral@procuraduria.gov.co

Cco: sandra ramirez <sandralorena071424@gmail.com>

Buen día.

Adjunto remito derecho de petición relacionado con los nombramientos correspondientes a la convocatoria 003-2015 para Procurador Judicial II, de la Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles, para que se le de el trámite correspondiente, puesto que hago parte del registro de elegibles.

La respuesta puede dirigirse a este mismo correo electrónico o a las siguientes direcciones:

- Calle 57 No.23-71 Manzana A Casa 2 Conjunto Residencial Villamaravelez, Armenia, Quindío.

- Carrera 5 No.17-10 Piso 2. Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Montenegro Quindío.

Mis telefonos: Celular: 312-2188723 o fijo: (6) 7535715.

Cordialmente,

SANDRA LORENA RAMIREZ FLOREZ
C.C.No.24.413.565 Derecho de Petición Procurador Judicial II.pdf
343K

Postmaster@procuraduria.gov.co <Postmaster@procuraduria.gov.co>

22 de febrero de 2017, 10:30

Para: sandralorena071424@gmail.com

No se pudo entregar a estos destinatarios o grupos:

secretariageneral@procuraduria.gov.co

No se pudo encontrar la dirección de correo electrónico que escribiste. Comprueba la dirección de correo electrónico del destinatario y trata de volver a mandar el mensaje. Si el problema continúa, comunícate con el departamento de soporte técnico.

Información de diagnóstico para los administradores:

Generando servidor: PGNEXCBOG01.procuraduria.gov.co

secretariageneral@procuraduria.gov.co

Remote Server returned '550 5.1.1 RESOLVER.ADR.RecipNotFound; not found'

<https://mail.google.com/mail/u/0/?ui=2&ik=9ca0d3fd52&jsver=P79BuuDhQ7c.es.&view=pt&q=secretariageneral%40procuraduria.gov.co&qs=true&search=query&th=>

Encabezados de mensajes originales:

Received: from PGNEXCBOG01.procuraduria.gov.co (172.16.8.211) by PGNEXCBOG01.procuraduria.gov.co (172.16.8.211) with Microsoft SMTP Server (TLS) id 15.0.1236.3; Wed, 22 Feb 2017 10:30:01 -0500
 Received: from pgnavbog01.procuraduria.gov.co (172.16.8.146) by PGNEXCBOG01.procuraduria.gov.co (172.16.8.211) with Microsoft SMTP Server id 15.0.1236.3 via Frontend Transport; Wed, 22 Feb 2017 10:30:01 -0500
 Received-SPF: pass (mail-vk0-f45.google.com: domain of sandralorena071424@gmail.com designates 209.85.213.45 as permitted sender) receiver=mail-vk0-f45.google.com; client_ip=209.85.213.45; envelope-from=sandralorena071424@gmail.com;
 Received: from mail-vk0-f45.google.com (unknown [209.85.213.45]) by pgnavbog01.procuraduria.gov.co with smtp

(TLS: TLSv1/SSLv3,128bits,AES128-SHA)
 id 6f50_f998_9441a161_10ca_40f1_9023_f67dbefcc2a9;
 Wed, 22 Feb 2017 10:10:09 -0500

Received: by mail-vk0-f45.google.com with SMTP id t8so3570068vke.3;
 Wed, 22 Feb 2017 07:29:59 -0800 (PST)

DKIM-Signature: v=1; a=rsa-sha256; c=relaxed/relaxed;
 d=gmail.com; s=20161025;

h=mime-version:from:date:message-id:subject:to;
 bh=AAAtuG1hwGjyZieJVJ5gzxiCD6mGJVH2e4yey9M1vgHY=;
 b=rwNw/8++kNbxRMTnLd85NqJg5i1GGSJugMPHz0w/1q9017qCDsRYCEE4D08LNagstE
 GB+MBpWdeghDFU1HoiqWd/t7WmV62z+R4vnhAUHeKtQshR44UIIw1WHuvn8ZjzML5VYq
 52rjFPmZqN77GsbT7gApbZtd9kzgwHfzo7HzhmjJjhr8A2rT09sJ8M+1M87iMaF61BU
 DEeMvhCjDpRk9XQylTVzh0btbghY6EsE5IRKwLY19500UtevwWnH35ebHdzf/DJbe9Ud
 wzHgQiOvbCl+sYGBin5xWR8rG/AXUv/A52qpPbEVuDuQZIXnrJmGOWBYm4rusVjOTUD0
 /rTg==

X-Google-DKIM-Signature: v=1; a=rsa-sha256; c=relaxed/relaxed;
 d=1e100.net; s=20161025;

h=x-gm-message-state:mime-version:from:date:message-id:subject:to;
 bh=AAAtuG1hwGjyZieJVJ5gzxiCD6mGJVH2e4yey9M1vgHY=;
 b=sgfU7Ao8MngmFeAo065FGMEIXIPx582J/TFc5331Cwj47r6uNwhHsHhNuyvqHPkp
 yzrzU1Gc1LYzH+vxZhwLXwLgJotbkL6hkgQ5NMUI5DPBBRIZ651KYyuEt/Q35rTBxiZ
 vtQUhGwmNF5VftMr3ezardZ1tiucUPcfD4ZXkuNyAoU9pV313frRzTR7CcityS+OCT31
 yLQwaqmqGvsN51PDgcXU0Qr113/CaStXo4c17HSnCrKuhNgxKy64j9XSSP3af/2m+ih1
 T4ukbdKar9a6bxAX7FODpKMNWh+HjXBEzWrE8A6otBP9saGo80JLOUxO2pAuZ6SoRT1N2
 R2SA==

X-Gm-Message-State: AMke39kZX5iDT5MWe+4Fz2n0RWM5PSJo8+e1p6ItYmiGDM18uqD8L9j6K1oL1sZz
 B2fkX1+z1CTZJei0+okCww==

X-Received: by 10.31.50.135 with SMTP id y129mr12605787vky.74.1487777398323;
 Wed, 22 Feb 2017 07:29:58 -0800 (PST)

MIME-Version: 1.0

Received: by 10.159.40.8 with HTTP; Wed, 22 Feb 2017 07:29:57 -0800 (PST)

From: Sandra Ramirez <sandralorena071424@gmail.com>

Date: Wed, 22 Feb 2017 10:29:57 -0500

Message-ID: <CAGZtsTMUKVPk2AJgbrM=_6EbDHmrF1TK00PXO9LvvaP_hdrYQA@mail.gmail.com>

Subject: =?UTF-8?Q?Derecho_de_Petici=C3=B3n?=>

To: <secretariageneral@procuraduria.gov.co>,
 <seleccioncarrera@procuraduria.gov.co>,
 <secretariageneral@procuraduria.gov.co>

Content-Type: multipart/mixed; boundary="001a11438e84553aeb0549202bf9"

X-NAI-Spam-Flag: NO

X-NAI-Spam-Level:

X-NAI-Spam-Threshold: 3

X-NAI-Spam-Score: 0.5

X-NAI-Spam-Report: 6 Rules triggered

* 0.1 -- BEC_TRC1
 * 0.1 -- BEC_TRC1_W_GEN_SPAM_FEATRE
 * 0.1 -- BOUNCE_SUBJ_UTF8
 * 0.1 -- GEN_SPAM_FEATRE
 * 0.1 -- TAGS_STRT_MANY_DIV
 * 0 -- RV5955

X-NAI-Spam-Version: 2.3.0.9418 : core <5955> : inlines <5712> : streams
 <1734054> : uri <2381491>

Return-Path: sandralorena071424@gmail.com

2/4/2018

Gmail - Derecho de Petición

29

Final-Recipient: rfc822;secretariageneral@procuraduria.gov.co
Action: failed
Status: 5.1.1
Diagnostic-Code: smtp;550 5.1.1 RESOLVER.ADR.RecipNotFound; not found

----- Mensaje reenviado -----

From: Sandra Ramirez <sandra lorena071424@gmail.com>
To: <secretariageneral@procuraduria.gov.co>, <seleccionycarrera@procuraduria.gov.co>, <secretariageneral@procuraduria.gov.co>
Cc:
Bcc:
Date: Wed, 22 Feb 2017 10:29:57 -0500
Subject: Derecho de Petición
Buen día.

Adjunto remito derecho de petición relacionado con los nombramientos correspondientes a la convocatoria 003-2015 para Procurador Judicial II, de la Procuraduría Delegada para Asuntos Cíviles, para que se le de el trámite correspondiente, puesto que hago parte del registro de elegibles.

La respuesta puede dirigirse a este mismo correo electrónico o a las siguientes direcciones:

- Calle 57 No.23-71 Manzana A Casa 2 Conjunto Residencial Villamaravelez, Armenia, Quindío.

- Carrera 5 No.17-10 Piso 2. Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Montenegro Quindío.

Mis telefonos: Celular: 312-2188723 o fijo: (6) 7535715.

Cordialmente,

SANDRA LORENA RAMIREZ FLOREZ
C.C.No.24.413.565

 Derecho de Petición Procurador Judicial II.pdf
343K



Sandra Ramirez <sandralorena071424@gmail.com>

Falta de respuesta derecho de petición

4 mensajes

Sandra Ramirez <sandralorena071424@gmail.com>

24 de marzo de 2017, 11:54

Para: secretariageneral@procuraduria.gov.co, seleccionycarrera@procuraduria.gov.co

Buen día:

El 22 de febrero del año en curso remití derecho de petición por correo electrónico cuyo recibido se me confirmó telefónicamente. No obstante, la misma petición la remití a través de correo certificado según el cual fue recibido en las dependencias de la Procuraduría el 23 de febrero de 2017.

Con sorpresa, a la fecha, no he recibido respuesta alguna, vencido como se encuentra el plazo legal para atender de fondo la solicitud, pese a que se trata de un derecho fundamental.

Cordialmente,

Sandra Lorena Ramirez Flórez
C.C.No.24.413.565

Andrea Paola Rodriguez Walteros <aprodriquez@procuraduria.gov.co>

29 de marzo de 2017, 13:54

Para: Oficina de Selección y Carrera <seleccionycarrera@procuraduria.gov.co>

Cc: "sandralorena071424@gmail.com" <sandralorena071424@gmail.com>

Buen día doctora,

La oficina de Selección y Carrera no confirma recibidos y mucho menos telefónicamente.

Es posible que por favor me remita la respuesta dada en febrero para establecer si sus comunicaciones fueron atendidas en esta oficina o por otra tales como Secretaría General.

Si es un tema de nombramiento de lista de elegibles de Procuradores de Judiciales como quedo en nuestra trazabilidad, su solicitud fue enviada a Secretaría General por competencia.

Cordial Saludo,

Andrea Paola Rodríguez W.

2/4/2018

Gmail - Falta de respuesta derecho de petición

31

De: Oficina de Selección y Carrera
Enviado el: viernes, 24 de marzo de 2017 1:53 p. m.
Para: Andrea Paola Rodríguez Walteros
Asunto: RV: Falta de respuesta derecho de petición

De: Sandra Ramirez [mailto:sandralorena071424@gmail.com]
Enviado el: viernes, 24 de marzo de 2017 11:54 a. m.
Para: Secretaria General <secretariageneral@procuraduria.gov.co>; Oficina de Selección y Carrera <seleccionycarrera@procuraduria.gov.co>
Asunto: Falta de respuesta derecho de petición

[El texto citado está oculto]

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Sandra Ramirez <sandralorena071424@gmail.com>
Para: Andrea Paola Rodríguez Walteros <aprodriquez@procuraduria.gov.co>

29 de marzo de 2017, 14:48

Buenas Tardes Dra. Andrea Paola:

Sujetándome al contenido de su correo, respetuosamente advierto que se ha dado lectura parcial a mi solicitud de respuesta pues, a más de tratarse de un derecho de petición que envíe por correo electrónico tanto a la Secretaria General como a Selección y Carrera el 22 de febrero del año en curso, según podrá usted constatarlo en la dependencia, también se remitió por escrito a la Secretaría General a través de oficina postal, debidamente certificado.

Indica usted textualmente: "La oficina de Selección y Carrera no confirma recibidos y mucho menos telefónicamente". Entiendo entonces la razón por la cual a través de este medio no fue confirmado el recibido de mi petición, pese a que debió serlo, en tratándose del ejercicio de un derecho fundamental. Sin embargo, el comunicado que ahora recibo de usted, aparte de la confirmación que recibí verbalmente de la persona que respondió al nombre de "Carolina Plazas" el 22 de febrero y de "Yerson Velásquez" posteriormente, el 24 de marzo pasado, ratifica que ha tenido conocimiento la dependencia del contenido de la solicitud cuya respuesta demando, cuando advierte: "Si es un tema de nombramiento de lista de elegibles de Procuradores de Judiciales como quedo en nuestra trazabilidad, su solicitud fue enviada a Secretaria General por competencia",

El artículo 15 de la ley 1755 de 2015, textualmente admite que las peticiones se presenten no solo por escrito, sino también verbalmente o a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Mi petición es escrita y hay constancia de su envío, pero a la fecha no recibo respuesta.

Cordialmente,

SANDRA LORENA RAMIREZ FLOREZ

[El texto citado está oculto]

Andrea Paola Rodríguez Walteros <aprodriquez@procuraduria.gov.co>
Para: Sandra Ramirez <sandralorena071424@gmail.com>

29 de marzo de 2017, 15:07

Doctora,

Los funcionarios que usted alude no son de esta dependencia (Oficina de Selección y Carrera), remito su correo electrónico a Secretaria General para que verifiquen lo sucedido con su solicitud.

<https://mail.google.com/mail/u/0/?ui=2&ik=9ca0d3fd52&jsver=P79BuuDhQ7c.es.&view=pt&q=secretariageneral%40procuraduria.gov.co&qs=true&search=query&th=>

32

2/4/2018

Gmail - Falta de respuesta derecho de petición

Cordial Saludo,

Andrea Paola Rodriguez W.

Oficina de Selección y Carrera

De: Sandra Ramirez [mailto:sandra lorena071424@gmail.com]

Enviado el: miércoles, 29 de marzo de 2017 2:48 p. m.

Para: Andrea Paola Rodriguez Walteros

Asunto: Re: Falta de respuesta derecho de petición

[El texto citado está oculto]

[El texto citado está oculto]

Bogotá D.C. 31 MAR 2017
S. G. No. 01751

Doctora
SANDRA LORENA RAMÍREZ FLÓREZ
sandra lorena071424@gmail.com
Calle 57 No. 23-71 Manzana A Casa 2 - Conjunto Residencial Villamaravelez
Armenia (Quindío)

Ref.: Radicado SIGDEA E-2017-514675 - Convocatoria 003-2015 - Procurador Judicial II para Asuntos Civiles.

Apreciada Doctora Sandra Lorena:

En atención al escrito de la referencia, en el que solicita información sobre el estado de la provisión de los cargos en la Convocatoria 003-2015, de manera atenta le informo que a la fecha, se encuentran provistos 11 de los 12 cargos convocados, al tiempo que la lista de elegibles ha sido agotada hasta el puesto No. 13.

Al respecto, es pertinente precisar que han declinado del nombramiento realizado para ocupar el cargo de Procurador 31 Judicial II para Asuntos Civiles de Bogotá, los aspirantes Carlos Alberto Trochez Rosales y Nelson Enrique Rueda Rodríguez, por lo que el cargo para ser ocupado en dicha sede, se encuentra vacante a la fecha y provisto en provisionalidad.

Por último, me permito manifestarle que el Consejo de Estado, Sección Segunda - Subsección A. en auto del 15 de marzo de 2.017, radicado 2015-00366-00 (0740-2.015), M.P. Gabriel Valbuena Hernández, demandante: Héctor Alonso Carvajal Londoño, respecto a la solicitud de la medida cautelar de urgencia formulada por el demandante, expuso lo siguiente:

"2. La medida cautelar de urgencia en el caso concreto

El Despacho, al efectuar la valoración de la urgencia de la medida, en armonía con las reglas de procedencia de las medidas cautelares (art. 229) y con la norma sobre su contenido y alcance (art. 230) considera que la medida cautelar de urgencia es procedente, como quiera que de llevarse a cabo la evaluación del desempeño acarrearía que algunos de los sujetos designados en los cargos de procurador judicial I y procurador judicial II luego de ser calificados superarían el periodo de prueba al que se refiere el artículo 22 de la Resolución 040 de 2015, lo que daría paso a la consolidación de su situación jurídica particular y concreta al quedar, de manera definitiva inscritos en el Sistema Especial de Carrera de la Procuraduría General de la Nación.

Esta situación pone en evidencia la necesidad de suspender dicho trámite administrativo (evaluación del desempeño laboral) a fin de conjurar la situación expuesta y asegurar el cumplimiento de la sentencia ya que, de ser declarada la nulidad de la Resolución 040 de 2015, no podrían verse

Secretaría General Ext.: 10703-10721 secretariageneral@procuraduria.gov.co
Carrera 5 No. 15-80 Piso 7 Pbx: 5878750 www.procuraduria.gov.co

1



afectados quienes tengan consolidada su situación jurídica, es decir, quienes hayan superado la referida evaluación e ingresen al sistema de carrera administrativa, resultado inane el control objetivo de legalidad propio del medio de control que dio origen al proceso.

Lo anterior quiere significar que es urgente adoptar una medida que garantice el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia como quiera solo así es dable evitar que el fallo que eventualmente declare la nulidad del acto acusado surta efectos. Este presupuesto resulta evidente y activa la protección cautelar en los términos ya explicados en el acápite 1 de esta providencia, para así cumplir con el cometido legal de asegurar la tutela judicial efectiva.

Deviene relevante señalar que la protección del ordenamiento jurídico en abstracto, objeto del medio de control de nulidad, no puede limitarse a una mera declaración de invalidez del acto censurado, ya que por esa vía se conseguiría la consolidación de prerrogativas cuya fuente normativa es contraria al orden constitucional y legal, circunstancia a todas luces indeseable en un Estado social y democrático de derecho.

Además, no puede pasarse por alto lo esgrimido por la parte actora en la solicitud objeto de estudio, en cuanto a los efectos nocivos que tendría la posible declaratoria de nulidad de la Resolución 040 de 2015 frente a la pérdida de fuerza ejecutoria de los actos que tienen inescindible dependencia jurídica con ésta, circunstancia que reafirma la necesidad de conceder el amparo cautelar solicitado.

En este orden de ideas, se impone ordenar a la entidad demanda[da] (sic) que se abstenga de realizar la evaluación del desempeño laboral de quienes se encuentren en periodo de prueba como consecuencia de su participación en el proceso de selección para proveer los cargos de carrera de procuradores judiciales I y II de la Procuraduría General de la Nación.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RÉSUELVE

Decretar la medida cautelar de urgencia consistente en ordenar a la Procuraduría General de la Nación, que se abstenga de realizar la evaluación del desempeño laboral de quienes se encuentren en periodo de prueba como consecuencia de su participación en el proceso de selección para proveer los cargos de carrera de procuradores judiciales I y II a la que alude el artículo 22 de la Resolución 040 del 20 de enero del 2015, hasta tanto se profiera sentencia definitiva en el presente asunto.

Dentro del término legal, la Procuraduría General de la Nación interpuso recurso de súplica que a la fecha no ha sido resuelto.

Sin otro particular,

María Isabel Posada Corpas

MARÍA ISABEL POSADA CORPAS
Secretaría General

Preparó: James Mauricio Velásquez
Proyectó: Jaime A. Avendaño Jaramila

Secretaría General Ext.: 10703-10721 secretariageneral@procuraduria.gov.co
Carrera 5 No. 15-80 Piso 7 Pbx: 5878750 www.procuraduria.gov.co

2/4/2018

Gmail - RADICADO ISGDEA E-2017-514675.

35



Sandra Ramirez <sandralorena071424@gmail.com>

RADICADO ISGDEA E-2017-514675.

1 mensaje

Secretaría General <secretariageneral@procuraduria.gov.co>
Para: "sandralorena071424@gmail.com" <sandralorena071424@gmail.com>


3 de abril de 2017, 8:48

Buen día
Para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN
Secretaría General
Carrera 5 No. 15-80 Piso 7°.
Tel. 5878750 Ext. 10703

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

 201704030851.pdf
377K

Armenia, 23 de enero de 2018.

Doctor
FERNANDO CARRILLO FLÓREZ
Procurador General de la Nación
Procuraduría General de la Nación
Carrera 5ª No.15-80
Bogotá

Ref. Derecho de petición

Respetuoso saludo Dra. María Isabel: Fernando.

Actualmente hago parte de la lista de elegibles correspondiente a la convocatoria 003-2015 para **PROCURADOR JUDICIAL II** de la **Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles**.

Por tal razón el **23 de febrero del año 2017** dirigí derecho de petición a la Secretaría General de la Procuraduría para que me informara si la totalidad de las vacantes habían sido provistas y aceptadas por quienes me antecedían en la lista o si por el contrario alguno de los aspirantes había declinado su nombramiento o posesión, para definir mis expectativas frente al cargo.

Solo hasta el **31 de marzo de 2017**, la Secretaria General me ofrece respuesta indicando que fueron provistos 11 de los 12 cargos convocados, que la lista ha sido agotada hasta el puesto No.13, declinaron de su nombramiento para ocupar el cargo de Procurador 31 Judicial II para asuntos civiles en Bogotá, Carlos Alberto Trochez Rosales y Nelson Enrique Rueda Rodriguez, por lo que el cargo aludido se encontraba vacante a la fecha y provisto en provisionalidad.

De la información obtenida entiendo soy la siguiente y última aspirante en el registro de elegibles con quien debe cubrirse el cargo vacante, ya que mi posición es la No.14. Sin embargo, a casi un año de obtener respuesta a mi petición no he sido nombrada antes de que pierda vigencia la lista.

Agradezco que usted o la dependencia que usted designe, dentro del término legal, me explique la razón por la cual a la fecha no he sido nombrada en el cargo vacante como Procuradora Judicial II delegada para Asunto Civiles. De no existir motivo fundado para el efecto, solicito se efectúe sin demora la designación con respeto del derecho que me asiste por haber superado el concurso.

La respuesta puede dirigirse a mi correo electrónico sandraorena071424@gmail.com o a las siguientes direcciones:

- Calle 57 No.23-71 Manzana A Casa 2 Conjunto Residencial Villamaravelez, Armenia, Quindío.
- Carrera 5 No.17-10 Piso 2. Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Montenegro Quindío.

Mis teléfonos son: Celular: 312-2188723 o fijo: (6) 7535715.

Con profundo respeto,



SANDRA LORENA RAMÍREZ FLÓREZ
C.C.No.24.413.565

Cco: Secretaria General.



Sandra Ramirez <sandralorena071424@gmail.com>

Derecho de petición

3 mensajes

Sandra Ramirez <sandralorena071424@gmail.com>
Para: procurador@procuraduria.gov.co

23 de enero de 2018, 14:16

Buena tarde.

Adjunto me permito remitir derecho de petición, a la espera de que se atienda dentro del plazo legal .

Cordialmente,

Sandra Lorena Ramirez Flórez

 **OFICIO PROCURADURIA.pdf**
701K

Sandra Ramirez <sandralorena071424@gmail.com>
Para: secretariageneral@procuraduria.gov.co

23 de enero de 2018, 14:24

----- Mensaje reenviado -----

De: **Sandra Ramirez** <sandralorena071424@gmail.com>

Fecha: 23 de enero de 2018, 14:16

Asunto: Derecho de petición

Para: procurador@procuraduria.gov.co

[El texto citado está oculto]

 **OFICIO PROCURADURIA.pdf**
701K

Procurador <procurador@procuraduria.gov.co>
Para: **Sandra Ramirez** <sandralorena071424@gmail.com>

23 de enero de 2018, 14:35

Buenos días,

Acusamos recibo de su comunicación.

Cordial saludo.

2/4/2018

Gmail - Derecho de petición

39



Despacho Procurador General

Carrera 5 # 15-80

Bogotá D.C., Colombia



Antes de imprimir este mensaje, por favor, piense si es verdaderamente necesario hacerlo. Cuidar el medio ambiente es responsabilidad de **TODOS**.

De: Sandra Ramirez [mailto:sandralorena071424@gmail.com]

Enviado el: martes, 23 de enero de 2018 2:17 p. m.

Para: Procurador <procurador@procuraduria.gov.co>

Asunto: Derecho de petición

[El texto citado está oculto]

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Sandra Ramirez <sandralorena071424@gmail.com>

Solicitud de respuesta a derecho de petición

3 mensajes

Sandra Ramirez <sandralorena071424@gmail.com>
Para: procurador@procuraduria.gov.co

15 de febrero de 2018, 13:28

Buena Tarde.

El 23 de enero del año en curso, elevé por este medio derecho de petición al señor Procurador General de la Nación, el cual, de la misma manera, remití a través del servicio postal que me informa de su entrega efectiva el 24 de enero siguiente.

El despacho del Procurador acuso recibo a través del correo electrónico el mismo 23 de enero.

Ha vencido el plazo de quince (15) días a que se refiere el art.14 de la ley 1755 de 2015 y no he recibido respuesta.

Como se trata del ejercicio de un derecho fundamental, en caso de que la respuesta haya sido enviada a través del correo postal, agradezco se me informe la fecha de remisión y así mismo, se envíe también aquella por este medio electrónico.

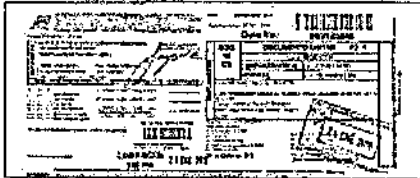
Adjunto de nuevo la petición cuya respuesta demandado.

Agradezco acusar recibo de esta solicitud. .

Con todo respeto,

SANDRA LORENA RAMIREZ FLOREZ
C.C.24.413.565

2 archivos adjuntos



GUIA_969125846 entrega oficina procuraduria.jpg
928K

OFICIO PROCURADURIA (1).pdf
701K

Sandra Ramirez <sandralorena071424@gmail.com>
Para: secretariageneral@procuraduria.gov.co

15 de febrero de 2018, 13:29

----- Mensaje reenviado -----

De: Sandra Ramirez <sandralorena071424@gmail.com>

Fecha: 15 de febrero de 2018, 13:28

Asunto: Solicitud de respuesta a derecho de petición

Para: procurador@procuraduria.gov.co

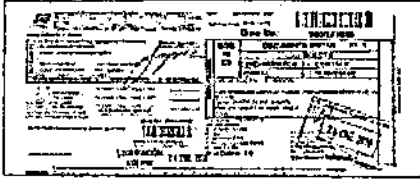
[El texto citado está oculto]

41

2/4/2018

Gmail - Solicitud de respuesta a derecho de petición

2 archivos adjuntos



GUIA_969125846 entrega oficio procuraduria.jpg
928K

OFICIO PROCURADURIA (1).pdf
701K

Procurador <procurador@procuraduria.gov.co>
Para: Sandra Ramirez <sandralorena071424@gmail.com>

16 de febrero de 2018, 9:02

Buenos días,

Acusamos recibo de su comunicación.

Cordial saludo.



Despacho Procurador General

Carrera 5 # 15-80

Bogotá D.C., Colombia



Antes de imprimir este mensaje, please si es verdaderamente necesario hacerlo. Cuidar el medio ambiente es responsabilidad de TODOS.

De: Sandra Ramirez [mailto:sandralorena071424@gmail.com]

Enviado el: jueves, 15 de febrero de 2018 1:29 p. m.

<https://mail.google.com/mail/u/0/?ui=2&ik=9ca0d3fd52&jsver=P79BuuDhQ7c.es.&view=pt&q=secretariageneral%40procuraduria.gov.co&q=qs=true&search=query&th=>

2/4/2018

Gmail - Solicitud de respuesta a derecho de petición

42

Para: Procurador <procurador@procuraduria.gov.co>

Asunto: Solicitud de respuesta a derecho de petición

Buena Tarde.

[El texto citado está oculto]

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Bogotá D.C. **12.1 FEB 2018**
S. G. No. **10101204**

Doctora
SANDRA LORENA RAMÍREZ FLÓREZ
sandra lorena071424@gmail.com
Calle 57 No. 23-71 Manzana A Casa 2 - Conjunto Residencial Villamaravelez
Armenia (Quindío)

Ref.: Radicados E-2018-027753, E-2018-031239, correos electrónicos del 23 de enero y 15 de febrero de 2018 - Convocatoria 003-2015 - Procurador Judicial II para Asuntos Civiles.

Apreciada Doctora Sandra Lorena:

En atención a los escritos de la referencia en los que solicita, en su condición de integrante de la lista de elegibles de la Convocatoria 003-2015 para proveer el cargo de Procurador Judicial II para Asuntos Civiles, se le informe "...la razón por la cual a la fecha no he sido nombrada en el cargo vacante de Procuradora Judicial II para Asuntos Civiles de Bogotá", de manera atenta le comunicamos lo siguiente:

Sea lo primero mencionar que en la convocatoria 003-2015 se ofertaron 12 cargos de Procurador Judicial II para Asuntos Civiles, y conforme al orden de mérito establecido en la respectiva lista de elegibles, se realizaron tantos nombramientos como empleos ofertados. Once (11) de los titulares de dichos nombramientos se encuentran posesionados de sus cargos, dado que el integrante que ocupó el puesto número 3 en la lista y quien fuera nombrado en la Procuraduría 31 Judicial II de Bogotá, no aceptó el nombramiento, por lo que el respectivo Decreto fue objeto de revocación.

En este estado de los hechos, para ocupar este cargo se nombró a la persona de la lista de elegibles que ocupó el puesto número 13, sin embargo, los términos vencieron sin que se conociera manifestación de su parte sobre el nombramiento efectuado, dando lugar a que el 20 de febrero de 2017, fuera revocado el respectivo decreto.

Ahora bien, mediante fallo del 23 de noviembre de 2016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, en providencia de segunda instancia dentro del expediente radicado 2016-04187-01, se ordenó a la Procuraduría General de la Nación proceder a "...reintegrar a la señora ENALBA ROSA FERNÁNDEZ GAMBOA a un cargo igual o equivalente al que desempeñaba, manteniéndola en el empleo hasta acredite los requisitos para acceder a la pensión de vejez...".

Con fundamento en lo anterior, y en acatamiento del citado fallo, mediante Decreto 2233 del 6 de abril de 2017, el Procurador General de la Nación nombró en provisionalidad a la señora ENALBA ROSA

Secretaría General Ext.: 10703-10721 secretariageneral@procuraduria.gov.co
Carrera 5 No. 15-80 Piso 7 Pbx: 5878750 www.procuraduria.gov.co



**PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION
Secretaría General**

FERNÁNDEZ GAMBOA Procuradora Judicial II en el empleo vacante en la Procuraduría 31 Judicial II para Asuntos Civiles de Bogotá, toda vez que la accionante al momento de su desvinculación ostentaba el cargo de Procurador Judicial. Esta vacancia se generó por el vencimiento de términos ya referido. Merece mencionar que la vinculación de la señora FERNÁNDEZ GAMBOA se supedita a la acreditación de los requisitos para acceder a su pensión de vejez, situación que a la fecha no ha acaecido.

Las anteriores consideraciones han impedido usted no haya sido nombrada en el cargo de Procurador Judicial II en su condición de integrante de la lista de elegibles de la convocatoria 003-2015.

Finalmente, se deja constancia que la información suministrada es de responsabilidad exclusiva de los servidores que se encuentran autorizados para consultar las bases de datos institucionales y reportar la información correspondiente que refleja la presente comunicación.

Cordialmente,


JORGE ALEXANDER CASTAÑEDA ENCISO
Secretario General

Proyectó: Jaime A. Avendaño Jaramillo 

2/4/2018

Gmail - SG 1204 DE FEBRERO 21 DE 2018 CONVOCATORIA 003-2015-PROCURADOR JUDICIAL II PARA ASUNTOS CIVILES.

45



Sandra Ramirez <sandralorena071424@gmail.com>

SG 1204 DE FEBRERO 21 DE 2018 CONVOCATORIA 003-2015-PROCURADOR JUDICIAL II PARA ASUNTOS CIVILES.

1 mensaje

Horacio Alonso Cadena <halonso@procuraduria.gov.co>
Para: "sandralorena071424@gmail.com" <sandralorena071424@gmail.com>

21 de febrero de 2018, 9:49

—Mensaje original—

De: mesayuda@procuraduria.gov.co [mailto:mesayuda@procuraduria.gov.co]

Enviado el: miércoles, 21 de febrero de 2018 6:32 a. m.

Para: Horacio Alonso Cadena

Asunto: Enviar datos desde MFP07444428


Escaneado desde MFP07444428

Fecha:02/21/2018 03:31

Páginas:2

Resolución:200x200 DPI

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

 DOC022118-02212018033137.pdf
816K



Servientrega S.A. NIT 850.512.330-3 Principal Bogotá D.C. Colombia Av Calle 6 No 34 A-11
 Atención al usuario: www.servientrega.com. PBX 7 700 200 FAX 7 700 360 ext 110045, Grandes
 Contrayentes Resolución DIAN 000041 del 30 enero de 2014, Autorizaciones Resol.
 DIAN-09698 de Nov 24/2003, Responsables y Retenedores de IVA, Factura por computador,
 Resolución DIAN: 18762005114324, 05/10/2017, Prefijo 009 desde el 986500001 al 975249100

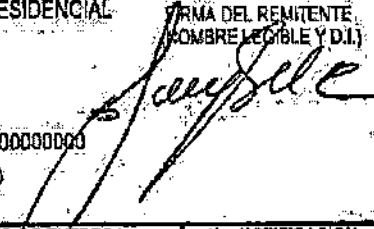
Fecha: 23/01/2018 15:27

Fecha Prog. Entrega: 24/01/2018



Guía No.: 969125846

Código CDSISER: 1 - 231 - 4

REMITENTE	CL 57 # 23-71 MZ A CASA 2 CONJUNTO RESIDENCIAL VILLAMARAVELEZ ARMENIA		FIRMA DEL REMITENTE (NOMBRE LEGIBLE Y D.I.) 
	SANDRA LORENA RAMIREZ FLOREZ		
	Tel/cel: 3122188723	Cod. Postal: 00000000	
	Ciudad: MONTENEGRO	Dpto: QUINDIO	
País: COLOMBIA D.I./NIT: 3122188723			
CAUSAL DEVOLUCIÓN DEL ENVÍO		INTENTO DE ENTREGA	No. NOTIFICACIÓN

1	2	3	1 HORA / DÍA / MES / AÑO	
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	Desconocido	
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	Rehusado	
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	No reside	
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	No Reclamado	
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	Dirección Errada	
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	Otro (Indicar cual)	

RECIBI A CONFORMIDAD (NOMBRE LEGIBLE, SELLO Y D.I.)

Guía No. 969125846



FECHA Y HORA DE ENTREGA
HORA / DÍA / MES / AÑO

LUIS RINCON
1:00 P.M. **24 ENE 2018**

Observaciones en la entrega:

DESTINATARIO	BOG	DOCUMENTO UNITAR	PZ: 1
	10	Ciudad: BOGOTA	
	C9	CUNDINAMARCA	P: CONTADO
		NORMAL	MT: TERRESTRE
CRA 5 # 15-80 PISO 25 BOGOTA			
LUIS FERNANDO CARRILLO FLOREZ, PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN			
Tel/cel: 5878750 D.I./NIT: 5158025			
País: COLOMBIA Cod. Postal: 110321			
e-mail:			

Dice Contener: DOCUMENTOS
 Obs. para entrega:
 Vr. Declarado: \$ 5,000
 Vr. Flete: \$ 0
 Vr. Sobreflete: \$ 300
 Vr. Mensajería expresa: \$ 8,900
 Vr. Total: \$ 9,200
 Vr. a Cobrar: \$ 0

24 ENE 2018

RECIBIDO
PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN
COPIA RESPONDEDORA

Ministerio de Transportes, Licencias No. 605 de Marzo 2001, MINISTERIO, Licencia No. 1776 de Sept. 2010.



El usuario de la empresa declara haber leído y aceptado el contenido del contrato que se encuentra publicado en la página web de Servientrega S.A. www.servientrega.com y en las condiciones ubicadas en los Centros de Soluciones, que regula el servicio acordado entre las partes, cuyo contenido constituye el presente documento. Así mismo declara conocer y aceptar el Régimen de Privacidad y Acceso a la Política de Protección de Datos. Para más información de servicios, condiciones y tarifas consulte el sitio web www.servientrega.com o llame al número de atención al cliente 7 700 200.

46

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

Bogotá D. C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Magistrada Ponente: Dra. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS

Radicación No. 110011102000201604187 01

Aprobado según Acta N° 105 de la fecha.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala, a decidir sobre la IMPUGNACIÓN interpuesta contra el fallo del 12 de septiembre de 2016, a través del cual la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá¹, declaró improcedente la acción de tutela impetrada por ENALBA ROSA FERNÁNDEZ GAMBOA contra la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

HECHOS

La señora ENALBA ROSA FERNÁNDEZ GAMBOA, interpuso acción de tutela contra la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN., por estimar vulnerados sus derechos fundamentales al trabajo, equidad, de petición, al mínimo vital y a la estabilidad laboral reforzada.

Lo anterior, por cuanto se encuentra vinculada a la Procuraduría General de la Nación (en adelante PGN), como Procuradora 87 Judicial Penal II de Villavicencio desde febrero 11 de 2010 y se ha desempeñado como Procuradora Judicial durante 15 años.

¹ ELKA VENEGAS AHUMADA (Ponente) en sala con ALBERTO VERGARA MOLANO



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 110011102000201604187 01
Referencia: Impugnación de Tutela

Indicó que tiene sesenta (60) años de edad y ha cotizado más de las 1250 semanas para obtener la pensión en el régimen de prima media con prestación definida y 2.200 semanas cotizada en COLFONDOS, de manera que según la accionante le faltan menos de tres años, para completar los requisitos legales para acceder a la pensión. Además, tiene a su cargo a su progenitora de 96 años de edad, quien demanda de atención de enfermería las 24 horas del día.

En este contexto, agregó que mediante Resolución No. 040 de 2015, la Procuraduría General de la Nación inició el procedimiento del concurso abierto para proveer los cargos de Procuradores Judiciales II, y con ocasión de ese proceso de selección, el cargo que viene desempeñando desde hace 6 años y 11 meses, fue ofertado y como consecuencia de ello, se verían afectados los derechos fundamentales deprecados ya que ostenta la calidad de "prepensionada." Adicionó que se encuentra en peligro inminente de perder su empleo porque en la Resolución N° 358 del 12 de julio de 2016, se realizó el nombramiento de un concursante como Procurador Judicial II Penal, en el cargo que actualmente desempeña.

El 17 de agosto de 2016, presentó un derecho de petición ante la autoridad accionada, describiendo su situación pensional y sus condiciones de vida, que le impiden el retiro del servicio, sin que a la fecha de la presentación de la acción de tutela, esto es, el 31 de agosto de 2016, se hubiera emitido respuesta.

PRETENSIONES

Como consecuencia de la narración fáctica anterior, la accionante solicita por medio de la excepcional vía constitucional, una respuesta inmediata y efectiva al derecho de petición formulado el 17 de agosto de 2016 y por ende se resuelva de fondo su solicitud de no retiro del servicio,

"(...) ya que me encuentro, bajo consideraciones de vulnerabilidad, porque estoy a menos de tres (3) años de la pensión de vejez, tengo 60 años y se encuentra en trámite la corrección de la H (sic) laboral por omisión/ tiempos privados, que permitirá ajustar la



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 110011102000201604187 01
Referencia: Impugnación de Tutela

*densidad de semanas, el traslado de régimen (...) y el acceso a la pensión de vejez en COLPENSIONES, bajo los beneficios del periodo de transición.*²

ACTUACIÓN PROCESAL E INTERVENCIONES

1. El 31 de agosto de 2016, la señora ENALBA ROSA FERNÁNDEZ interpuso acción de tutela contra la Procuraduría General de la Nación, Despacho del Procurador, Secretaría General y Oficina de Selección de Carrera, de la misma autoridad. (folios 1 – 62 c.o. primera instancia)
2. El escrito de tutela y sus anexos fueron repartidos a la Magistrada ELKA VENEGAS AHUMADA, quien mediante auto del 2 de septiembre de 2016, ordenó notificar a las autoridades accionadas y se hicieron algunas solicitudes.
3. En auto del 5 de septiembre de 2016, la Magistrada instructora resolvió sobre la medida provisional solicitada por la accionante, esto es, ordenar a la Procuraduría General de la Nación, que se abstenga de darle posesión a la persona que haya sido nombrada en el cargo que actualmente ocupa, hasta tanto no se resuelva la acción de tutela. La solicitud de medida provisional fue negada por cuanto se desconoce si el sujeto recientemente designado como Procurador 87 Judicial II Penal de Villavicencio, actualmente tiene la condición de prepensionable o le asiste el derecho a la estabilidad laboral reforzada bajo otros supuestos.

La oficina jurídica de la Procuraduría General de la Nación, se pronunció sobre los hechos materia de la acción de tutela indicando que la accionante se desempeña en el cargo de Procuradora 87 Judicial II Penal de Villavicencio desde febrero 11 de 2010, que según su historia laboral tiene 61 años y dos posgrados, experiencia profesional superior a 30 años, además de poseer distintos bienes de capital y por ende un eventual retiro del servicio no la expone a una circunstancia de debilidad manifiesta.

Agregó que la Corte Constitucional mediante sentencia C-101 del 28 de febrero de 2013, le había ordenado a la entidad que convocara un concurso público para la provisión en carrera administrativa de todos los empleos de Procurador Judicial I y II y

² folio 57 cuaderno original primera instancia



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 110011102000201604187 01
Referencia: Impugnación de Tutela

como consecuencia de ello, mediante Resolución No. 040 del 20 de enero de 2015, se dispuso la apertura del respectivo proceso de selección, a través de 14 convocatorias. El cargo ocupado por la accionante fue abierto a concurso en la Convocatoria No. 004-2015. Añadió que el cargo ocupado por la accionante fue abierto a concurso en la Convocatoria No. 004-2015 y que ya cuenta con lista de elegibles, por ende acceder a las pretensiones de la accionante implicaría desconocer el pronunciamiento de la Corte.

En este orden de ideas el amparo deprecado no reviste inmediatez, por cuanto la orden del Máximo Tribunal Constitucional, dispuso la provisión de esos cargos desde el 2013 y además cuenta con otros mecanismos de defensa porque puede atacar la Resolución que dispuso la apertura del proceso de selección ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Hizo referencia a la sentencia de la Corte Constitucional SU-446/2011 haciendo alusión al siguiente apartado:

"(...) no es posible desplazar el derecho del concursante en una lista de elegibles, por el servidor en provisionalidad, aun cuando esté cobijado por una condición especial (...) en caso de tensión de los derechos de quien gana un concurso de méritos para proveer en carrera administrativa un empleo, frente a quien lo detenta en provisionalidad, aún se encuentre en una situación de especial protección, como las madres cabeza de familia, siempre prevalecen los derechos de quienes ganan el concurso público de méritos (...) Por ello la administración debe adoptar las medidas afirmativas de protección, siempre que resulte posible o tenga algún margen de maniobra, de tal modo que, se puedan proteger concomitantemente los derechos de uno y otro (...)"

Indicó que la accionante participó en el proceso en igualdad de condiciones respecto de los demás participantes, pero no superó la prueba de conocimientos y agregó existe falta de legitimación en la causa por pasiva, pues la señora ENALBA ROSA FERNÁNDEZ ya cumplió los requisitos para obtener la pensión de vejez pero está pendiente de una corrección en su historia laboral.

Por último en cuanto al derecho de petición presentado por la señora FERNÁNDEZ, existe carencia actual de objeto, pues el 24 de agosto de 2016, mediante oficio N° SG 004703 la Secretaría General de la Procuraduría General de la Nación respondió de fondo la solicitud, la cual fue entregada el 29 de agosto de esta anualidad.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 110011102000201604187 01
Referencia: Impugnación de Tutela

El señor **EDWIN JAVIER MURILLO SUÁREZ**, persona nombrada en el cargo como Procurador 87 Judicial Penal II de Villavicencio el 1° de septiembre de 2016, en su intervención manifestó que no es posible que se abstenga de proveer el cargo, porque ello ya se presentó y acceder a lo pretendido por la accionante afectaría gravemente sus derechos y lo dejaría sin empleo.

Agregó que tampoco está acreditado el presupuesto de inmediatez en cuanto alegó su condición de prepensionada 18 meses después de haberse ofertado el cargo en concurso público de méritos, debiendo hacerlo cuando se publicó la Resolución N° 040 de 2015, porque de haber actuado de manera oportuna la plaza que en su momento ocupaba hubiese sido blindada. En este orden de ideas, no está demostrado el perjuicio irremediable, en cuanto a que los componentes de gravedad y urgencia no están demostrados, pues desde el 20 de enero de 2015, la accionante tenía conocimiento que el cargo que ocupaba se había sometido a concurso público.

Hizo referencia a las sentencias de la Corte Constitucional T-729 de 2010 y SU-446 de 2011 para indicar que el "retén social" no puede impedir que los cargos en provisionalidad sean provistos por quienes superaron el concurso de méritos.

También manifestó que la tutela es improcedente para el reconocimiento de un derecho de tipo pensional, como es el caso de la actora, ya que la misma indicó que se encuentra en discusión el tema de los aportes para pensión al sistema de seguridad social y su traslado al régimen de prima media, para finalmente solicitar que se negara el amparo deprecado.

4. Si bien mediante oficio del 5 de septiembre de 2016, la Magistrada Instructora solicitó a COLPENSIONES allegar la historia laboral de la accionante, la misma fue allegada a esta Superioridad el 30 de septiembre de 2016 y el fallo de primera instancia fue emitido el 12 de septiembre de 2016.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 110011102000201604187 01
Referencia: Impugnación de Tutela

El 12 de septiembre de 2016, la Sala Dual de decisión conformada por los Magistrados Elka Venegas Ahumada y Alberto Vergara Molano, resolvió declarar improcedente la acción de tutela interpuesta por la señora ENALBO ROSA FERNÁNDEZ GAMBOA.

Para ello consideraron que no se reunieron los presupuestos de procedibilidad exigidos por la norma y la jurisprudencia constitucional además de configurarse un hecho superado.

Falta de inmediatez: En este orden de ideas, se evaluaron los elementos de procedibilidad de la acción de tutela concluyendo que no se configuró la inmediatez, porque el hecho vulnerador deprecado por la petente, tuvo su origen y es consecuencia directa de la expedición de la Resolución no. 040 de enero 20 de 2015, por medio de la cual la Procuraduría General de la Nación convocó al concurso de méritos que dio lugar a la designación de otra persona en el cargo que ella ocupaba en provisionalidad.

Agregó que tanto la Resolución No. 357 del 7 de julio de 2016, por medio de la cual se conformó la lista de elegibles dentro de la convocatoria N° 004-2015, como el decreto No. 3727 del 8 de agosto de 2016, por medio del cual se hizo el nombramiento de Edwin Javier Murillo Suárez como Procurador Judicial II código 3PJ, Grado EC, en la Procuraduría 87 Judicial II Penal de Villavicencio, son actos administrativos de trámite, derivados de la Resolución No. 040 de 2015, contra los cuales no procede recurso alguno.

Por otro lado, la petente al tener conocimiento de la convocatoria pública desde la fecha en que se profirió la sentencia de la Corte Constitucional, 28 de enero de 2013 y desde la publicación del acto que reglamenta la convocatoria del proceso de selección para proveer el cargo que ella ocupaba, esto es, el 20 de enero de 2015, tuvo la oportunidad de presentarse y concursar en igualdad de circunstancias respecto de los demás aspirantes, como en efecto sucedió. Sin embargo, la PGN informó que no superó la fase eliminatoria de la prueba de conocimientos.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 110011102000201604187 01
Referencia: Impugnación de Tutela

50

En conclusión conociendo con 18 meses de antelación que la Resolución No. 040, ponía en riesgo su permanencia en el cargo, guardó silencio sobre su calidad de prepensionada y acudió a la acción de tutela sólo cuando no superó las pruebas de conocimiento.

Carencia de peligro actual e inminente: Consideró la Sala a *quo* que no es de recibo, la acreditación de un peligro actual e inminente en el acto por medio del cual se conformó la lista de elegibles para el empleo que hasta el 1° de septiembre de 2016, ocupó la accionante, pues se trata del resultado del agotamiento legítimo de un concurso de méritos público y además constituyen actos de trámite, encaminados a cumplir de manera clara e inequívoca a cumplir con la provisión de los cargos de Procuradores Judiciales I y II.

Subsidiariedad: Consideró la Sala a *quo* que la accionante no hizo uso oportuno de los mecanismo ordinarios de defensa judicial que tenía a su alcance, "(...) pese a que los mismos surgen idóneos y expeditos para controvertir la situación que alega como vulneratoria de sus derechos."

La Resolución No. 357 de julio 11 de 2016, es una actuación de simple trámite y consecuencia directa y natural del agotamiento del proceso de selección convocado mediante la Resolución No. 040 del 20 de enero de 2015, "(...) lo que implica que si la demandante estima que la autoridad accionada debió haber previsto que ella gozaba de estabilidad laboral reforzada, entonces debió controvertir directamente dicho acto administrativo (...)"⁴

En este orden de ideas la accionante tuvo la oportunidad y aún la tiene de acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en aras de obtener, incluso vía medida cautelar, la suspensión del proceso de selección, mientras se decide sobre la legalidad del mencionado acto administrativo. Mecanismo que, enfatizó la Sala, no ha sido utilizado y tampoco se han esgrimido razones para no hacerlo durante año y medio.

Agregó que con la expedición de la ley 1437 de 2011, el procedimiento de lo contencioso administrativo se ha tomado expedito, sobre todo en lo concerniente al decreto de las medidas

³ Folio 206 cuaderno original primera instancia

⁴ *Ibid.*



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 110011102000201604187 01
Referencia: Impugnación de Tutela

cautelares, situación que puede darse incluso desde antes del auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso (artículo 229 CPACA). Incluso el legislador en el artículo 234, previendo casos en los cuales las solicitudes revistan el carácter de urgentes, desde la presentación de la solicitud y sin previa notificación a la otra parte, el juez podrá decretarla cuando del carácter de urgencia se prevea que no es posible agotar el trámite ordinario para el decreto de las mismas, previsto en el estatuto procesal de lo contencioso administrativo.

En este orden de ideas estimó la Sala *a quo* que no se cumple el requisito de subsidiariedad en cuanto a que no se han utilizado mecanismos expeditos y previstos por el legislador para la solución de la controversia que se ventiló mediante acción de tutela.

Por último, en cuanto al **derecho de petición** formulado por la accionante a la PGN, el 17 de agosto de 2016, declaró un hecho superado por carencia actual de objeto en tanto que del pronunciamiento sobre los hechos materia de tutela que hizo la PGN, se tiene que mediante oficio No. SG004703, la Secretaría General de la entidad accionada resolvió de fondo la solicitud con constancia de entrega el 29 de agosto de 2016.

LA APELACIÓN

El 16 de septiembre del año en curso, siéndole notificada la sentencia que resolvió de manera desfavorable la solicitud de amparo deprecada, el 21 de septiembre de 2016, la señora ENALBA ROSA FERNÁNDEZ GAMBOA impugnó la decisión de primera instancia con sus respectivos anexos en 228 folios.

Manifestó la accionante que no compartía el fallo de primera instancia en cuanto a que el juez de primer grado no se había pronunciado sobre la vulneración de los derechos fundamentales alegados, sino que se había limitado a indicar que había acudido demasiado tarde a la acción de tutela. Cuando la realidad de su situación es que se quedó sin empleo desde el 1° de septiembre, hecho que la motivó a acudir a la excepcional vía constitucional.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. DRA. MAGDA VICTORIA AGOSTA WALTEROS
Radicación No. 110011102000201604187 01
Referencia: Impugnación de Tutela

51

Agregó que de haber acudido a la acción de tutela antes, la misma hubiera sido declarada improcedente porque se encontraba devengando un salario y no habría razón para decretar una medida provisional en aras de proteger unos derechos que aún no habían sido conculcados.

Añade que no posee otros bienes de capital, como se desprende de su declaración de renta y que no sólo ella depende de su salario sino también su señora madre quien a la fecha tiene 96 años de edad, dependencia física de tres enfermeras por padecer de inmovilidad absoluta debido a una caída en diciembre de 2014, que le acarreó una cirugía de remplazo de cadera, la cual le fue practicada dos veces⁵, situación que no fue comprobada por el juez de primer grado. En este orden de ideas alega, que en su caso no se ha presentado el hecho superado, porque a vulneración de los derechos fundamentales cesará en el momento en que sea reintegrada al cargo.

En cuanto a la falta de inmediatez, manifestó que interpuso la acción de tutela un día antes de la posesión de quien la reemplazó en su cargo, es decir el 31 de agosto de 2016, posesionándose el señor EDWIN JAVIER MURILLO el 1º de septiembre del año en curso.

Sobre el derecho de petición, indicó que el mismo sólo respondió de fondo sobre la calidad de prepensionada y de manera negativa, sin responder a tiempo la solicitud concerniente a la su condición como madre cabeza de familia. Donde le indicaron el 9 de septiembre que no se podía tener en cuenta dicha situación porque ya se había posesionado el aspirante elegido al cargo.

También indicó que incidió en las resultas del fallo, esto es, la alegada inmediatez, el reparto "tardío del escrito de tutela. Manifestó que el escrito y sus anexos fueron radicado en el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, el 31 de agosto de 2016 y hasta el 5 de septiembre del año hogaño fue asignada a la Magistrada instructora. De haberse repartido el mismo día, se hubiese podido resolver sobre la medida provisional solicitada en el escrito de tutela, la cual consistía en que la entidad accionada se abstuviera de posesionar al señor Edwin Javier Murillo.

⁵ Anexó la historia clínica de la mamá la señora ENALBA GÓMEZ DE FERNÁNDEZ en 186 folios



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 110011102000201604187 01
Referencia: Impugnación de Tutela

Adicionó que en su caso ella no dejó transcurrir 18 meses desde el hecho vulnerador, porque la misma se mantiene en el tiempo, ya que su situación desfavorable de desempleo es continua y actual.

En cuanto a que no se acreditó el requisito de subsidiariedad para estudiar de fondo la acción de tutela, argumentó la impugnante, que si bien existen otros mecanismos de defensa que aún pueden utilizarse, ella utilizó la acción de tutela para evitar la configuración de un perjuicio irremediable. Situación que a juicio de la accionante no se abordó en debida forma pues el perjuicio irremediable, se configuró con la posesión en el cargo, del señor Edwin Javier Murillo.

Concluyó que de haberse tenido en cuenta su situación particular, la cual es impostergable, el juez de tutela hubiera procedido a reintegrarla o reubicarla en alguno de los cargos que están vacantes.

Solicitó la revocatoria del fallo de primera instancia para que en su lugar le sean amparados los derechos fundamentales al mínimo vital como madre cabeza de familia, a la estabilidad laboral reforzada e igualdad y como consecuencia de ello se ordene al Procurador General de la Nación que la reintegre y la reubique en alguno de los cargos que se encuentran vacantes.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Competencia

De conformidad con lo previsto en los artículos 86, 116 inciso 1º y 256.7 de la Constitución Política; 32 del Decreto 2591 de 1991; el Decreto 1382 de 2000 y la Ley 1474 de 2011, esta Sala es competente para resolver la impugnación deprecada dentro de la presente acción de tutela.

El artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 consagra en el inciso segundo:



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 110011102000201604187 01
Referencia: Impugnación de Tutela

"El Juez que conozca de la impugnación, estudiará el contenido de la misma cotejándola con el acervo probatorio y con el fallo (...) si a su juicio el fallo carece de fundamento procederá a revocarlo de inmediato. Si se encuentra el fallo ajustado a derecho lo confirmará (...)"

Y si bien, en razón a la entrada en vigencia del Acto Legislativo No. 02 de 2015, se adoptó una reforma a la Rama Judicial, denominada "equilibrio de poderes", en lo atinente al Consejo Superior de la Judicatura, literalmente en el párrafo transitorio primero del artículo 19 de la referida reforma constitucional, enunció: "(...) Los actuales Magistrados de las Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial".

En el mismo sentido, la Sala Plena de la Corte Constitucional en Auto 278 del 9 de julio de 2015, al pronunciarse respecto a la competencia para conocer conflictos de jurisdicciones, decantó el alcance e interpretación de la entrada en vigencia del referido Acto Legislativo No. 02 de 2015, concluyendo que en relación a las funciones que se encontraban a cargo de esta Sala, las modificaciones introducidas quedaron distribuidas de la siguiente manera: (i) la relacionada con el ejercicio de la jurisdicción disciplinaria, pasó a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y a las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, órganos creados en dicha reforma (artículo 19), y (ii) la relacionada con dirimir los conflictos de competencia que surjan entre las distintas jurisdicciones, fue asignada a la Corte Constitucional (artículo 14). En cuanto hace al conocimiento de las acciones de tutela, como ya se mencionó, el párrafo del artículo 19 dispuso expresamente que "la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judiciales no serán competentes para conocer de acciones de tutela".

Reiteró la Corte Constitucional que en relación a las funciones jurisdiccionales del Consejo Superior de la Judicatura, lo decidido en el Acto Legislativo 02 de 2015, así: "...los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial", en consecuencia, conforme las medidas transitorias previstas en el referido acto legislativo, estimó la guardiana de la Constitución que hasta tanto los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no se posesionen, los Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura deben continuar en el ejercicio de sus funciones, lo cual significa que actualmente esta Colegiatura conserva sus



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 110011102000201604187 01
Referencia: Impugnación de Tutela

competencias, es decir, se encuentra plenamente habilitada para ejercer, no sólo la función jurisdiccional disciplinaria, sino también, para dirimir los conflictos de competencia que surjan entre las distintas jurisdicciones y para conocer de acciones de tutela.

2.2 Fundamentos de la Decisión.

La jurisprudencia constitucional ha entendido que por regla general la acción de tutela es improcedente cuando se solicita el reintegro de empleados públicos a sus cargos, pues para controvertir los actos administrativos por medio de los cuales la administración decide separarlos de los mismos, existe la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contencioso administrativa, la cual desplaza a la acción de tutela. No obstante lo anterior, la Corte Constitucional⁶ ha admitido la procedencia excepcional de la tutela para solicitar el reintegro de servidores públicos a los cargos de los que han sido desvinculados, cuando en el caso concreto se advierte la vulneración de un derecho fundamental y se evidencia la ocurrencia de un perjuicio irremediable, toda vez que en estos eventos la acción de nulidad y restablecimiento del derecho no proporciona una protección eficaz y adecuada a los derechos amenazados o vulnerados.

La Corte Constitucional ha insistido ampliamente en que el examen de subsidiariedad de la acción de tutela debe establecerse a partir de un análisis exhaustivo del panorama fáctico que sustenta la pretensión de amparo. La edad, el estado de salud, las condiciones económicas y la forma en que está integrado el grupo familiar de quien reclama la protección son algunos de los aspectos relevantes a la hora de determinar si debe acudir al juez laboral o si, en realidad, las dilaciones y complejidades que caracterizan esos procesos judiciales podrían conducir a que la amenaza o la vulneración iusfundamental denunciada se prolongue injustificadamente.

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado que en materia de función pública, se reconoce la existencia de varios tipos de estabilidad laboral. En primer lugar, la estabilidad laboral precaria, que corresponde a los casos de los empleados de libre nombramiento y remoción en los que el nominador tiene una discrecionalidad más amplia debido a las especiales funciones que desarrollan estos servidores; la estabilidad laboral intermedia,

⁶ Sentencia T-186 de 2013 (MP Luis Ernesto Vargas Silva).



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 110011102000201604187 01
Referencia: Impugnación de Tutela

53

predicable del caso de los servidores públicos que ocupan en situación de provisionalidad los cargos de carrera administrativa, hasta que estos sean provistos, y en los que se ha señalado que el acto de desvinculación debe motivarse; la estabilidad laboral propiamente dicha, en el caso de los empleados de carrera administrativa, debido a que su desvinculación no depende de la decisión del nominador, sino que está sujeta a la evaluación de su desempeño y al respecto y cumplimiento de sus deberes legales y reglamentarios y por último, el fuero de estabilidad laboral reforzada como tipología constitucional de especiales condiciones, que en razón de la condición de la persona protege al trabajador independientemente de su vínculo contractual.

En cuanto la estabilidad laboral reforzada constitucional, la jurisprudencia ha sido pacífica en señalar que la misma se predica de las mujeres en estado de embarazo o lactancia, de las madres o padres cabeza de familia sin alternativa económica, de los funcionarios que están próximos a pensionarse y de las personas en situación de discapacidad.

En la jurisprudencia constitucional⁷ se ha entendido que las personas beneficiarias de la protección especial, es decir los prepensionados, serán aquellos servidores que cumplan con los requisitos para acceder a la pensión de jubilación o de vejez dentro de los tres años siguientes o, en otras palabras, aquellos a los que les falte tres años o menos para cumplir los requisitos que les permitirían acceder a la pensión de jubilación o vejez

En sentir de la Corte Constitucional, la condición de prepensionado habilita la procedencia de la acción de tutela, dado que es considerado como un sujeto de especial protección constitucional.

La Sala Novena de Revisión, en la sentencia T-186 de 2013 (MP Luis Ernesto Vargas Silva), señaló que

"[e]l fundamento del reconocimiento de la estabilidad laboral reforzada de los prepensionados no es un asunto que dependa de un mandato legislativo particular y concreto, sino que tiene raigambre constitucional. Esto debido a que dicha estabilidad opera como instrumento para la satisfacción de los derechos fundamentales de estos

⁷ SU-897/12 ALEXEI JULIO ESTRADA



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 110011102000201604187 01
Referencia: Impugnación de Tutela

grupos poblacionales, que se verían gravemente interferidos por el retiro del empleo público. Por ende, la Corte desestima lo expresado por los jueces de instancia, en el sentido de confundir la estabilidad laboral reforzada de los prepensionados con la figura del retén social, para concluir erróneamente que la mencionada estabilidad solo es aplicable en los casos (sic) que el retiro del cargo se sustenta en su supresión ante la liquidación de la entidad y en el marco de los procesos de restructuración de la Administración Pública. En contrario, el retén social es apenas una especie de mecanismo, dentro de los múltiples que pueden considerarse para garantizar los derechos fundamentales concernidos por la permanencia en el empleo público de los servidores próximos a pensionarse. En otras palabras, el fundamento de la estabilidad laboral de los prepensionados tiene origen constitucional y, por ende, resulta aplicable en cada uno de los escenarios en que entren en tensión los derechos al mínimo vital y la igualdad, frente a la aplicación de herramientas jurídicas que lleven al retiro del cargo, entre ellas el concurso público de méritos...”.

En las sentencias T-729/10 y T-017/12, la Corte concedió la protección de los derechos fundamentales de personas próximas a pensionarse que ejercían cargos en provisionalidad y que, en virtud de la provisión del empleo por concurso público de méritos, fueron retirados de sus cargos. En cada uno de estos eventos, la Corte concluyó que si bien el acceso al empleo mediante concurso está ordenada por la Constitución y guarda perfecta consonancia con los fundamentos del Estado Social y Democrático de Derecho, las normas de carrera debían interpretarse de forma razonable y proporcionada, de cara a la protección de los derechos fundamentales de los prepensionados. Así, como en cada uno de estos casos era posible evidenciar que la Administración tenía un margen de maniobra en la asignación de cargos, merced de su pluralidad, la exclusión de los accionantes de sus empleos, si bien era una medida constitucionalmente justificada, no era necesaria.

La Corte Constitucional en la sentencia de unificación SU-897 de 2012 abordó de manera detallada la protección de los prepensionados como sujetos de especial protección constitucional, sosteniendo que el derecho a la pensión de vejez garantiza el goce efectivo del derecho a la seguridad social de aquellas personas que no pueden proveerse por sí mismos los medios de subsistencia. En palabras de la Corte:

“la protección que se deriva del contenido del derecho fundamental a la seguridad social en pensiones y de la regulación legal existente no puede ser otra que lograr el cumplimiento de los requisitos para acceder a la pensión de jubilación o vejez por parte de los servidores próximos a pensionarse. En este sentido las órdenes que proferirá la Sala consistirán en que, cuando se compruebe la pertenencia a la categoría de



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 110011102000201604187 01
Referencia: Impugnación de Tutela

prepensionados se garantice el pago de aportes a los sistemas pensionales hasta que se alcance el tiempo de cotización requerido para acceder a la pensión de jubilación. El sustento para esta decisión se encuentra en el contenido del derecho fundamental a la seguridad social, cuyo fundamento es el artículo 48 de la Constitución y, adicionalmente, se complementa y fortalece por lo dispuesto en el ámbito internacional pues son varios los instrumentos internacionales que reconocen el derecho de las personas a la seguridad social. De la lectura de las normas mencionadas se deduce que el derecho a la seguridad social protege a las personas que están en imposibilidad física o mental para obtener los medios de subsistencia que le permitan llevar una vida digna a causa de la vejez, del desempleo, de una enfermedad o incapacidad laboral o, en general, de cualquier otra causa que tenga el mismo efecto. En este sentido, el derecho a la pensión de jubilación o vejez, como manifestación del derecho fundamental a la seguridad social, busca garantizar que se reciba un auxilio económico en aquella etapa de la vida en que la edad de las personas les dificulta acceder a un sustento derivado de una relación laboral. Así, cuando el legislador crea una protección para aquellas personas que están próximas a pensionarse, el sentido que tributa en mejor forma el contenido del derecho fundamental a la seguridad social en pensiones es que dicha garantía logre efectivizar el acceso a la pensión a todas las personas que sean beneficiarias de dicha protección".

2.3 Caso Concreto.

El *sub lite* refiere a la acción de tutela incoada por la señora ENALBA ROSA FERNÁNDEZ GAMBOA, en la que reclama la protección de los derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo, estabilidad laboral reforzada, igualdad, equidad, mínimo vital y "estatus de *pre pensionada*", por cuanto, la Procuraduría General de la Nación mediante Resolución número 040 del 20 de enero de 2015 anualidad dispuso la apertura y reglamentación de la convocatoria 004 de 2015, para proveer la vacante del empleo el cual ocupaba la actora, en provisionalidad, conformándose la lista de elegibles mediante Resolución No. 357 de julio 11 de 2016 y posesionándose en el cargo el señor Edwin Javier Murillo, pese a su condición de *pre pensionada*.

Esta Corporación atendiendo la línea jurisprudencial trazada por la Corte Constitucional desde la sentencia SU-897 de 2012, reiterada en las sentencias, T-729/10, T-017/12, T-812/12, T-186/13 y T-326/14, declara procedente la presente acción de amparo constitucional, puesto que está acreditada la calidad de *pre pensionado* del actor y que además los medios ordinarios de defensa judicial se tornan ineficaces para el amparo de los derechos fundamentales alegados por éste, y en tal sentido se estudiara el fondo del presente asunto.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 110011102000201604187 01
Referencia: Impugnación de Tutela

Si bien el accionante deprecó en el libelo de la demanda de amparo constitucional y lo reitero en la impugnación del fallo, la aplicación del retén social, esta Corporación analizara el presente asunto desde la perspectiva de la estabilidad laboral reforzada reconocida jurisprudencialmente a los prepensionados y no desde la óptica del retén social consagrado en el artículo 12 de la Ley 790 de 2002, dado que el objeto de esta última lo constituye la protección especial a los empleados que se hubieran visto afectados con ocasión del programa de renovación y modernización de la estructura de la Rama Ejecutiva. Y en el presente asunto no nos encontramos frente un programa de renovación y modernización de una Entidad Estatal.

Aunque la protección laboral reforzada que el legislador otorgó a aquellas personas que se encontraban en las condiciones descritas por el artículo 12 de la ley 790 de 2002, se circunscribió en su momento, a aquellos trabajadores que eventualmente pudieran verse afectados en desarrollo del programa de renovación de la administración pública, la Corte Constitucional ha sentenciado⁸ que dicha protección, es de origen supralegal, la cual se desprende no solamente de lo dispuesto en el artículo 13 de la Constitución que establece la obligación estatal de velar por la igualdad real y efectiva de los grupos tradicionalmente discriminados y de proteger a las personas en circunstancias de debilidad manifiesta, sino de los artículos 42, 43, 44 y 48 superiores; se trata en consecuencia de una aplicación concreta de las aludidas garantías constitucionales que están llamadas a producir sus efectos cuando quiera que el ejercicio de los derecho fundamentales de estos sujetos de especial protección pueda llegar a verse conculcado.

En el presente asunto, nos encontramos de cara a una persona próxima a pensionarse dado que así se logra establecer de las pruebas obrantes en el plenario. Si bien es cierto que la accionante informó su calidad de prepensionada a la interposición de la acción de tutela, no se puede desconocer que efectivamente ostenta dicha calidad, porque a 20 de enero de 2015, momento para el cual la entidad accionada dispuso la apertura del concurso para proveer los cargos en provisionalidad de procuradores judiciales, la accionante contaba con 60 años de edad, es decir a menos de 3 años de cumplir con el requisito de edad y respecto del requisito de tiempo a folios 42-48 del paginario, obra el estado de cuenta del afiliado a COLFONDOS para un total de 1.259 semanas y conforme al reporte de semanas cotizadas en COLPENSIONES, un total de 154 semanas (fl 236), encontrándose plenamente satisfecho el segundo requisito.

⁸ Sentencias C-184 de 2003, C-964 de 2003, C-044 de 2004, T-768 de 2005 y T-587 de 2008 (cita original de la sentencia).



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 110011102000201604187 01
Referencia: Impugnación de Tutela

Además, conforme a la comunicación del 16 de diciembre de 2014 de COLPENSIONES obrante a folio 216 del cartulario, está pendiente la respuesta de dicha entidad, sobre la solicitud de regreso al régimen de prima media con prestación definida.

Entiende esta Colegiatura conforme a lo expuesto por la señora FERNÁNDEZ GAMBOA en la demanda de amparo constitucional, que la única fuente de ingreso la constituía el salario devengado como Procuradora Judicial II Penal de Villavicencio, lo cual de suyo hace, que al ser desvinculada se hubiese ocasionado un perjuicio irremediable, pues dada la edad de la accionante, la realidad social de nuestro país en materia laboral y su condición de madre cabeza de hogar⁹ al tener a su cargo a su progenitora de 96 años de edad quien se encuentra en incapacidad física para trabajar, se concluye que el mínimo vital de la actora se verá amenazado durante el tiempo que le falta para ser incluida en la nómina de pensionados, por tal razón esta Colegiatura amparará la estabilidad laboral reforzada en aras de salvaguardar el derecho al mínimo vital de la accionante.

La Sala advierte que en el presente caso la entidad demandada desconoció su deber de interpretar las normas de carrera administrativa de una manera razonable y compatible con los derechos fundamentales de la accionante, por cuanto al tener un margen de maniobra suficiente para proteger correlativamente los derechos del actor y del aspirante que superó el concurso de méritos, optó por afectar los derechos fundamentales de la señora FERNÁNDEZ GAMBOA cuando pudo explorar otras opciones.

Está suficientemente probado que la actora tenía al momento de la desvinculación la condición de prepensionada, pues para septiembre de 2016 le faltaban menos de tres años para obtener la pensión de vejez.

⁹la Corte Constitucional T - 162 de 2010. M.P Jorge Iván Palacio Palacio ha sostenido sobre el concepto de "Madre Cabeza de Familia", que esta condición se predica, sólo de aquellas mujeres, cuya condición cumplen con los siguientes supuestos, esto es que:

"(...) (i) que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar; (ii) que esa responsabilidad sea de carácter permanente; (iii) no sólo la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquélla se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre; (iv) o bien que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental ó, como es obvio, la muerte; (v) por último, que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 110011102000201604187 01
Referencia: Impugnación de Tutela

Por ende, como la accionante tiene la condición de sujeto de especial protección constitucional, la accionada debía realizar una interpretación de las normas legales sobre la carrera administrativa, que permitiera proteger los derechos de la actora hasta tanto fuera posible.

Y es que la accionada tenía plena posibilidad de proveer el cargo del aspirante, y, a su vez, permitir que la actora se mantuviera en el empleo hasta tanto adquiriera su pensión de vejez o en su defecto haber efectuado un traslado o reubicación de la actora, pues era deber del empleador saber que la señora FERNÁNDEZ GAMBOA se encontraba próxima a pensionarse.

Lo explicado demuestra que la accionada actuó al margen de su deber constitucional de garantizar los derechos de la actora, en su condición de sujeto de especial protección constitucional, para privilegiar una interpretación literalista, y por ende desproporcionada, de las normas de carrera. Ello debido cuando, a pesar de tener la posibilidad fáctica y jurídica de garantizar el acceso al empleo público del señor EDWIN JAVIER MURILLO SUÁREZ y, simultáneamente conservar la estabilidad laboral de la actora, decidió retirarla del cargo.

Ahora bien, debe precisar esta Corporación, que en ningún momento se desconoce ni discute la legalidad del acto administrativo mediante el cual se dio por terminada la provisionalidad de la accionante, pues el mismo resulta constitucionalmente justificado, lo que se censura, es el hecho que la administración no hubiese adoptado medidas de acción afirmativa tendientes a proteger efectivamente el especial contexto de la actora, de suerte, que la medida adoptada no acuña los principios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad.

En el presente asunto, se encuentran en tensión los derechos fundamentales de la señora FERNÁNDEZ GAMBOA a la estabilidad laboral reforzada, con los de la provisión de cargo de carrera mediante concurso. En ese escenario entran en conflicto dos derechos de raigambre constitucional. El primero, que refiere al derecho subjetivo del aspirante a acceder al empleo público por haber superado el concurso público de méritos, que es a la vez el mecanismo preferente y general para el acceso a los empleos del Estado. El segundo, que tiene que ver con la protección de los derechos fundamentales de la prepensionada, que se verían intervenidos por el retiro del cargo, lo que lo dejaría en estado de vulnerabilidad económica.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 110011102000201604187 01
Referencia: Impugnación de Tutela

La jurisprudencia de la Corte¹⁰ ha considerado que este asunto no puede resolverse simplemente a través de la opción a favor de alguno de los derechos en conflicto. En contrario, ha planteado la necesidad que en el caso concreto se efectúe un ejercicio de ponderación entre esos derechos, el cual no afecte el núcleo esencial de cada uno de los extremos en cuestión. Para ello ha enfatizado en dos tipos de argumentos centrales: (i) la necesidad que las autoridades del Estado interpreten las normas de forma razonable, proporcionada y compatible con los derechos fundamentales de los afectados; (ii) la obligación que esas mismas autoridades hagan una evaluación objetiva de las circunstancias del caso, diferente a una adjudicación aleatoria, en la cual se determine si es posible proteger concomitantemente los derechos del prepensionado y del aspirante.

En la citada Sentencia de Tutela, la Corte concluyó:

"A partir de los precedentes expuestos, se tiene que la Corte ha concluido que (i) la decisión de la Administración de excluir del empleo público a quien lo ejerce en provisionalidad, debido a la necesidad de permitir el ingreso de quien ha superado el concurso de méritos, es una medida constitucionalmente adecuada, pues se sustenta en el carácter preminente de esa modalidad de provisión de cargos; (ii) sin embargo, la medida no resulta necesaria cuando quien ejerce el empleo en provisionalidad es un sujeto de especial protección constitucional, como sucede con las personas próximas a pensionarse y, a su vez, concurre un margen de maniobra para la Administración en cuanto a la provisión del empleo, en razón de la diferencia entre las plazas ofertadas y aquellas proveídas mediante la lista de elegibles correspondiente; y (iii) una decisión de ese carácter se muestra compatible con criterios de razonabilidad y proporcionalidad, a la vez que se resulta respetuosa de los derechos fundamentales de dichos sujetos de especial protección."

Conforme a lo anterior, esta Corporación ordenará a la Procuraduría General de la Nación, que reintegre a la señora ENALBA ROSA FERNÁNDEZ GAMBOA, a un cargo igual o equivalente al que desempeñaba, manteniéndola en el empleo hasta acredite los requisitos para acceder a la pensión de vejez. Lo anterior sin perjuicio de los derechos de carrera que le asisten al señor Edwin Javier Murillo Suárez. De esta manera se salvaguardan los dos derechos constitucionales en conflicto.

¹⁰ T-186/13



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 110011102000201604187 01
Referencia: Impugnación de Tutela

En igual sentido esta Sala Superior en providencia estudiada y aprobada el 21 de septiembre de 2016¹¹, decidió tutelar los derechos fundamentales a la estabilidad laboral reforzada, mínimo vital, trabajo, seguridad social, vida digna e igualdad de la ciudadana MARÍA CONSTANZA DEL ROSARIO RIVERA PEÑA quien ocupaba el cargo de Procuradora 48 Judicial II para Asuntos Administrativos en Bogotá en provisionalidad, desde el 1° de diciembre de 2014, por ostentar la calidad de prepensionada en cuanto le faltaban menos de 3 años para cumplir 57 años y tiene más de 1.300 semanas cotizadas, faltándole solo 2 años, 11 meses y 9 días para adquirir el estatus de pensionada.

En el caso de marras, el amparo de los derechos fundamentales deprecados cobra mayor vigor en cuanto la accionante acreditó su condición de mujer cabeza de hogar, obrando en el plenario con los anexos del escrito de apelación las declaraciones juramentadas de las tres enfermeras que son pagadas por la accionante folios 219 a 221 c.o. primera instancia) además de la certificación de su contador ÁLVARO BAUTISTA FAJARDO obrante a folio 50 del cartulario, donde se indica que la accionante *"Tiene como dependiente económico a su mamá la señora Enalba Gamboa de Fernández (...) Que se encuentra en situación de dependencia por ausencia de ingresos. Ley 1607 de Dic-26 del 2012, Artículo 15 que modifica el Artículo 387 del Estatuto Tributario."*

Así las cosas, esta Colegiatura dispondrá la revocatoria del fallo impugnado, para en su lugar conceder el amparo del derecho fundamental al trabajo, estabilidad laboral reforzada y el mínimo vital de la actora.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la **Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. REVOCAR el fallo de tutela proferido el 12 de septiembre de 2016, por medio del cual la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá,

¹¹ Radicado N° 110011102000201602981 01 M.P. CAMILO MONTOYA REYES



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 110011102000201604187 01
Referencia: Impugnación de Tutela

declaró la improcedencia de la solicitud de amparo deprecada por la ciudadana ENALBA ROSA FERNÁNDEZ GAMBOA, para en su lugar tutelar los derechos fundamentales de la actora, al trabajo, estabilidad laboral reforzada y mínimo vital, conforme las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, se ordena a la Procuraduría General de la Nación, que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente fallo, se proceda a reintegrar a la señora ENALBA ROSA FERNÁNDEZ GAMBOA a un cargo igual o equivalente al que desempeñaba, manteniéndola en el empleo hasta acredite los requisitos para acceder a la pensión de vejez. Lo anterior sin perjuicio de los derechos de carrera que le asisten al señor Edwin Javier Murillo Suárez.

TERCERO: SÚRTANSE las notificaciones de rigor, conforme a lo descrito en el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: ENVÍESE el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ OVIDIO CLAROS POLANCO
Presidente

República de Colombia
Rama Judicial



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 110011102000201604187 01
Referencia: Impugnación de Tutela

MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Magistrada

FIDALGO JAVIER ESTUPIÑÁN CARVAJAL
Magistrado

JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ
Magistrada

MARÍA LOURDES HERNÁNDEZ MINDIOLA
Magistrada

CAMILO MONTOYA REYES
Magistrado

PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO
Magistrado

YIRA LUCÍA OLARTE ÁVILA
Secretaria Judicial

58

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

Bogotá D. C., Ocho (8) de marzo de dos mil diecisiete (2017)
Magistrada Ponente: Dra. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación N° 110011102000201604187 01
Aprobado según Acta de Sala N° 20 de la fecha

ASUNTO

Resuelve la Sala la solicitud de la Procuraduría General de la Nación, para la aclaración del fallo que resolvió la impugnación de tutela, el 23 de noviembre de 2016 aprobado en Sala 105 de la misma calenda, en la que se dispuso revocar el fallo proferido el 12 de septiembre de 2016, por medio del cual la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, declaró la improcedencia de la solicitud de amparo deprecada por la ciudadana ENALBA ROSA FERNÁNDEZ GAMBOA, para en su lugar tutelar los derechos fundamentales de la actora, al trabajo, estabilidad laboral reforzada y mínimo vital.

HECHOS Y ACTUACIÓN PROCESAL

Se tiene en autos que ENALBA ROSA FERNÁNDEZ GAMBOA, en calidad de funcionaria de la Procuraduría General de la Nación impetró acción de tutela el 31 de agosto de 2016, propendiendo el amparo de sus derechos fundamentales al Debido Proceso, Derecho al Trabajo, Estabilidad Laboral Reforzada, Igualdad, equidad. Mínimo Vital y Estatus de Pre pensionada que considera vulnerados por la Procuraduría General de la Nación.

Su solicitud deriva de convocatoria N° 004 de 2015 para el Concurso Abierto de Méritos para proveer los cargos de Procuradores Judiciales según la Resolución N° 040 de 2015, cumplida la ritualidad del concurso la Procuraduría General de la Nación inició el proceso de nombramiento en los respectivos cargos de Procurador Judicial I y II a quienes superaron el mismo.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M. P. Dra. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicado N° 110011102000201604187 01
Acción de Tutela Segunda Instancia

La Accionante eleva su pretensión para que la Procuraduría General de la Nación se abstenga de realizar nombramiento en el cargo que ostenta de Procuradora Judicial 87 II en lo Penal de Villavicencio Meta, por su calidad de sujeto de especial protección como pre pensionada, además de los otros derechos fundamentales que introduce en su demanda, como la estabilidad laboral reforzada, igualdad, debido proceso y mínimo vital.

En primera instancia correspondió a la Magistrada doctora ELKA VENEGAS AHUMADA conocer de la presente acción de tutela; tramitada la misma bajo las ritualidades de rigor, se profirió fallo de primer grado el 12 de septiembre de 2016 en el que se decidió declararla improcedente.

La determinación constitucional primaria fue impugnada por la actora, quien ratifica sus derechos vulnerados por entidad accionada, y acredita certificaciones y documentación referente a todo el trámite que agotó en procura de evitar cualquier grado de perjuicio que se le presentara en virtud del cumplimiento de las reglas del concurso.

FALLO SOBRE EL CUAL SE SOLICITA ACLARACIÓN

La Sala al examinar la Acción de Tutela producto de la verticalidad propuesta, según consta en Acta N° 105 de noviembre 23 de 2016, aprobó REVOCAR el fallo proferido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de Bogotá el 12 de septiembre de 2016, para en su lugar tutelar los derechos fundamentales de la actora al trabajo, estabilidad laboral reforzada y mínimo vital.

Como consecuencia se dispuso que la Procuraduría General de la Nación en un término de diez días contados a partir de la notificación del fallo de segunda instancia, procediera a reintegrar a ENALBA ROSA FERNÁNDEZ GAMBOA a un cargo igual o equivalente al que desempeñaba, manteniéndola en el empleo hasta acreditar los requisitos para acceder a la pensión de vejez.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M. P. Dra. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicado N° 110011102000201604187 01
Acción de Tutela Segunda Instancia

Lo anterior, sin perjuicio de los derechos de carrera que le asisten a Edwin Javier Murillo Suárez.

SOLICITUD DE ACLARACIÓN

La doctora DIANA ZULEYMA CASTIBLANCO MURILLO, en su calidad de apoderada de la Procuraduría General de la Nación radicó el 15 de febrero de 2017, escrito en el que solicita aclaración de la providencia aprobada en acta N° 105 de noviembre 23 de 2016 en segunda instancia.

La solicitud de aclaración la sustenta la petente: *"...ruego a su honorable despacho se sirva aclarar el numeral segundo del fallo emitido el veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciséis (2016) en el sentido de indicar cuál sería el margen de maniobra a aplicar frente a las personas que se nombraron en calidad de Procurador Judicial II Penal, bien sea por el agotamiento de la lista de elegibles de la convocatoria N° 004-2015 o por orden judicial, y que se debe desplazar, hasta tanto la doctora Enalba Rosa Fernández Gamboa acredite los requisitos para acceder a la pensión de vejez, en la medida que tal y como se informó no existe vacantes en la mencionada convocatoria".*

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Competencia

En virtud de lo dispuesto en los artículos 86 y 116 de la Constitución Política, 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura es competente para conocer en segunda instancia de la impugnación interpuesta contra los fallos de tutela proferidos por las Salas Jurisdiccionales Disciplinaria de los Consejos Seccionales de la Judicatura.

Y si bien, en razón a la entrada en vigencia del Acto Legislativo No. 02 de 2015, se adoptó una reforma a la Rama Judicial, denominada *"equilibrio de poderes"*, en lo atinente al Consejo



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M. P. Dra. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicado N° 110011102000201604187 01
Acción de Tutela Segunda Instancia

Superior de la Judicatura, literalmente en el párrafo transitorio primero del artículo 19 de la referida reforma constitucional, enunció: ***"(...) Los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial"***.

En el mismo sentido, la Sala Plena de la Corte Constitucional en Auto 278 del 9 de julio de 2015, al pronunciarse respecto a la competencia para conocer conflictos de jurisdicciones, decantó el alcance e interpretación de la entrada en vigencia del referido Acto Legislativo No. 02 de 2015, concluyendo que en relación a las funciones que se encontraban a cargo de esta Sala, las modificaciones introducidas quedaron distribuidas de la siguiente manera: *(i) la relacionada con el ejercicio de la jurisdicción disciplinaria, pasó a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y a las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, órganos creados en dicha reforma (artículo 19), y (ii) la relacionada con dirimir los conflictos de competencia que surjan entre las distintas jurisdicciones, fue asignada a la Corte Constitucional (artículo 14). En cuanto hace al conocimiento de las acciones de tutela, como ya se mencionó, el párrafo del artículo 19 dispuso expresamente que "la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las 5 Comisiones Seccionales de Disciplina Judiciales no serán competentes para conocer de acciones de tutela"*.

Reiteró la Corte Constitucional que en relación a las funciones jurisdiccionales del Consejo Superior de la Judicatura, lo decidido en el Acto legislativo 02 de 2015, así: *"los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial"*, en consecuencia, conforme las medidas transitorias previstas en el Acto Legislativo 002 de 2015, estimó la Guardiana de la Constitución que hasta tanto los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no se posesionen, los Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura deben continuar en el ejercicio de sus funciones, lo cual significa que actualmente esta Colegiatura conserva sus competencias, es decir, se encuentra plenamente habilitada para ejercer, no sólo la función jurisdiccional disciplinaria, sino también, para dirimir los conflictos de competencia que surjan entre las distintas jurisdicciones y para conocer de acciones de tutela.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M. P. Dra. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicado N° 110011102000201604187 01
Acción de Tutela Segunda Instancia

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”.

En el presente caso, la decisión adoptada en segunda instancia no ofrece ninguna duda en su interpretación, al indicar:

“PRIMERO. REVOCAR el fallo de tutela proferido el 12 de septiembre de 2016, por medio del cual la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de Bogotá, declaró la improcedencia de la solicitud de amparo deprecada por la ciudadana ENALBA ROSA FERNÁNDEZ GAMBOA, para en su lugar tutelar los derechos fundamentales de la actora, al trabajo, estabilidad laboral reforzada y mínimo vital, conforme con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. **SEGUNDO.** Como consecuencia de lo anterior, se ordena a la Procuraduría General de la Nación, que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente fallo, se proceda a reintegrar a la señora enalba rosa Fernández gamboa a un cargo igual o equivalente al que desempeñaba, manteniéndola en el empleo hasta acredite los requisitos para acceder a la pensión de vejez. Lo anterior sin perjuicio de los derechos de carrera que le asisten al señor Edwin Javier Murillo Suárez”. (Sic a lo transcrito).

Es importante destacar, que frente a lo referente en las aclaraciones de los fallos, la Corte Constitucional en auto N° 026 de 2003¹, estableció:

“Pero debe destacarse que la aclaración de las sentencias, de oficio o a solicitud de parte, sólo procede respecto de “los conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella”². Conforme a este principio, se aclara lo que ofrece duda, lo que es ambiguo, lo que es susceptible de ocasionar perplejidad en su intelección y, solamente respecto de la parte resolutive de los fallos o cuando lo expuesto en la parte motiva influye en aquélla.” (Se resalta).

De acuerdo con lo expuesto, y en consideración de lo dispuesto por la Corte Constitucional entorno a la materia que nos ocupa, sobre aclaración de la sentencia de tutela de Noviembre 23 de 2016, teniendo en cuenta que el fallo proferido por esta Sala del que se eleva la solicitud que nos ocupa, es claro, y no admite interpretaciones para su cumplimiento, además que no

¹ Auto 026 de 2003 MP: Eduardo Montealegre Lynett.

² Auto A-004 de 2000 MP: Marco Gerardo Monroy Cabra



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M. P. Dra. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicado N° 110011102000201604187 01
Acción de Tutela Segunda Instancia

Acorde con ello, la Sala centrará su análisis con sujeción a los límites de competencia que establece el artículo 32, inciso segundo, del Decreto 2591 de 1991, conforme al cual:

"El Juez que conozca de la impugnación, estudiará el contenido de la misma cotejándola con el acervo probatorio y con el fallo [...] si a su juicio el fallo carece de fundamento procederá a revocarlo de inmediato. Si se encuentra el fallo ajustado a derecho lo confirmará (...)".

Respuesta a la solicitud de aclaración.

Respecto de la solicitud elevada por la apoderada de la Procuraduría General de la Nación, la Sala estima que de la accionada deberá estarse a lo resuelto en el fallo de noviembre 23 de 2016, en razón a que el mismo no genera ninguna clase de interpretaciones.

De la claridad con la que se expidió la decisión que resolvió la impugnación, deviene que la Procuraduría General de la Nación debió prever las contingencias como la que enfrenta en el presente asunto y de esta forma determinar un manejo adecuado al margen de maniobra que solicita se le solucione alegando una aclaración.

La procedencia de la aclaración se define en el artículo 285 del Código General del Proceso, con el siguiente tenor:

"Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutoria de la sentencia o influyan en ella.

(...)

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

(...)



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M. P. Dra. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicado N° 110011102000201604187 01
Acción de Tutela Segunda Instancia

resulta del resorte de esta Colegiatura indicar *"cuál sería el margen de maniobra"* como lo solicita la apoderada de la accionada, pues ello a todas luces no corresponde a una aclaración.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la **Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura**, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE

PRIMERO: No acceder a la solicitud de aclaración de la sentencia de tutela de fecha 23 de noviembre de 2016, solicitada por la Procuraduría General de la Nación, por lo que se ordena estarse a lo dispuesto en el citado fallo, de acuerdo con lo expuesto en el cuerpo motivado de esta providencia.

SEGUNDO. POR SECRETARÍA NOTIFICAR la presente providencia como lo disponen los artículos 16, 30 y 36 del Decreto 2591 de 1991 y 5º del Decreto 306 de 1992.

TERCERO: REMITIR inmediatamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JOSÉ OVIDIO CLAROS POLANCO



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M. P. Dra. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicado N° 110011102000201604187 01
Acción de Tutela Segunda Instancia

Presidente

MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS

Magistrada

FIDALGO JAVIER ESTUPIÑAN CARVAJAL

Magistrado

JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ

Magistrada

MARÍA LOURDES HERNÁNDEZ MINDIOLA

Magistrada

CAMILO MONTOYA REYES

Magistrado

PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO

Magistrado

República de Colombia
Rama Judicial



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M. P. Dra. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicado N° 110011102000201604187 01
Acción de Tutela Segunda Instancia

VIVIAN ANDREA ARAGÓN PLATA

Secretaria Judicial Ad Hoc

62

13

**VULNERACIÓN DEL DERECHO DE ACCESO A CARGOS PÚBLICOS /
NOMBRAMIENTO DE QUIEN ACTUALMENTE ENCABEZA LISTA DE
ELEGIBLES / CONCURSO PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

La Sala considera que los argumentos esbozados [por la Procuraduría General de la Nación] no tienen asidero jurídico, toda vez que si bien es cierto la norma reguladora del concurso determina que la lista de elegibles tiene una vigencia de dos años, mal hace la entidad al entender que dicho término también debe tenerse en cuenta para ejecutar la misma, pues son dos situaciones muy diferentes, ya que el derecho adquirido por una persona a ser nombrada en un cargo, consecuencia de haber superado satisfactoriamente un concurso de méritos, no puede estar supeditado a plazos o condiciones que la ley no prevé, y que por el contrario riñen con los postulados de un Estado Social de Derecho y las disposiciones que el constituyente consideró respecto del ingreso a cargos públicos con fundamento en el mérito (...) En el caso concreto, se observa que si bien en principio la accionante no era quien encabezaba la lista de elegibles contenida en la Resolución 345 de 8 de julio de 2016 (ocupó el puesto 101) para aspirar a uno de las 94 empleos de Procurador Judicial II Procuraduría Delegada para la Conciliación Administrativa, ofertados dentro de la Convocatoria 006 de 2015, a la fecha adquirió tal connotación en tanto, como se explicó detalladamente en líneas anteriores, la referida lista de elegibles ya se ejecutó hasta el puesto 100, actualmente existen 4 vacantes (situación certificada por la entidad accionada) y ella ocupa el puesto 101, es decir, hoy encabeza la lista de elegibles pendiente de ejecutar; en conclusión, es procedente ordenar su nombramiento de manera inmediata, en una de las plazas vacantes en la ciudad de Bogotá, al ser la sede por ella escogida según se lo informó a la entidad.

**FUENTE FORMAL: CONVOCATORIA NÚMERO 006 DE 2015 / RESOLUCIÓN
NÚMERO 345 DE 2016 / DECRETO LEY 262 DE 2000**

CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCIÓN SEGUNDA

SUBSECCIÓN B

Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ.

Bogotá, D.C., quince (15) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Radicación número: 25000-23-42-000-2016-05854-01(AC)

Actor: JERLY LORENA ARDILA CAMACHO

Demandado: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

La Sala procede a decidir la impugnación¹ presentada por la **Procuraduría General de la Nación** contra la sentencia de 19 de diciembre de 2016, proferida por la subsección F de la sección segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que accedió al amparo invocado y ordenó al Procurador General de la Nación que, en el término de 10 días contado desde la notificación del fallo, defina si la accionante tiene derecho a ser nombrada en las plazas ofertadas en las cuales no haya tomado posesión ningún integrante de la lista; y que en caso afirmativo, dentro del mismo período, proceda a efectuar el correspondiente nombramiento en período de prueba, en el cargo de Procurador Judicial II de la Procuraduría Delegada para la Conciliación Administrativa.

EL ESCRITO DE TUTELA

Para una mejor comprensión del asunto, la Sala se permite resumir de la siguiente forma los supuestos fácticos y jurídicos planteados por la parte demandante²:

La parte actora manifestó que la Procuraduría General de la Nación adelantó la Convocatoria N° 006 de 2015 para proveer 94 cargos para Procurador Judicial II de la Procuraduría Delegada para la Conciliación Administrativa, en el cual se inscribió y participó, para, finalmente, ocupar el puesto 101 en la Resolución N° 345 del 8 de julio de 2016, mediante la cual se conformó la lista de elegibles para proveer los 94 cargos vacantes.

Mencionó que en el mes de agosto se notificaron los nombramientos de las 94 personas que adquirieron el derecho según la lista de elegibles, de los cuales unos no aceptaron, bien sea por renuncia o por no tomar la debida posesión del cargo. Razón por la que, el 10 de noviembre de 2016, presentó solicitud ante la entidad con el fin de que se le nombrara en una de las vacantes pendientes de nombrar en la ciudad de Bogotá, siendo esta la sede de su preferencia al momento de la inscripción. Solicitud que reiteró el 17 de noviembre de 2016, con fundamento en la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Santander del 4 de noviembre del mismo año, con radicado 2016-01178-00, que en un caso similar al suyo, se expresó que existía 7 vacantes en la Convocatoria 006 de 2015, por lo cual, era deber de la entidad hacer los nombramientos para suplirlas con

¹ El proceso de la referencia subió al Despacho con informe de Secretaría General de la Corporación de 30 de enero de 2017.

² Folios 1 a 7.

4

64

quienes quedaron en la lista de elegibles en estricto orden descendente, con el fin de garantizar los derechos fundamentales de quienes ocuparon los cargos del 95 al 101; y que ella ocupa este último puesto.

Informó que a la fecha la Procuraduría General de la Nación no la ha nombrado en el cargo a pesar de las distintas peticiones, y aclaró que la acción de tutela no es con el fin de obtener la protección del derecho de petición, sino del acceso a los cargos públicos, al derecho al trabajo y al debido proceso.

Por último informa que la accionada mediante Oficio SG N° 006635 de 15 de noviembre de 2016, avisó al participante que ocupó el puesto 100, que habían 14 vacantes, 4 disponibles en Bogotá, y que sólo se habían posesionado 80 concursantes.

Pretensiones

Como consecuencia de lo anterior, solicitó:

«Primero: Tutelar mis derechos fundamentales de ACCESO A LOS CARGOS PÚBLICOS, al DERECHO AL TRABAJO y al DEBIDO PROCESO.

Segundo: En consecuencia, se ordene a la Procuraduría General de la Nación expida el acto administrativo de mi nombramiento como Procuradora Judicial II de la procuraduría Delegada para la Conciliación Administrativa en Bogotá.

Tercero: Se me de posesión en el cargo de Procurador Judicial II de la procuraduría Delegada para la Conciliación Administrativa en Bogotá, inmediatamente se surta la comunicación del nombramiento y yo aporte los documentos que sean requeridos, diferentes a los requisitos del cargo los cuales ya reposan en mi hoja de vida de la Entidad»

ACTUACIÓN PROCESAL DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante auto de 7 de diciembre de 2016³, la subsección F de la sección segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, admitió la acción de tutela de la referencia y ordenó la notificación de la Procuraduría General de la Nación, como demandada. A su vez, requirió de dicha entidad rendir informe y que certificara, de manera actualizada, todo lo pertinente acerca de los cargos de Procurador Judicial II de la Procuraduría Delegada para la Conciliación Administrativa.

³ Visible de folio 43 y vto del cuaderno principal.

INFORMES RENDIDOS EN EL PROCESO

Procuraduría General de la Nación.

- Secretaría General. En atención de requerimiento realizado a través del auto admisorio de la acción de tutela, la entidad mediante el Oficio SG N° 007391 de 12 de diciembre de 2016⁴, informó que de acuerdo con el artículo 217 del Decreto Ley 262 de 2000⁵, durante la primera etapa de utilización de las listas de elegibles vigentes, la entidad dispuso el nombramiento de los concursantes que tenían derecho según el número de vacantes convocadas; por lo que según la Convocatoria 005 de 2006, se designaron inicialmente 94 personas, algunos sobre los cuales se presentaron renunciaciones o no aceptaron el cargo, por lo que continuaron con el agotamiento de la lista, en cumplimiento de órdenes judiciales. Es decir, a la fecha existen 83 cargos que se encuentran ocupados y que otros "se encuentran en trámite de comunicación de la designación o pendiente de posesión".

Por último, respecto de las 11 plazas que estaban pendientes por ocupar por la lista, certificó que en 5 de ellas se encuentran en cabeza de los elegibles que ocuparon los puestos 95, 96, 98, 99 y 100, y el resto están nombrados en provisionalidad.

- Oficina Asesora Jurídica: A través de escrito de 14 de diciembre de 2016, aseguró que la accionante pretende sustituir y desconocer el cumplimiento de un procedimiento administrativo propio de la administración, el cual se rige por la Ley 262 de 2000; normativa que en el inciso sexto del artículo 216 estableció que: "Efectuados los respectivos nombramientos para proveer los empleos objeto de la convocatoria u otros iguales a éstos, se retirarán de la lista de elegibles los servidores en los que hayan recaído dichos nombramientos, salvo que no hayan aceptado o no se hayan posesionado por razones ajenas a su voluntad. El nominador deberá utilizar las listas en estricto orden descendente, para proveer

⁴ Folio 64 y vto.

⁵ "Por el cual se modifican la estructura y la organización de la Procuraduría General de la Nación y del Instituto de Estudios del Ministerio Público; el régimen de competencias interno de la Procuraduría General; se dictan normas para su funcionamiento; se modifica el régimen de carrera de la Procuraduría General de la Nación, el de inhabilidades e incompatibilidades de sus servidores y se regulan las diversas situaciones administrativas a las que se encuentren sujetos."

las vacantes que se presenten en el mismo empleo o en otros iguales, para los cuales se exijan los mismos requisitos, o en empleos de inferior jerarquía. En este último caso, la no aceptación del nombramiento no constituye causal para la exclusión de la lista de elegibles”.

Así mismo, aseveró que hasta el 10 de noviembre de 2016 se agotaron los plazos para efectuar todas las posesiones de los cargos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84 ibídem, y que se encuentran en la depuración de la lista de elegibles para continuar el trámite correspondiente.

Precisó que una vez que se valide la información de la primera fase de los nombramientos, les corresponde revisar cada una de las listas de elegibles, verificando las situaciones administrativas que se presenten en ellas, como son las prórrogas de posesión, revocatorias y el cumplimiento de órdenes judiciales; y que teniendo en cuenta que la lista de elegibles tiene una vigencia de 2 años, no se ha vulnerado derecho alguno a la accionante, pues dentro de dicho periodo que aún no ha expirado, puede ser nombrada en el cargo que le corresponda.

Por ultimo esgrimió que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para controvertir actos administrativos, pues corresponde a la administración consolidar la información de la lista de elegibles, y siguiendo dicho orden, definir con cada integrante, el derecho que éste tiene a permanecer en la lista, y por ende, en las vacantes luego de agotar la primera fase de nombramientos.

Victor Januario Hoyos Castro

El señor Víctor Januario Hoyos Castro, integrante de la misma lista de la accionante, coadyuvó las pretensiones de la actora y adujo que la tutela es el único mecanismo efectivo para proteger los derechos invocados de quienes conforman una lista de elegibles, ya que se trata de una omisión funcional que afecta los derechos fundamentales.

Afirmó que ocupó el puesto 100 en la lista y que en virtud de un fallo de tutela fue nombrado en una de las vacantes, informándole mediante Oficio SG N° 006635 de 15 de noviembre de 2016, que a la fecha de las 94 plazas, habían 80 posesionadas y 14 disponibles, razón por la cual, solicita que la señora Jerly Lorena Ardila Camacho sea nombrada por tener el derecho.

LA SENTENCIA IMPUGNADA

La subsección F de la sección segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante sentencia de 19 de diciembre de 2016, amparó los derechos fundamentales del acceso a cargos públicos, debido proceso y derecho al trabajo de la señora Jerly Camacho Ardila Camacho y, ordenó a la Procuraduría General de la Nación que, "en el término de diez (10) día (sic), contados a partir de la notificación de esta providencia, defina si Jerly Lorena Ardila Camacho tiene derecho a ser nombrada en las plazas ofertadas en las cuales no haya tomado posesión ningún integrante de la lista; y en caso afirmativo, dentro del mismo periodo proceda a efectuar el respectivo nombramiento en periodo de prueba, en el cargo de Procurador Judicial II de la Procuraduría Delegada para la Conciliación Administrativa".

Lo anterior, al considerar que los trámites que dice adelantar la entidad, con ocasión de los nombramientos ya realizados, para consolidar la situación actual de la lista de elegibles, desconoce los derechos fundamentales de la accionante, en cuanto "se encuentra probado (...) que actualmente existen 6 cargos ofertados vacantes procurador Judicial II de la Procuraduría delegada para la Conciliación Administrativa y que la actora se encuentra en el puesto 101 de la respectiva lista. Es decir, que de 94 cargos ofertados, sólo 83 aspirantes aceptaron, se posesionaron y están en periodo de prueba, teniendo la accionante derecho a ocupar una de estas plazas vacantes, respetando las garantías de las personas que ocuparon los lugares 95 a 100, que como lo indicó la entidad accionada ya fueron designados."

IMPUGNACIÓN

La **Procuraduría General de la Nación**, a través de escrito de 18 de enero de 2017, impugnó⁶ la sentencia de 19 de diciembre de 2016, indicando que no se han vulnerado los derechos fundamentales aludidos, puesto que ha seguido los postulados del artículo 216 del Decreto N° 262 de 2000, en el sentido de respetar el orden de la lista de elegibles que tiene una vigencia de 2 años, y que en estos momentos se encuentra surtiendo los trámites pertinentes para continuar con el

⁶ Folios 93 a 95 y vto.

proceso de selección de quienes siguen en turno ante la no aceptación o solicitud de prórroga de los que alcanzaron a estar en el tope y así determinar el orden de elegibilidad.

Insiste en que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para controvertir los actos administrativos, bajo los mismos argumentos presentados en la contestación de la demanda.

En esta misma oportunidad, la **accionante** presentó escrito a través del cual solicita se confirme el amparo de sus derechos, pero se modifique el numeral segundo de la orden de amparo en el sentido de ordenar su nombramiento como Procuradora Judicial II de la Procuraduría Delegada para la Conciliación Administrativa, en una de las 6 vacantes existentes, de las cuales 3 se ubican en la ciudad de Bogotá, al considerar que el a quo no dio cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 29 del Decreto N° 2591 de 1991, que establece que el juez dictará el fallo de tutela dentro de los 10 días siguientes a su presentación, el cual deberá contener: "4. La orden y la definición precisa de la conducta a cumplir con el fin de hacer efectiva la tutela." pues a pesar de haberse accedido al amparo invocado, se limitó a trasladar al Procurador General de la Nación la función de definir si ella tiene el derecho a ser nombrada en uno de esos cargos vacantes.

Aseguró que el tribunal no tuvo en cuenta la totalidad de las pruebas arrojadas al proceso, entre ellas, el oficio SG N° 7385 de 9 de diciembre de 2016, mediante el cual la accionada contestó un derecho de petición elevado por la accionante, donde le afirma que de los 94 cargos ofertados, 88 fueron provistos, que la lista de elegibles fue agotada hasta el puesto 100, que quedan 6 cargos por proveer, 2 de ellos en Bogotá, y que ella ocupa el puesto 101.

Insiste que se violó el derecho a la igualdad, pues en el escrito de la acción, solicitó que se tuviera como precedente el fallo de tutela que en favor del señor Jesús Eduardo Rodríguez Orozco había ordenado a la Procuraduría General de la Nación, que lo nombrara en una de las vacantes de los cargos mencionados ante la declinación de 7 concursantes, pues ocupó el puesto 97 en la misma lista de elegibles, los cuales debían suplirse con los aspirantes que ocuparon los puestos del 95 al 101.

CONSIDERACIONES

La señora Jerly Lorena Ardila Camacho acudió a la acción de tutela, con el fin de que, en protección de sus derechos fundamentales, se ordene a la Procuraduría General de la Nación nombrarla en una de las 6 plazas vacantes como Procuradora Judicial II de la Procuraduría Delegada para la Conciliación Administrativa, con preferencia en Bogotá al ser la sede por la cual optó al momento de su inscripción en la Convocatoria Pública 005 de 2006, teniendo en cuenta que es quien sigue en turno para ser nombrada de acuerdo con la respectiva lista de elegibles.

Para decidir al respecto, la Sala observa del material obrante en el expediente, lo siguiente:

1. Mediante Convocatoria 006 de 2015⁸, se da apertura a la oferta pública de 94 cargos de Procurador Judicial II de la Procuraduría Delegada para la Conciliación Administrativa.

2. A través de la Resolución N° 345 de 8 de julio de 2016⁹, se definió la lista de elegibles del concurso mencionado en el numeral anterior, en la cual se observa que la accionante ocupa el puesto 101.

3. En respuesta a un derecho de petición elevado por otro aspirante que hace parte de la lista de elegibles, la entidad mediante oficio N° 006635 de 15 de noviembre de 2016¹⁰, informó que de los 94 cargos a proveer, 80 se posesionaron, 12 no aceptaron, y 2 se reubicaron por orden de fallos de tutela; y que a dicha fecha sobre los cargos que no fueron aceptados aún no se han realizado modificaciones ni reconfiguraciones de listas, hasta que se agote la etapa de nombramientos y de períodos de prueba.

5. Oficio 7385 de 9 de diciembre de 2016¹¹, a través del cual, la entidad en respuesta a un derecho de petición presentado por la accionante, le señala que:

Cargos a proveer	Agotamiento de lista hasta el puesto	Cargos aún no provisto con la lista	Posesionados	En trámite de
------------------	--------------------------------------	-------------------------------------	--------------	---------------

⁸ Ff. 8 y 9.

⁹ Ff. 10 a 17.

¹⁰ ff. 23 y 24.

¹¹ Ff. 79 y 80.

r				posesión
94	100	6	88	1

6. Oficio SG 007391 de 12 de diciembre de 2016¹², en el cual la secretaría general de la accionada informó a uno de los concursantes que se designaron las 94 plazas de la convocatoria pública mencionada, de las cuales 83 se encuentran ocupando los empleos, y los 11 restantes están en proceso de nombramientos, a su vez que, de estos últimos, **5 los ostentan funcionarios públicos con nombramientos provisionales, 1 ocupado por provisional quien renunció a partir del 1.º de diciembre de 2016**, y en los demás, se encuentran nombrados los concursantes 95, 96, 98, 99 y 100.

7. Oficio S.G.7982 de 30 de diciembre de 2016¹³, proferido como respuesta a un derecho de petición elevado por un tercero, a través del cual la Procuraduría General de la Nación informa que han sido designados los primeros 100 integrantes de lista de elegibles, de los cuales 84 tomaron posesión pero 1 renunció, 5 se encuentran en trámite de posesión y **existen 4 plazas vacantes** (3 en Bogotá y 1 en Neiva).

7. Oficio SG 0301 de 12 de enero de 2017, proferido como respuesta a un derecho de petición elevado por un tercero, en el cual la entidad reitera que **existen 4 plazas vacantes** (3 en Bogotá y 1 en Neiva), e informa que 86 designados ya tomaron posesión y 3 se encuentran con nombramiento.

De los diferentes documentos probatorios allegados al proceso, la Sala encuentra probado que en la Convocatoria 006-2015, se **ofertaron 94 empleos** a nivel nacional como Procurador Judicial II de la Procuraduría Delegada para la Conciliación Administrativa; cuya lista de elegibles está contenida en la Resolución 345 de 8 de julio de 2016, la cual a la fecha se ha ejecutado hasta el puesto 100, de los cuales, a 12 de enero de 2017 (fecha de referencia según el último oficio aportado), han sido nombrados y debidamente posesionados **86 aspirantes**, 3 se encuentran con nombramiento pero en proceso de posesión y, existen **4 plazas vacantes** correspondientes a: Procuraduría 3, 6 y 134 Judicial II Administrativa de Bogotá y, Procuraduría 34 Judicial II Administrativa de Neiva.

¹² F. 76 vto.

¹³ Ff. 104 a 109

Asimismo, quedó probado que la señora Jerly Lorena Ardila Camacho, ocupó el puesto 101 en la lista de elegibles para desempeñar una de las 94 plazas ofertadas como Procurador Judicial II, de las cuales, a la fecha, se encuentran pendientes de asignar con fundamento en la lista de elegibles 4 plazas (3 en Bogotá y 1 en Neiva), convirtiéndose en este momento, en quien encabeza la misma y con mejor derecho para ser nombrada, en tanto, como ya se dijo, a la fecha esta ha sido ejecutada hasta el puesto 100, todo de conformidad con las disposiciones del Decreto 262 de 2000¹⁴.

Pese a lo anteriormente expuesto, la accionante invocó solicitud de amparo, precisamente, con la finalidad de que se le nombre en una de las plazas disponibles como Procurador Judicial II de la Procuraduría Delegada para la Conciliación Administrativa, preferiblemente en Bogotá al ser la sede de elección, pues a la fecha de presentación de la misma ello no ha sido posible. Al respecto, llama la atención de la Sala la respuesta emitida por la Procuraduría General de la Nación durante el trámite de la acción de la referencia, al considerar que, de acuerdo con las disposiciones del artículo del 216 del Decreto Ley 262 de 2000, "La lista de elegibles se elaborará en riguroso orden de mérito. Tendrá vigencia de dos (2) años contados a partir de fecha de su publicación (...)":

"(...), la lista de elegibles contenida en la Resolución No. 345 de 8 de julio de 2016, de la cual hace arte la accionante, tiene una vigencia de 2 años, razón por la que hasta este momento no es posible afirmar que la entidad que represento haya incurrido en la vulneración de los derechos de la accionante, pues se insiste, se encuentra en lista de elegibles y pendiente de ser para ser (sic) nombrada dentro del término de vigencia de dicha lista de elegibles para ser nombrada dentro del término de vigencia de dicha lista.

De allí que la entidad, una vez expiren todos los términos, debe depurar la información necesaria a efecto de establecer los concursantes que en cada lista continúen derivando derechos, con el propósito de determinar el nuevo orden de elegibilidad, el cual además es necesario para, en cumplimiento del inciso sexto del citado artículo 216, ya citado, proseguir con una segunda etapa de nombramientos en las vacantes que continúen disponibles y siempre siguiendo el orden de mérito."¹⁵

¹⁴ Por el cual se modifican la estructura y la organización de la Procuraduría General de la Nación y del Instituto de Estudios del Ministerio Público; el régimen de competencias interno de la Procuraduría General; se dictan normas para su funcionamiento; se modifica el régimen de carrera de la Procuraduría General de la Nación, el de inhabilidades e incompatibilidades de sus servidores y se regulan las diversas situaciones administrativas a las que se encuentren sujetos.

¹⁵ F. 74.

Sobre este punto, la Sala considera que los argumentos esbozados no tienen asidero jurídico, toda vez que si bien es cierto la norma reguladora del concurso determina que la lista de elegibles tiene una vigencia de dos años, mal hace la entidad al entender que dicho término también debe tenerse en cuenta para ejecutar la misma, pues son dos situaciones muy diferentes, ya que el derecho adquirido por una persona a ser nombrada en un cargo, consecuencia de haber superado satisfactoriamente un concurso de méritos, no puede estar supeditado a plazos o condiciones que la ley no prevé, y que por el contrario riñen con los postulados de un Estado Social de Derecho y las disposiciones que el constituyente consideró respecto del ingreso a cargos públicos¹⁶ con fundamento en el mérito.

Razón por la cual, no existe argumento válido que justifique la omisión de cualquier entidad de nombrar a quien, a parte de adquirir el derecho a ser nombrado y posesionado en un empleo público consecuencia de haber superado el respectivo concurso de méritos, se encuentre en mejor posición respecto de otros integrantes de la lista de elegibles, en el sentido de encabezar la misma. Al respecto la Corte Constitucional en sentencia T-156 de 2012 consideró:

“Esta Corporación ha sentado en numerosas oportunidades su jurisprudencia en el sentido de que “las listas de elegibles que se conforman a partir de los puntajes asignados con ocasión de haber superado con éxito las diferentes etapas del concurso, son inmodificables una vez han sido publicadas y se encuentran en firme”¹⁷, y en cuanto a que “aquél que ocupa el primer lugar en un concurso de méritos no cuenta con una simple expectativa de ser nombrado sino que en realidad es titular de un derecho adquirido”¹⁸.

Para la Corte Constitucional, frustrar el derecho legítimo que tienen las personas seleccionadas en los procesos de concurso de méritos a ser nombradas en los cargos para los cuales concursaron, conlleva una violación de sus derechos al debido proceso, a la igualdad y al trabajo; en palabras de la Corporación,

“la Corte mediante la sentencia SU-133 de 1998, sostuvo que se quebranta el derecho al debido proceso —que, según el artículo 29 de la

¹⁶ ARTICULO 125. Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

(...).

¹⁷ Sentencia SU-913 de 2009 (M.P. Juan Carlos Henao Pérez. AV. Jorge Iván Palacio Palacio).

¹⁸ Sentencia T-455 de 2000; Sentencia SU-913 de 2009 (M.P. Juan Carlos Henao Pérez. AV. Jorge Iván Palacio Palacio).

Constitución obliga en todas las actuaciones administrativas- y se infiere un perjuicio cuando el nominador cambia las reglas de juego aplicables al concurso y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. Así mismo, se lesiona el derecho al trabajo cuando una persona es privada del acceso a un empleo o función pública a pesar de que el orden jurídico le aseguraba que, si cumplía con ciertas condiciones –ganar el concurso-, sería escogida para el efecto. En idéntica línea se conculca el derecho a la igualdad consagrado en el artículo 13 de la Constitución, cuando se otorga trato preferente y probadamente injustificado a quien se elige sin merecerlo, y trato peyorativo a quien es rechazado no obstante el mérito demostrado.”¹⁹

En esa misma medida, precisó la Corte que tal curso de acción también “equivaldría a vulnerar el principio de la buena fe –Artículo 83 de la Carta- al defraudar la confianza de quien se sometió a las reglas establecidas para acceder a un cargo de carrera administrativa después de haber superado todas las pruebas necesarias para determinar que él había ocupado el primer lugar y, por contera, los derechos adquiridos en los términos del artículo 58 Superior”²⁰.

La jurisprudencia constitucional también ha aclarado en este sentido que las listas de elegibles que se encuentran en firme son inmodificables, en virtud del principio constitucional de buena fe y de la confianza legítima que ampara a quienes participan en estos procesos²¹”

En el caso concreto, se observa que si bien en principio la señora Jerly Lorena Ardila Camacho no era quien encabezaba la lista de elegibles contenida en la Resolución 345 de 8 de julio de 2016 (ocupó el puesto 101) para aspirar a uno de las 94 empleos de Procurador Judicial II Procuraduría Delegada para la Conciliación Administrativa, ofertados dentro de la Convocatoria 006 de 2015, a la fecha adquirió tal connotación en tanto, como se explicó detalladamente en líneas anteriores, la referida lista de elegibles ya se ejecutó hasta el puesto 100, actualmente existen 4 vacantes (situación certificada por la entidad accionada) y ella ocupa el puesto 101, es decir, hoy encabeza la lista de elegibles pendiente de ejecutar; en conclusión, es procedente ordenar su nombramiento de manera inmediata, en una de las plazas vacantes en la ciudad de Bogotá, al ser la sede por ella escogida según se lo informó a la entidad²².

Razón por la cual, se confirmará parcialmente la decisión del *a quo*, contenida en la sentencia de 19 de diciembre de 2016, en tanto amparó los derechos

¹⁹ Sentencia SU-913 de 2009 (M.P. Juan Carlos Henao Pérez. AV. Jorge Iván Palacio Palacio).

²⁰ Sentencia SU-913 de 2009 (M.P. Juan Carlos Henao Pérez. AV. Jorge Iván Palacio Palacio).

²¹ Sentencia SU-913 de 2009 (M.P. Juan Carlos Henao Pérez. AV. Jorge Iván Palacio Palacio).

²² Ff. 18 y 19.

fundamentales del acceso a cargos públicos, el debido proceso y al trabajo de la accionante, pero se modificará el numeral segundo, el cual quedará así:

“SEGUNDO.- ORDENÁSE al PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN que en el término de tres (3) días, contado a partir de la notificación de esta providencia, expida el acto administrativo a través del cual nombre a la señora Jerly Lorena Ardila Camacho, como Procuradora Judicial II Delegada para la Conciliación Administrativa, en una de las plazas vacantes en la ciudad de Bogotá. Decisión que debe ser notificada de manera inmediata a la interesada”

En mérito de lo expuesto el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, administrando justicia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR PARCIALMENTE la sentencia de 19 de diciembre de 2016, proferida por la subsección F de la sección segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que amparó los derechos fundamentales del acceso a cargos públicos, el debido proceso y al trabajo de la señora Jerly Lorena Ardila Camacho.

SEGUNDO. MODIFICAR el numeral segundo de la sentencia de 19 de diciembre de 2016, referida en el numeral anterior, el cual queda así:

“SEGUNDO.- ORDENÁSE al PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN que en el término de tres (3) días, contado a partir de la notificación de esta providencia, expida el acto administrativo a través del cual nombre a la señora Jerly Lorena Ardila Camacho, como Procuradora Judicial II Delegada para la Conciliación Administrativa, en una de las plazas vacantes en la ciudad de Bogotá. Decisión que debe ser notificada de manera inmediata a la interesada, de conformidad con la parte motiva de esta providencia”.

TERCERO: LIBRAR las comunicaciones de que trata el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, para los fines ahí contemplados.

CUARTO: En acatamiento a las disposiciones del artículo 32 *ibídem*, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, **REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

La anterior providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ

CÉSAR PALOMINO CORTÉS

CARMELO PERDOMO CUÉTER



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Penal
Sala de Decisión de Tutelas n.º 1

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE CASACIÓN PENAL
SALA DE DECISIÓN DE TUTELAS n.º 1

FERNANDO LEÓN BOLAÑOS PALACIOS
Magistrado ponente

STP1657-2018
Radicación n.º 96349
Acta 44.

Bogotá, D.C., nueve (9) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

I. VISTOS

1. Decide la Sala la impugnación presentada por la **Procuraduría General de la Nación**, frente al fallo proferido el 27 de noviembre de 2017 por la **Sala Penal del Tribunal Superior de Armenia**, quien concedió la acción de tutela interpuesta por **LUZ ADRIANA RICO VILLARRAGA**, para la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso

y acceso a cargos públicos, presuntamente vulnerados por la entidad recurrente.

II. ANTECEDENTES.

2. HECHOS Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

2.1. Los sucesos que motivaron la solicitud de amparo constitucional y las pretensiones de la parte demandante, así como el informe de la institución accionada, fueron reseñados por el a quo de la forma como sigue:

La señora Luz Adriana Rico Villarraga participó en la (sic) concurso de méritos de la Procuraduría General de la Nación para ocupar en propiedad el cargo denominado "Procurador judicial I delegado para la conciliación administrativa" - convocatoria 013-2015 (folio 38). Superadas todas las etapas, la institución organizadora del certamen expidió la resolución 338 del 8 de julio de 2016 conformando el registro de elegibles para los empleos ofrecidos, en el cual la actora ocupó el puesto 71 (folios 111 al 113).

Mediante decreto 3616 del 8 de agosto de 2016, la Procuraduría General de la Nación nombró a la señora Rico Villarraga como procuradora judicial I delegada para asuntos de conciliación administrativa con sede en Sincelejo, Sucre, código del empleo 3PJ, grado EG. Sin embargo, la demandante decidió no posesionarse en el cargo, con base en razones familiares que le impiden ocupar un cargo lejos de sus hijos, padre y pareja, quienes ahora se encuentran residiendo en la ciudad de Armenia y no en la capital de Sucre, como sucedía cuando inició la

A juicio de la actora, la Procuraduría está lesionando sus derechos fundamentales (...). Pidió la protección de las garantías reclamadas y que, en consecuencia, se ordene a

responder la demandada).

petición de la demandante -folio 53- y lo corroboró al misma (así lo aceptó la Procuraduría al responder una sedes disponibles para continuar el agotamiento de la hace parte la señora Rico Villarraga continúa vigente y hay administrativa, pese a que el registro de elegibles del que procurador judicial I delegado para la conciliación realizado nuevo nombramiento de la actora en el cargo de nombramiento de la concursante, la Procuraduría no ha Pasado más de un año desde que se revocó el primer

103).

Sala con decisión del 10 de octubre de 2016 (folios 94 al solicitud de amparo fue resuelta negativamente por esta vacante para el cargo que ganó. En aquella ocasión, la Procuraduría nombraría en Ferret, donde había sede circunstancias similares y solicitó que se ordenara a la Villarraga promovió una acción de tutela en la que expuso Para el mes de octubre del año 2016, la señora Rico

competencia y fines pertinentes" (folio 114).

Selección y Carrera de la entidad para lo de su Sucre, y dispuso comunicar esa decisión a la Oficina de mediante el cual se nombró a la señora actora en Sincelajo, de septiembre 27 de 2016, revocó el acto administrativo Villarraga, la Procuraduría, mediante decreto número 4721 A raíz de la decisión personal de Luz Adriana Rico

demandante, que no fue controvertida).

convocatoria (folio 114 e información aportada por la

73

la Procuraduría General de la Nación nombraría en una plaza que se encuentra vacante para el cargo que ella ganó, en Pereira, Risaralda.

Un delegado de la Procuraduría General de la Nación respondió la demanda oponiéndose a las pretensiones de la actora con base en varios argumentos.

De un lado, precisó que no podía accederse al nombramiento de la señora Rico Villarraga porque el concurso de méritos fue suspendido por el Consejo de Estado al conceder una medida caudelar de urgencia en el marco de una demanda de nulidad que se presentó ante esa colegiatura (sic).

Adicionalmente, expuso que la posibilidad de escoger sitios de nombramiento se concedió a cada uno de los participantes al iniciar el certamen, de ahí que no pueden ser variadas las condiciones por la simple voluntad de la demandante.

Aparte de los reparos concretos, la Procuraduría pidió que se estudie un posible actuar temerario por parte de la demandante, ya que es la segunda vez que intenta lograr su nombramiento por medio de esta vía excepcional.

III. DEL FALLO RECURRIDO

3. La Sala Penal del Tribunal Superior de Armenia, mediante la providencia referenciada, decidió amparar las garantías constitucionales invocadas por la demandante, al paso que dispuso lo siguiente:

SEGUNDO: ORDENAR al Procurador General de la Nación que, en el plazo de 15 días desde la notificación de esta providencia, realice el nombramiento de la señora Luz Adriana Rico Villarraga en alguna de las sedes alternas que ella escogió al momento de inscribirse en la convocatoria número 013-2015 (Armenia o Pereira), siempre que existan vacantes disponibles y que no hayan otras personas con mejor puesto que ella optando por esas mismas localidades.

4. Lo precedente, tras considerar que no existe una actuación temeraria por la interesada, debido a que, si bien es cierto las pretensiones son similares en ambas demandas de amparo, también lo es que se sustentan en situaciones fácticas diversas, pues «en la primera oportunidad (...) la actora cuestionó su nombramiento en la capital de Sucre y que no se tuvieron en cuenta algunas peticiones que hizo para ser nombrada en otra sede, ahora, lo que se alega como daño de los derechos fundamentales es que la Procuraduría no haya continuado con el agotamiento de la lista de elegibles, encontrándose suspendido dicho proceso y con riesgo de que pierda vigencia el referido listado».

5. De otra parte, el a quo, después de analizar el artículo 216 del Decreto Ley 262 de 2000, así como el canon 20 de la Resolución 040 de 2015, la cual rige para la convocatoria 013-2015, es decir, a la que aspiró la demandante LUZ ADRIANA RICO VILLARRAGA, y el auto proferido por el Consejo de Estado, al interior del proceso de simple nulidad,

rotulado con el n° 11001-0325-000-2015-00366-001, sostuvo que el obrar de la Procuraduría General de la Nación «no es acertado», por cuanto la etapa de nombramientos del concurso de méritos no ha sido suspendida, pues «lo que debe abstenerse de realizar esa institución, según lo que ordenó el máximo órgano de la jurisdicción contenciosa administrativa, es la calificación de las personas que ya se encuentran nombradas en período de prueba».

6. En ese sentido, el fallador de primer grado arguyó que «el argumento de la Procuraduría excede de forma exagerada el alcance de la decisión adoptada por el Consejo de Estado al ordenar una medida cautelar de urgencia». Por tanto, concluyó que «la omisión en que está incurriendo la entidad demandada es injustificada».

IV. DE LA IMPUGNACIÓN

7. Fue presentada por la Procuraduría General de la Nación, quien reiteró los argumentos de defensa expuestos en el informe, consistentes en que (i) la accionante incurrió en un actuar temerario, porque está pidiendo lo que otrora le fue negado, y (ii) el referido concurso de méritos está suspendido, en virtud de un mandato judicial proferido por el Consejo de Estado, mediante proveído del 15 de marzo de 2017.

¹ Decisión en la que se fundamenta la entidad accionada para dejar de nombrar a la interesada en el cargo de su preferencia.

77

V. CONSIDERACIONES

8. De conformidad con lo establecido en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, es competente la Corporación para pronunciarse sobre la impugnación interpuesta, en tanto lo es en relación con la sentencia de tutela adoptada en primera instancia por la Sala Penal del Tribunal Superior de Armenia, al ser su superior funcional.

9. En el caso bajo estudio, se advierte que existen dos problemas jurídicos por definir. A saber:

9.1. Verificar si LUZ ADRIANA RICO VILLARRAGA incurrió en actuaciones temerarias, habida cuenta que, supuestamente, es la segunda demanda de tutela que interpone en aras de lograr ser designada en el cargo sometido a concurso mediante convocatoria n° 013-2015, al interior de la Procuraduría General de la Nación; y

9.2. Determinar si la Procuraduría General de la Nación, al valerse del proveído emitido el 15 de marzo de 2017 por el Consejo de Estado, en virtud del cual fue suspendido cautelarmente la evaluación de desempeño laboral de quienes se encuentran en periodo de prueba, por haber superado las etapas del concurso de méritos para proveer cargos de «Procurador Judicial I» y «Procurador Judicial II» (convocatoria n° 013-2015) y, en consecuencia, abstenerse de proceder a nombrar a LUZ ADRIANA RICO VILLARRAGA en alguna de las sedes alternas que escogió al momento de

inscribirse en dicho certamen (Armenia o Pereira), concretamente en el puesto de trabajo denominado «Procurador Judicial I delegado para asuntos de conciliación administrativa», lesionó o no sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a cargos públicos, en atención a que aún se halla vigente la lista de elegibles conformada para ese empleo y existen vacantes.

10. La temeridad es aquella contraria al principio constitucional de la buena fe. En efecto, dicha actuación ha sido descrita por la jurisprudencia como «la actitud de quien demanda o ejerce el derecho de contradicción a sabiendas de que carece de razones para hacerlo, o asume actitudes dilatorias con el fin de entorpecer el desarrollo ordenado y ágil del proceso» (CC T-327-1993).

11. Así las cosas, los parámetros fijados para demostrar la configuración de tal situación dentro del curso de la demanda de tutela, son los siguientes: (i) identidad de partes, (ii) correspondencia de causa *petendi*, (iii) similitud de objeto y (iv) la inexistencia de un argumento válido que permita convalidar la duplicidad en el ejercicio del derecho de acción (CC T-001-2016).

12. En el presente asunto, se afirma que no está configurada la temeridad alegada por la entidad accionada, como quiera que, tal y como acertadamente lo adujo el a quo, están sustentadas en supuestos fácticos distintos, por cuanto en la primera petición de amparo la ciudadana LUZ

ADRIANA RICO VILLARRAGA cuestionó su nombramiento en la ciudad de Sincelejo, aunado a que, presuntamente, fueron desconocidas varias solicitudes para ser nombrada en otra sede.

13. En cambio, en el presente procedimiento, lo alegado por la interesada se cñe a que la Procuraduría General de la Nación, so pretexto que el Consejo de Estado suspendió el referido concurso de méritos, no ha dispuesto el agotamiento de la lista de elegibles para el señalado cargo, con el riesgo que caduque el mencionado registro².

14. Por tanto, carece de sustento lo esgrimido por la Procuraduría General de la Nación, a efectos de declarar la temeridad en este trámite constitucional, pues, se itera, ambos diligenciamientos están sustentados en diversos supuestos fácticos.

15. Así las cosas, la Sala se dispone a resolver el fondo del asunto que concita su atención (segundo problema jurídico), para lo cual procederá a transcribir la parte resolutive del auto proferido por el Consejo de Estado el 15 de marzo de 2017, al interior del proceso de simple nulidad, rotulado con el n.º 11001-0325-000-2015-00366-00, el cual ha sido empleado por la institución demandada para sustentar su posición, consistente en desatender sus

² El listado de elegibles para el cargo al cual aspira la demandante fue conformado a través de la Resolución n.º 338 del 8 de julio de 2016, lo que significa, según el artículo 216 del Decreto Ley 262 de 2000, que caduca el 7 de julio de 2018, pues la vigencia del mismo es de dos (2) años.

obligaciones legales, impuestas, en concreto, por el Decreto Ley 262 de 2000³ y la Resolución 040 de 2015⁴. Veamos:

Decretar la medida cautelar de urgencia consistente en ordenar a la Procuraduría General de la Nación, que se abstenga de realizar la evaluación del desempeño laboral de quienes se encuentren en periodo de prueba como consecuencia de su participación en el proceso de selección para proveer los cargos de carrera de procuradores judiciales I y II a la que alude el artículo 22 de la Resolución 040 del 20 de enero del 2015, hasta tanto se profiera sentencia definitiva en el presente asunto. (Énfasis fuera de texto).

16. Para arribar a dicha conclusión, se observa que la aludida agencia judicial estimó lo siguiente:

El Despacho, al efectuar la valoración de la urgencia de la medida, en armonía con las reglas de procedencia de las medidas cautelares (art. 229) y con la norma sobre su contenido y alcance (art. 230) considera que la medida cautelar de urgencia es procedente, como quiera que de llevarse a cabo la evaluación del desempeño acarrearía que algunos de los sujetos designados en los cargos de procurador judicial I y procurador judicial II luego de ser calificados superarían el periodo de prueba al que se refiere el artículo 22 de la Resolución 040 de 2015, lo que daría paso a la consolidación de su situación jurídica particular y

³ Por el cual se modifican la estructura y la organización de la Procuraduría General de la Nación y del Instituto de Estudios del Ministerio Público, el régimen de competencias interno de la Procuraduría General, se dictan normas para su funcionamiento, se modifica el régimen de carrera de la Procuraduría General de la Nación, el de inhabilidades e incompatibilidades de sus servidores y se regulan las diversas situaciones administrativas a las que se encuentran sujetos.

⁴ Constituye el marco jurídico de la Convocatoria 013-2015, a la cual aspiró la demandante para ocupar el citado cargo.

concreta al quedar, de manera definitiva inscritos en el Sistema Especial de Carrera de la Procuraduría General de la Nación.

Esta situación pone en evidencia la necesidad de suspender dicho trámite administrativo (evaluación del desempeño laboral) a fin de conjurar la situación expuesta y asegurar el cumplimiento de la sentencia ya que, de ser declarada la nulidad de la Resolución 040 de 2015, no podrían verse afectados quienes tengan consolidada su situación jurídica, es decir, quienes hayan superado la referida evaluación e ingresen al sistema de carrera administrativa, resultado (sic) inane el control objetivo de legalidad propio del medio de control que dio origen al proceso.

(...)

En este orden de ideas, se impone ordenar a la entidad demandada (sic) que se abstenga de realizar la evaluación del desempeño laboral de quienes se encuentren en período de prueba como consecuencia de su participación en el proceso de selección para proveer los cargos de carrera de procuradores judiciales I y II de la Procuraduría General de la Nación. (Énfasis fuera de texto).

17. De este modo, resulta diáfano que la orden contenida en el citado proveído se concretó en la suspensión del trámite administrativo que estaba adelantando la Procuraduría General de la Nación, en relación con la evaluación del desempeño laboral para quienes se encuentran en período de prueba, como consecuencia de haber superado las etapas del concurso de méritos en mención, pues en ningún aparte de la aludida decisión fue detallado lo concerniente a la prohibición de continuar

agotando la lista de elegibles conformada mediante la Resolución n.º 338 del 8 de julio de 2016.

18. Concebir que el citado mandato judicial anula la posibilidad de seguir nombrando a las personas que están habilitadas para ocupar los cargos de «Procurador Judicial I» y «Procurador Judicial II», sería tanto como entender que la validez de tal registro también está suspendida, lo cual, además de no haber sido siquiera insinuado en dicha determinación, constituye una apreciación desatinada, dado que está al margen de las consideraciones esbozadas en precedencia y, desde luego, de lo dispuesto en la parte resolutive de la misma.

19. Ahondando en razones, se tiene que, según la jurisprudencia constitucional, la referida convocatoria se convierte en una expresión del pilar de la legalidad, tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no sólo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeta toda actuación pública. Dicho en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse a aquel, so pena de transgredir el orden jurídico imperante (CC T-180-2015).

20. En ese sentido, se advierte que el artículo 216 del Decreto Ley 262 de 2000 establece que la lista de elegibles «tendrá vigencia de dos (2) años contados a partir de la fecha

de su publicación, imperativo que no puede intuirse modificado por el Consejo de Estado, en relación con la Resolución 040 de 2015, la cual rige para la convocatoria 013-2015, debido a que, se itera, lo ordenado se centró en la suspensión de la evaluación del desempeño laboral para quienes se encuentran en periodo de prueba, más no a la consumación del registro, habida cuenta que lo pretendido con la aludida medida cautelar de urgencia es evitar, únicamente, la inscripción en el Sistema Especial de Carrera de la forma como lo venía ejecutando la Procuraduría General de la Nación.

21. Por ende, se considera que continúa incólume la fase de nombramientos que debe efectuar la Procuraduría General de la Nación, en virtud de la vigencia de la citada lista de elegibles, pues dicha etapa no ha sido variada por la suprema autoridad de la jurisdicción contenciosa administrativa.

22. Aprobar la interpretación ofrecida por la entidad accionada, significaría tolerar el quebranto al principio constitucional de la igualdad, por cuanto se le estaría dando un trato discriminatorio a las personas que aún no han podido ser nombradas en los cargos de «Procurador Judicial I» y «Procurador Judicial II» frente a las otras que, hasta antes de la emisión de la mencionada providencia (15 de marzo de 2017, es decir, 8 meses después de la conformación de la lista de elegibles), sí lo alcanzaron, pese a que el universo de participantes superaron las mismas etapas del concurso,

84

máxime cuando todavía existen vacantes y dicho registro no ha caducado.

23. Por consiguiente, la Sala sostiene que el criterio aducido por la institución demandada para abstenerse de nombrar a LUZ ADRIANA RICO VILLARRAGA en alguna de las sedes alternas que escogió al momento de inscribirse en la convocatoria n° 013-2015 (Armenia o Pereira), concretamente en el puesto de trabajo denominado «Procurador Judicial I delegado para asuntos de conciliación administrativa», violenta sus derechos fundamentales invocados, por cuanto supera, con creces, el alcance del mandato judicial contenido en el proveído pluricitado.

24. En consecuencia, se confirmará la sentencia recurrida, pues, de adoptarse una determinación diferente, se desconocería, a no dudarlo, el pilar de la **conflanza legítima** que gobierna los concursos de méritos, por cuanto la Procuraduría General de la Nación está cambiando, *motu proprio*, las reglas de juego aplicables y, con ocasión de ello, sorprendiendo a la concursante que se sujetó a las mismas de buena fe (CC T-180-2015).

25. Eventualmente, se estima que también se causaría una pérdida de oportunidad a LUZ ADRIANA RICO VILLARRAGA, porque el 7 de julio de 2018 caduca el registro de elegibles en el que se encuentra, lo cual le cercenaría, automáticamente, la posibilidad de ocupar el cargo al que

85

aspiró y al que, dicho sea de paso, tiene derecho a ser nombrada.

VI. DECISIÓN

26. En mérito de lo expuesto, la **Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo impugnado.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta decisión, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: Notifíquese de acuerdo con lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y cúmplase



FERNANDO LEÓN BOLAÑOS PALACIOS

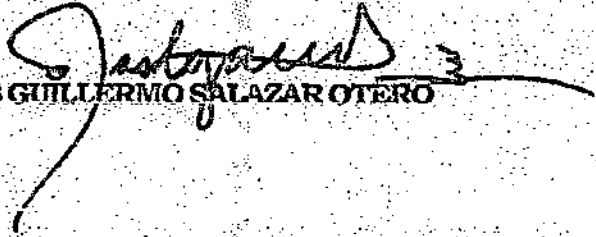
PERMISO

EYDER PATIÑO CABRERA

03 FEB 2010

86

Tutela de 2ª Instancia n° 96349
Luz Adriana Rico Villarraga


LUIS GUILLERMO SALAZAR OTERO

NUBIA YOLANDA NOVA GARCÍA
SECRETARIA